



este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que en términos de lo expuesto se procede a analizar el fondo de la presente Resolución, en orden cronológico al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a saber:

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) 26 faltas de carácter formal: conclusiones: **9, 12, 21, 25, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 54 y 55**. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la en la conclusión **34**.
 - b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **42 y 43**,
 - c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **46**, y
 - d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **47**.
 - e) Procedimiento oficioso: conclusión **14**
 - f) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **19**.
 - g) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **52**.
 - h) Vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal: conclusión **53**.
- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INGRESOS

Confirmación a Simpatizantes

Conclusión 9

“El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes por un importe de \$3,970,000.00, los cuales no pudieron ser notificados.”

Bancos

Conclusión 12

“El partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca, por un importe de \$356,005.80.”

EGRESOS

Remuneraciones a Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 21

“El partido presentó el Control de Folios “CF-REPAP-PAN-MICH”, el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.”

Conclusión 25

“El partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado, por un importe de \$164,535.25.”

Conclusión 26

“El partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido, por un importe de \$7,587,164.45.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 28

“El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$220,000.00”

Comités Directivos Estatales

Conclusión 31

“El partido no presentó la documentación o aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM a la que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones, por un importe de de \$15,114.11”

Conclusión 32

“El partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal, por un importe de \$143,750.00”

Conclusión 33

“El partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda, por un importe de \$6,878.95.”

Conclusión 34

“El partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$75,247.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 35

“El partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda, por un importe de \$17,472.82.”

Conclusión 36

“El partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, por un importe de \$53,550.00.”

Remuneración a Dirigentes de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 37

“El partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas por un importe de \$10,656.00 del Comité Directivo Estatal de Coahuila.”

Conclusión 38

“El partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes” por un importe de \$98,761.54, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.”

Activo Fijo Estados no seleccionados

Conclusión 39

“El partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009, por un importe de \$3,093,555.59.”

Gastos en Campañas Locales

Conclusión 40

“El partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas por un importe de \$63,342.00.”



Cuentas por Cobrar

Conclusión 41

“El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte un importe de \$66,161.18 (\$47,615.42 y \$18,545.76), correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año.”

Conclusión 42

“El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.”

Pasivos

Conclusión 44

“El partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores, por un importe de \$20,862.10.”

Conclusión 45

“El partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos, por un importe de \$22,824.12.”

Conclusión 48

“El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$146,298.99.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 49

“El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,400.00”

Conclusión 50

“El partido presentó copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$169,406.18.”

Conclusión 51

“El partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que fueron cobrados por una tercera persona, por un importe de \$130,174.99”

Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 54

“No se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.”

Conclusión 55

“El partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

Se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido con las siguientes personas:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	No. DE OFICIO	No. DE RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA APORTACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	UF-DA/4898/10	1	990,000.00		(4)
Alida Veneranda López Romo	UF-DA/4899/10	1	10,000.00	28-06-10	(1)
Álvaro Antón González	UF-DA/4900/10	1	10,000.00		(4)
Antonio Juan Sordo Macias	UF-DA/4901/10	1	990,000.00		(4)
Betzabel Mijares Morales	UF-DA/4902/10	1	30,000.00		(4)
Elena Caballero Ayala	UF-DA/4903/10	1	60,000.00	SIN RESPUESTA	(2)
Carlos Benjamín Méndez Bueno	UF-DA/4904/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
Carlos Manuel Paredes Martínez	UF-DA/4905/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
Eduardo Urdiales Méndez	UF-DA/4906/10	1	100,000.00	28-06-10	(1)
Filiberto Ortiz Galindo	UF-DA/4907/10	1	990,000.00	28-06-10	(1)
Javier Franco Servin De La Mora	UF-DA/4908/10	1	60,000.00	08-07-10	(3)
Gabriel Andrés Ibarra Elorriaga	UF-DA/4909/10	1	990,000.00	28-06-10	(1)
Gabriel Sánchez Ramírez	UF-DA/4910/10	1	990,000.00	30-06-10	(1)
José Humberto González Elizondo	UF-DA/4911/10	1	40,500.00	25-06-10	(1)
Ismael Adrian Rodríguez Zaleta	UF-DA/4912/10	1	10,000.00	17-08-10	(4)
Jorge Alfonso Rubio Díaz	UF-DA/4913/10	1	990,000.00		(4)
José Alfredo Primelles Williamson	UF-DA/4915/10	1	200,000.00	08-07-10	(1)
Juan Crisóstomo Antonio García Gayou Facha	UF-DA/4916/10	1	990,000.00	29-06-10	(1)
Juan Fernando Ibañez Montaña	UF-DA/4918/10	1	150,000.00	SIN RESPUESTA	(2)
Leonardo Aceves Gutiérrez	UF-DA/4919/10	1	10,000.00	17-08-10	(4)
Lorena Chavoya Ochoa	UF-DA/4920/10	1	10,000.00	19-07-10	(1)
Manuel Jesús Clouthier Carrillo	UF-DA/4921/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
María De Los Angeles Pazos Paramo	UF-DA/4922/10	1	10,000.00	02-07-10	(1)
María Joann Novoa Mossberger	UF-DA/4923/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Miguel Martín López	UF-DA/4924/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Pedro Martínez Becerril	UF-DA/4925/10	1	990,000.00		(4)
Pedro Mercado Sánchez	UF-DA/4926/10	1	60,000.00	17-08-10	(4)
Rita Ramírez Villalobos	UF-DA/4927/10	1	42,200.00	12-07-10	(1)
Valdemar Gutiérrez Fragoso	UF-DA/4928/10	2	24,611.04	30-06-10	(1)
Laura Armida Espinosa Martínez	UF-DA/4929/10	1	60,000.00	28-06-10	(1)

Como se puede observar, respecto a los simpatizantes señalados con **(1)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro anterior, confirmaron haber realizado las aportaciones al partido.

Por lo que se refiere a los simpatizantes señalados con **(2)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen, no han presentado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por otro lado, por lo que se refiere al simpatizante señalado con **(3)** en la columna de **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, derivado de las solicitudes de información realizadas por la autoridad a simpatizantes con los cuales el partido realizó operaciones, así como de análisis a los escritos de respuesta proporcionados por los mismos, al efectuar la compulsas correspondiente para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichas operaciones, se observó lo siguiente:

COMITÉ DIRECTIVO ESTAL	OFICIO DE CONFIRMACIÓN No.	NOMBRE DEL SIMPATIZANTE	DOMICILIO	RECIBO "RESEF-PAN-JAL"	OBSERVACIÓN
JALISCO	UF-DA/4908/10	Javier Franco Severin De La Mora	[REDACTED]	000324	El simpatizante mediante escrito de fecha 8 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el 22 de julio del mismo año, manifestó que no recibió ningún recibo de parte del partido

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con la persona referida en el oficio señalado en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento..., lo siguiente:

- *El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.*
- *Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco y en el que aclara de debido a un error tenía el recibo trasapelado y en el que deja claro que si realizo (sic) dicha aportación.*

Con lo anterior es evidente que mi representado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha pretendido librarse de la responsabilidad que como partido político tiene de expedir recibos a los simpatizantes que de buena fe realizan aportación alguna, por lo que al presente requerimiento, en base a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

escritos que se aportan se deja claro la omisión por parte del aportante en el que manifiesta expresamente que fue un error de su parte.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, por lo que se refiere al C. Javier Franco Servín de la Mora, se localizó el escrito número CDE/TES/127/10 de fecha 16 de agosto de 2010, con firma de recibido por el simpatizante; asimismo, se localizó el escrito de fecha 17 de agosto de 2010 emitido por el simpatizante en comento, en el cual confirma las operaciones realizadas con el partido y manifiesta que anteriormente por error al tener el recibo de aportación traspapelado no había confirmado la aportación con el mismo; por lo anterior la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, por lo que se refiere a las personas señaladas con **(4)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro que antecede, fue preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 23.8 del Reglamento de mérito, se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los simpatizantes; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas operaciones, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4951/10	C. Germán Arturo Pellegrini Pérez	MILITANTE		Acta Circunstanciada 45/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el día 7 de julio del año en curso se constituyó en la calle que nos ocupa, no se localiza el número señalado en el oficio, por lo cual no se pudo notificar el mismo.
UF-DA/4936/10	C. María Eugenia Campos Galván	MILITANTE		El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, informa que en el domicilio que nos ocupa operan las oficinas administrativas de una Compañía Minera de nombre Gammon Lake de México, S.A. de C.V. en donde manifiestan desconocer a la persona en comento.
UF-DA/4898/10	C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE		No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4900/10	C. Álvaro Antón González	SIMPATIZANTE		Acta Circunstanciada 41/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que atendió en el domicilio, lo habita desde hace tres años, no conoce al interesado, por lo que es imposible notificar el oficio en comento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
UF-DA/4901/10	C. Antonio Juan Sordo Macias	SIMPATIZANTE		El vigilante del edificio manifiesta que hace como un año el inmueble se encuentra desocupado.
UF-DA/4902/10	C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE		Acta: 17/CIRC/06/2010 firmada por el Vocal Secretario el C. Julio Jesús Robledo Saldaña, manifiesta que la interesada, a decir de un vecino no habita en el domicilio desde hace tres años atrás.
UF-DA/4912/10	C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE		Acta Circunstanciada 42/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado se localiza un establecimiento mercantil, no encontrando a nadie en el mismo, que le informara si conocen al interesado, por lo cual no se pudo notificar el oficio en comento.
UF-DA/4913/10	C. Jorge Alfonso Rubio Díaz	SIMPATIZANTE		Acta Circunstanciada 46/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que el dueño del domicilio señalado indica que no conoce al interesado, por lo que no fue posible notificar el oficio que nos ocupa.
UF-DA/4919/10	C. Leonardo Aceves Gutiérrez.	SIMPATIZANTE		Acta Circunstanciada 43/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que en el domicilio señalado no se localizo a nadie y que al interior se localizan objetos en estado de deteriorados, por lo que no se pudo notificar el oficio.
UF-DA/4925/10	C. Pedro Martínez Becerril	SIMPATIZANTE		No se localizó persona alguna en el domicilio.
UF-DA/4926/10	C. Pedro Mercado Sánchez	SIMPATIZANTE		Acta Circunstanciada 44/CIRC/07/10 Firmada por el Lic. José Luis Aldrete Chávez, manifiesta que la persona que habita el domicilio, no conoce al interesado, por lo que no se pudo notificar el oficio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los simpatizantes mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; señalando en su respuesta, según corresponda los siguientes datos:
- Las aportaciones realizadas (distinguiendo si fueron en efectivo o especie),
- La descripción detallada de los conceptos,
- La (s) fecha (s) de lo (s) recibo (s),



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La fecha de aportación,
- El número de cheque, transferencia o depósito en su caso, y
- La (s) fecha (s) del (los) pago (s) o depósito (s), en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., que a la letra establecen:

Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”

Párrafo 1

“Como se señala en el Boletín 1010 de esta Comisión, ‘mediante sus procedimientos de auditoría, el auditor debe obtener evidencia comprobatoria suficiente y, competente en el grado que requiera, para suministrar una base objetiva que permita su opinión’. Debe entenderse por evidencia comprobatoria, los elementos que comprueben la autenticidad de los hechos, la evaluación de los procedimientos contables empleados, la razonabilidad de los juicios efectuados, etc., de ahí que la documentación contable por sí sola no represente toda la evidencia que el auditor requiere para apoyar su opinión profesional”.

Párrafo 13

“La evidencia comprobatoria es suficiente y competente cuando se refiere a hechos, circunstancias o criterios que realmente tienen relevancia cualitativa dentro de lo examinado y las pruebas de auditoría realizadas, ya sea por los resultados de una sola o por la concurrencia de varias, son válidas y apropiadas para que el auditor llegue a adquirir la certeza moral (grado de seguridad y confianza para emitir su opinión sobre los estados financieros) de que los hechos que está tratando de probar y los criterios cuya corrección está juzgando, han quedado satisfactoriamente comprobados”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Párrafo 14

“La confiabilidad de la evidencia comprobatoria se ve influenciada por su fuente, interna o externa y por su naturaleza visual, oral o documental. Aun cuando la confiabilidad de la evidencia comprobatoria está en función de las circunstancias en las que se obtiene, las siguientes generalizaciones son útiles al evaluar hasta qué punto dicha evidencia de auditoría es veraz”.

Párrafo 15

“a) La evidencia comprobatoria obtenida de fuentes independientes fuera de la entidad, proporciona mayor seguridad que aquella obtenida dentro de la misma entidad para propósitos de una auditoría independiente”.

Párrafo 18

“d) La evidencia en forma de documentos y confirmaciones escritas es más confiable que las confirmaciones verbales”.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar que mi partido elaboró los recibos de acuerdo a los artículos 1.7, 1.8, 1.9 2, 3 y 4 del Reglamento para la Fiscalización a los Partidos Políticos Nacionales, nos encontramos en la fase de localización de los aportantes, toda vez que la observación se realiza por primera vez en esta segunda vuelta, además de no tener derecho de réplica el partido y el aportante.

De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento lo siguiente:

NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
C. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri	SIMPATIZANTE		
C. Antonio Juan Sordo Macías	SIMPATIZANTE		
C. Betzabel Mijares Morales	SIMPATIZANTE		<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al militante observados, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i>
C. Ismael Adrián Rodríguez Zaleta	SIMPATIZANTE		<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	TIPO DE OPERACIÓN	DOMICILIO	ACLARACIÓN DEL PARTIDO
			<i>Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.</i>
<i>C. Jorge Alfonso Rubio Díaz</i>	<i>SIMPATIZANTE</i>		
<i>C. Leonardo Aceves Gutiérrez.</i>	<i>SIMPATIZANTE</i>		<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i> <i>Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.</i>
<i>C. Pedro Martínez Becerril</i>	<i>SIMPATIZANTE</i>		
<i>C. Pedro Mercado Sánchez</i>	<i>SIMPATIZANTE</i>		<i>El acuse correspondiente del escrito dirigido al simpatizante observado, en el que se le solicita de respuesta al oficio correspondientes; señalando en su respuesta, los datos requerido por la autoridad.</i> <i>Escrito en el que el aportante contesta al Comité Estatal de Jalisco.</i>

Del análisis y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la C. Betzabel Mijares Morales, se localizó escrito TE/265/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por el C.P. José Fernández Caballero, Tesorero del Comité Directivo Estatal de México, con firma de recibido por la simpatizante en comento el día 17 de agosto de 2010; por lo anterior, la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.

Por lo que respecta al C. Ismael Adrian Rodríguez Zaleta, se localizó el escrito CDE/TES/126/10 de fecha 16 de agosto de 2010, firmado por la C. Margarita Licea González, Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, mediante el cual se solicitó confirmar las operaciones realizadas con el partido, con firma de recibido el 17 de agosto de 2010; asimismo, se localizó el escrito sin número, de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Ismael Adrian Rodríguez Zaleta, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo "RMEF-PAN-JAL" folio 0317 y ficha de depósito que ampara dicha aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a éste punto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto al C. Leonardo Aceves Gutiérrez, se localizó el escrito CDE/TES/125/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por la C. Margarita Licea González, Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, con firma de recibido; asimismo, se localizó el escrito sin número de de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Leonardo Aceves Gutiérrez, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo "RMEF-PAN-JAL" número 0284 y ficha de depósito que ampara dicha aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada, en lo que respecta a éste punto.

En relación con el C. Pedro Mercado Sánchez, se localizó escrito CDE/TES/123/10 de fecha 16 de agosto de 2010 firmado por la C. Margarita Licea González Tesorera del Comité Directivo Estatal de Jalisco, con firma de recibido por el simpatizante el día 17 de agosto de 2010; asimismo, se localizó el escrito sin número de fecha 17 de agosto de 2010 firmado por el C. Pedro Mercado Sánchez, en el que confirma las operaciones realizadas con el partido remitiendo copia del recibo "RMEF-PAN-JAL" folio 0326, ficha de depósito y copia del cheque nominativo que ampara la aportación; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que corresponde a los CC. Abraham Gustavo Catalán Ilizaliturri (\$990,000.00), Álvaro Antón González (\$10,000.00), Antonio Juan Sordo Macías (\$990,000.00), Jorge Alfonso Rubio Díaz (\$990,000.00) y Pedro Martínez Becerril (\$990,000.00), el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; respecto de la notificación a dichos aportantes y la confirmación de los mismos, por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes por un importe de \$3,970,000.00, los cuales no pudieron ser notificados por esta Autoridad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que existían partidas en conciliación que al 31 de diciembre de 2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuentan con una antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA 1	REFERENCIA DICTAMEN
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	189744397	28-10-08		Abonos del banco no correspondidos por nosotros Depósito	\$280.80		(I)	(5)
					TOTAL	\$280.80			
			13-07-07	5372	Abonos de nosotros no correspondidos por el banco	\$105.16	(1)	(G)	(1)
			15-10-07	6483		641.55	(1)	(G)	(1)
			16-06-08	8954		2,623.67		(G)	(1)
			03-09-08	9703		172.00		(G)	(1)
			22-09-08	9893		100.00		(G)	(1)
					TOTAL	\$3,642.38			
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119073	11-12-08	1288	Cheques en tránsito	\$169.23		(A)	
			31-12-08	1311		1,224.83		(A)	
					TOTAL	\$1,394.06			
Campeche	HSBC México, S.A.	4032176349	07-12-08	956	Nuestros abonos no correspondidos	\$299.28		(B)	
					TOTAL	\$299.28			
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119103	30-10-08	4777	Cheques en circulación	\$562.00		(C)	
			30-10-08	4778		500.00		(C)	
					TOTAL	\$1,062.00			
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	09-02-07	0032	Abonos del partido no correspondidos por el banco	\$27,600.00	(1)	(I)	(5)
			28-08-08	1479		6,555.00		(H)	(2)
					TOTAL	\$34,155.00			
México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978108	16-04-08	993	Abonos del PAN no correspondidos por el banco	\$500.00		(D)	
					TOTAL	\$500.00			
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978247	02-07-08	2214	Cheques en circulación	\$328,125.00		(F)	(6)
					TOTAL	\$328,125.00			
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978180	31-12-08	1092	Cheques en tránsito	\$10,000.00		(E)	
					TOTAL	\$10,000.00			
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0526978201	04-06-07	183	Cheques en circulación	\$8,190.00	(1)	(I)	(4)
			15-11-07	1332		1,900.00	(1)	(I)	(3)
					TOTAL	\$10,090.00			
					GRAN TOTAL	\$389,548.52			

Respecto a las partidas en conciliación señaladas con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, fue importante señalar que estas ya fueron observadas y sancionadas en el ejercicio inmediato anterior 2008 y sin embargo,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

al 31 de diciembre de 2009 continúan reportando los saldos sancionados sin que la autoridad electoral cuente con evidencia de las gestiones realizadas por el partido para la regularización o cancelación de las partidas en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5143/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente, según sea el caso:

- La documentación soporte que acreditara el origen de los depósitos, la cual podía consistir en la ficha de depósito, en su caso, comprobante impreso de la transferencia electrónica, recibos de aportaciones en efectivo, copia del cheque expedido a favor del partido y proveniente de la cuenta bancaria del depositante o cualquier otra que diera certeza del origen de dichos recursos.
- La relación detallada de cheques en circulación.
- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuáles estas partidas siguen en conciliación.
- La documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/096/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

..., se presenta lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El Comité ejecutivo Nacional anexa relación detallada de cheques en circulación, indicando fecha, referencia, importe, nombre de la persona a la que se expidió y las razones por las que sigue en conciliación.

En relación al Comité Estatal de Baja California se presentan cartas de circularización a María del Carmen Iñiguez y a Salón Mezzanine, S.A. de C.V. en las que se les solicita realicen el cobro de los cheques relacionados en el cuadro que antecede.

Respecto al estado de Campeche, es preciso aclarar que, por error en la conciliación bancaria se indicó como fecha de expedición el 7 de Diciembre de 2008 el cheque No. 956, por lo que se presenta nuevamente la conciliación bancaria al 31 de Diciembre de 2009 corregida; copia de la póliza contable del cheque mencionado que demuestra la fecha correcta la cual corresponde al 7 de Diciembre de 2009 y copia del estado de cuenta del mes de Enero de 2010 donde se muestra el cobro respectivo.

Respecto al Comité Estatal de Chiapas se presenta carta de circularización a Akemi Martínez Morales en la que se le solicita realice el cobro de los cheques relacionados en el cuadro que antecede, cobro que fue realizado el 06 de julio 2010 como consta en corte bancario al 07 de julio 2010.

En relación a la partida en conciliación del Comité Directivo regional del Distrito Federal, se presenta cheque 1489 (sic) debidamente cancelado, anexo a la póliza PE-1479/08-08; sin embargo, el registro contable, además de ser de 2008, continúa en los registros contables, por lo que solicito la autorización para la cancelación del registro contable, toda vez que involucra la cuenta de 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores', y que el gasto fue pagado con recurso local mediante póliza PE-4623/08-08 de la que anexo copia, junto con los auxiliares y balanza locales.

El Comité Estatal del Estado de México presento (sic) póliza DR-21/02-10 en la cual se cancela el cheque 993 toda vez que fue extraviado como consta en el reporte de cheque extraviado emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A.

En relación al Comité Estatal de Oaxaca se presenta carta de circularización a Cassem Gerardo Velázquez, en la que se le solicita realice el cobro del cheque relacionado en el cuadro que antecede.

Referente al Comité Estatal de Tabasco se presenta la póliza de diario PD-07/06-10 en la cual se cancela el cheque 1092 del Banco Mercantil del Norte, S.A.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Como esa autoridad bien menciona, las partidas señaladas con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede, ya fueron sancionadas, y dichos cheques fueron recibidos por los beneficiarios, por lo tanto solicito a esa autoridad indique lo que procede realizar.

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las partidas señaladas con **(A)** en la columna de "**REFERENCIA 1**" del cuadro que antecede, se localizaron dos cartas de fecha 30 de junio de 2010, emitidas por el Comité Directivo Estatal de Baja California, a los beneficiarios de los cheques en tránsito número 1288 y 1311, solicitando que se realizara el cobro de los mismos; por lo anterior, al presentar evidencia de las gestiones realizadas para la regularización de la partida en conciliación, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,394.06.

Asimismo, por lo que se refiere a la partida señalada con **(B)** en la columna de "**REFERENCIA 1**" del cuadro que antecede, el partido manifestó que la fecha con la que fue registrada la partida en la conciliación bancaria es incorrecta, por lo que presenta conciliación bancaria del mes de diciembre de 2009 debidamente corregida, así como la póliza de egresos PE-57/12-09 correspondiente a la operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Campeche con su respectiva documentación soporte y copia del estado de cuenta del mes de enero de 2010, en el cual se observó que la fecha de expedición del cheque es el 7 de diciembre de 2009, así como su cobro el 15 del mismo mes y año; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$299.28.

Por lo que respecta a las partidas señaladas con **(C)** en la columna de "**REFERENCIA 1**" del cuadro que antecede, se localizó una carta de fecha 2 de julio de 2010 emitida por el Comité Directivo Estatal de Chiapas, al beneficiario de los cheques en tránsito números 4777 y 4778; asimismo, se localizó copia del estado de cuenta histórico emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A., de fecha 6 de julio de 2010, en el que constató el cobro de los dos cheques observados; por lo anterior, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,062.00.

Por lo que respecta a la partida señalada con **(D)** en la columna de "**REFERENCIA 1**" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza de diario PD-21/02-10 correspondiente a la contabilidad de Operación Ordinaria del Comité



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Directivo Estatal de México, en donde se observó el registro contable de la cancelación del cheque número 993 y se constató que el mismo se encuentra en calidad de extraviado, ya que presenta como documentación soporte copia del Reporte de Cheques Extraviados emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A.; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$500.00.

Por lo que respecta a la partida señalada con **(E)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza de diario PD-7/06-10 correspondiente a la contabilidad de Operación Ordinaria del Comité Directivo Estatal de Tabasco, que presenta como soporte documental el cheque número 1092 cancelado en original, por lo cual realiza el registro contable de la cancelación del cheque en comento, por lo anterior, la observación quedó subsanada en un importe de \$10,000.00.

En relación a la partida señalada con **(F)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, se localizó una carta de fecha 30 de junio de 2010 emitida por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, solicitándole al beneficiario que realice el cobro del cheque número 0002214; sin embargo, la misma no contiene la firma o el acuse de recibido por parte del proveedor; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$328,125.00.

Adicionalmente, en relación a las partidas señaladas con **(G)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, el partido presentó una relación en hoja simple, en la cual señala los motivos por los cuales las partidas observadas se encuentran en conciliación; sin embargo, no presentó la documentación u evidencia de las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en conciliación; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,642.38.

En relación a la partida señalada con **(H)** en la columna de “**REFERENCIA 1**” del cuadro que antecede, se localizó la póliza de egresos PE-1,479/08-08 con su respectiva documentación soporte consistente en el cheque cancelado número 1479 en original, correspondiente a la contabilidad de operación ordinaria del Distrito Federal; asimismo, se localizó la póliza de egresos PE-4,623/08-08 con documentación soporte en original, correspondiente a la contabilidad de campaña local del Comité en comento, en la cual se observó que dicho gasto fue pagado con el recurso local, por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$6,555.00.



Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el partido, respecto a la cancelación del registro contable, al presentar la documentación que dio origen a la partida en conciliación, correspondiente a las pólizas de egresos que afectan el gasto, tanto en la contabilidad de operación ordinaria como de campaña local, en la cual se constató el cheque original número 1479 debidamente cancelado, por lo cual no generó erogación alguna por parte de la contabilidad de operación ordinaria del Distrito Federal, la autoridad consideró que es procedente la cancelación del gasto debiéndolo realizar en la contabilidad del ejercicio 2009, por lo cual deberá presentar la póliza correspondiente.

Por lo que se refiere a las partidas señaladas con **(I)** en la columna de "**REFERENCIA 1**" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documento alguno que justifique las gestiones realizadas para la regularización de dichas partidas, por lo que la observación quedó no subsanada por un importe de \$37,970.80.

En atención a la solicitud realizada por el partido, respecto del procedimiento para realizar la cancelación de las partidas en conciliación señaladas con **(1)** en la columna de "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, dicha solicitud debe ser realizada por escrito, en los términos del artículo 34.3 del Reglamento de la materia, y deberá proporcionar la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación, con el propósito de que la autoridad fiscalizadora realizara la valoración a la misma y, en su caso, informara al partido sobre los movimientos contables a realizar.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido el mismo día, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., me permito presentar... lo siguiente:

- *Documentación y evidencia de las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en conciliación señaladas con (G) en la columna de Referencia 1 del cuadro que antecede.*



- *En relación a la partida señalada con (H) en la columna de Referencia 1 del cuadro que antecede, se procede a cancelar el gasto de la póliza de egresos PE-1,479/08-08 por lo cual se presenta la póliza PD-1215/12-09 correspondiente, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, impresos y en medio magnético, así mismo se presenta conciliación bancaria a diciembre 2009 en la que se puede constatar que dicha partida se elimina de la conciliación.*
- *Por lo que se refiere a las partidas señaladas con (I) en la columna de Referencia 1 del cuadro que antecede, documento que justifica las gestiones realizadas para la regularización de dichas partidas. Así mismo, es preciso mencionar que se procederá a realizar la solicitud de cancelación de las partidas en conciliación en los términos del artículo 34.3 del Reglamento de la materia, y se proporcionara (sic) la documentación que acredite el origen de las partidas en conciliación, con el fin de que esa autoridad fiscalizadora tenga los elementos de valoración e informe sobre los movimientos contables a realizar.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las partidas señaladas con **(1)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, se localizó copia del reporte de cheques extraviados emitido por el Banco Mercantil del Norte, S.A. correspondiente a los cheques números 5372, 6483, 8954, 9703 y 9893, así como copia del escrito DF/145/010 de fecha 15 de julio de 2010 firmado por el Lic. Heberto Neblina Vega y la C. Noemí Valerio Barrón, solicitando a la C. Elizabeth Pérez G., Gerente de la Sucursal Troncoso del Banco Mercantil del Norte, S.A. sean cancelados los cheques en comento; asimismo, se localizó la póliza de diario PD-5/07-10 donde se constató la cancelación de los cheques en comento, quedando pendiente de pago al 31 de diciembre de 2009; por lo anterior, la observación quedó subsanada por un importe de \$3,642.38.

Procede señalar que los saldos reflejados en la cuentas Proveedores y Acreedores Diversos por concepto de lo antes señalado al cierre del ejercicio 2009 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2010 y



comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

Adicionalmente, por lo que corresponde a la partida señalada con **(2)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, se localizó la póliza de diario PD-1,215/12-09, auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2009, correspondientes al Comité del Distrito Federal, en los cuales se constató la cancelación del importe de \$6,555.00, correspondiente a la partida en conciliación observada, tal y como lo solicitó la autoridad; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que respecta a la partida señalada con **(3)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, se localizó el reporte de cheques extraviados emitido por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, específicamente del cheque 1332, el partido presentó las pólizas PD-2/07/10 y PE-8/11/08 en las se constató que no efectuó la salida del recurso; en aras de constatar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.

Por otro lado, por lo que se refiere a la partida señalada con **(4)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, se localizó el reporte de cheques extraviados emitido por la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., correspondientes al Comité Directivo Estatal de Tlaxcala, específicamente del cheque 183, así como la póliza de egresos PE-22/06-07 en la que se identificó que el registro contable refleja el gasto por un monto de \$8,190.00; y que al 31 de diciembre de 2010 sigue en conciliación la observación se consideró atendida, sin embargo, al constatarse qué servicio fue otorgado, a esta autoridad no le queda claro la manera en que fue liquidado el mismo; por lo tanto, en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.

Respecto a las partidas señaladas con **(5)** en la columna de **“REFERENCIA DICTAMEN”** del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación que justificara la permanencia de las partidas del Comité Ejecutivo Nacional y del



Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, aun cuando manifiesta que procederá en términos de artículo 34.3 del Reglamento de la materia, por un monto de \$27,880.80, por lo que la observación quedó no subsanada.

Por otro lado, por lo que se refiere a la partida señalada con **(6)** en la columna de “**REFERENCIA DICTAMEN**” del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto a que el escrito enviado por el partido al proveedor carece de la firma o acuse de recibido por parte de este último; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$328,125.00.

En consecuencia, al no presentar evidencia que confirme las gestiones realizadas por el partido para la cancelación de la partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento de la materia, por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$356,005.80.

Conclusión 21

Al verificar el formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de varios Comités Directivos Estatales, en medios impresos y magnéticos, se observó que el partido presentó una nueva serie de recibos impresos en 2009; sin embargo, quedaron recibos pendientes de utilizar según lo reportado en el Informe Anual del ejercicio 2008. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR EN FORMATO “CF-REPAP” REPORTADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2008	FOLIOS IMPRESOS Y NOTIFICADOS A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PARA EL EJERCICIO 2009		FOLIO FINAL EN FORMATO “CF-REPAP” REPORTADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 2009	NÚMERO DE ESCRITO DEL PARTIDO EN EL QUE NOTIFICA LA IMPRESIÓN Y AUTORIZACIÓN DE SUS FOLIOS PARA EL EJERCICIO 2009	DIFERENCIA EN FOLIOS
		DEL	AL			
Chiapas	100	000001	000150	100	Teso/113/09 de fecha 27 de julio de 2009.	150
Michoacán	60	000001	000150	100		110
Morelos	100	000001	000150	100		150
Sinaloa	100	000001	000150	100		150

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/4897/10 del 15 de junio de 2010, recibido el 17 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Los recibos “REPAP” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

reportados al cierre del ejercicio de 2008 detallados en el cuadro anterior debidamente cancelados, en original y sus dos copias.

- Las correcciones que procedieran al formato “CF-REPAP”, de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coincidieran con las series impresas en 2009.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.1, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/087/10 del 1 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta lo siguiente...

- *Los recibos ‘REPAP’ Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias de los Comités Directivos Estatales reportados al cierre del ejercicio de 2008 detallados en el cuadro anterior debidamente cancelados, en original y sus dos copias.*
- *El formato ‘CF-REPAP’, de forma impresa y en medio magnético, de tal manera que los folios coinciden con las series impresas en 2009”.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron los recibos “REPAP” Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Michoacán, Morelos y Sinaloa, debidamente cancelados en juego completo (original y dos copias); asimismo, se localizó el formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias en medios impreso y magnético, correspondientes a los Comités en comento, en los cuales se constató que los folios reportados coinciden con los reflejados en el Informe Anual 2008; por tal razón la observación quedó subsanada.

Es preciso señalar que en el caso del Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas para Actividades Ordinarias correspondientes al Comité Directivo Estatal de Michoacán, mediante Teso/113/09



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

del 25 de julio de 2009, recibido por la Unidad el mismo día, se informó de una nueva serie de impresión de recibos "REPAP-PAN-MICH", del folio 000001 al 000150, por lo cual en el formato Control de Folios debió reflejar la nueva serie impresa; toda vez que del folio 000041 al 000150 correspondientes a la serie anterior, fueron debidamente cancelados en juego completo y cotejados por la autoridad en el proceso de revisión del Informe Anual 2009.

En consecuencia, al presentar el formato Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en lo artículo 3.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 25

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Viáticos y Pasajes", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental factura por concepto de servicios de transportación; sin embargo, carece de alguna documentación. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Viáticos y Pasajes	PE-200/09-09	4729	22-09-09	Ra Jet Aeroservicios, S.A. de C.V.	Servicio de Transportación Aérea en la Aeronave Learjet. Ruta: Vuelo Cancelado SLW-HMO-SLW	\$164,535.25	Contrato de Prestación de Servicios.

Respecto a la factura señalada en el cuadro que antecede, el concepto indica que el servicio fue cancelado; sin embargo, la autoridad no tenía elementos para conocer la causa por la cual fue pagado dicho servicio, toda vez que no fue realizado.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/5143/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor o prestador de servicios en comento, en el cual se pudiese constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, penalizaciones, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/096/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... Nos encontramos en el proceso de recabar la información.

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar la documentación consistente en el contrato de prestación de servicios correspondiente a la factura observada en el cuadro que antecede; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$164,535.25

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido el mismo día, que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., presento... lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con Rajet Aeroservicios, S.A. de C.V. (...) en los cuales se pueden constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, penalizaciones, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago".*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Ra Jet Aeroservicios, S.A. de C.V. por un monto de \$164,535.25, el cual señala la descripción del servicio, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, penalizaciones, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago; sin embargo, no presentó aclaración alguna en relación al pago realizado por un



servicio el cual según consta en el concepto de la factura expedida por el proveedor, fue cancelado, es decir, realizó un pago de un servicio que nunca le prestaron. Asimismo, cabe señalar que del análisis del contrato no se desprende la existencia de una pena convencional que sea aplicable los hechos analizados, por lo que no se puede concluir que el pago se realizara por tal concepto.

Es importante señalar que el objetivo principal del partido político debe ser coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país, por lo cual las erogaciones que realice deberán ser encaminadas a cumplir dicho propósito a través del manejo transparente de los recursos que cada año recibe como Financiamiento Público Federal.

En consecuencia, al no presentar las aclaraciones respectivas, en relación al pago realizado por un servicio de transportación, el cual la factura presentada a esta autoridad señala que fue cancelado, por lo que nunca fue prestado, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$164,535.25.

Conclusión 26

b) Confirmación a Prestadores de Servicios

Se efectuó la verificación de las erogaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes prestadores de servicios:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	FECHA DE ESCRITO	REFERENCIA
A.T.M. ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4983/10	\$3,859,511.17		(2)
ANALISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y DE OPINIÓN PÚBLICA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4982/10	58,724,656.43	07-07-10	(1)
CENTRAL CORPORATIVA DE MEDIOS, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4980/10	15,485,022.07		(1)
DESARROLLO L & L, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4979/10	7,725,000.00		(2)
DI PAOLA MÁRQUEZ COMUNICACIONES DIRECTAS E INTERACTIVAS, S.A. DE C.V.	UF-DA/4978/10	7,587,164.45		(3)
DIFUSIÓN PANORÁMICA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4977/10	21,951,192.04	12-07-10	(1)
EMIGRE FILM, S.A. DE C.V.	UF-DA/4976/10	4,883,585.98	19-07-10	(1)
ESCENIKA PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4975/10	26,618,650.10		(2)
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.	UF-DA/4971/10	5,904,784.81	22-07-10	(1)
ICN CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	UF-DA/4969/10	6,942,550.00	25-08-10	(3)
ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4968/10	8,118,020.37	13-07-10	(1)
MAKE PRO, S.A. DE C.V.	UF-DA/4967/10	7,894,750.00	05-07-10	(1)
MAZARS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4966/10	10,386,800.00	03-07-10	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMOGRAFIA, S.A. DE C.V.	UF-DA/4965/10	4,366,788.53	31-08-10	(3)
RAK, S.A. DE C.V.	UF-DA/4964/10	13,193,350.16	12-07-10	(1)
STRADA PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	UF-DA/4962/10	5,401,293.47		(2)
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S. DE R.L. DE C.V.	UF-DA/4961/10	25,395,831.31		(2)

Respecto a los prestadores de servicios que se indican con (1) en la columna de "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, confirmaron las operaciones realizadas con el partido.

Por lo que respecta a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna de "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no respondió la petición de la Unidad de Fiscalización.

Por lo que hace a los que aparecen con (3) en la columna de "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, se tuvieron problemas para llevar a cabo la notificación y localización de los mismos, en consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los prestadores de servicios referidos, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010 recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó que presentara las gestiones para que los prestadores de servicios confirmaran las operaciones con el partido, a continuación se detallan los casos en comento:

No. OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/4969/10	ICN Construcciones, S.A. De C.V.	Av. de las Fuentes No. 170, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F.	No encontrado.	(A)
UF-DA/4965/10	Nomografía, S.A. De C.V.	12 de Octubre No. 66, Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, D.F.	El domicilio que nos ocupa no se localiza ningún negocio.	(B)
UF-DA/4978/10	Di Paola Márquez Comunicaciones Directas e Interactivas, S.A. De C.V.	Sierra Gamón No. 315-3, Col. Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, D.F.	La empresa se encuentra en el domicilio que nos ocupa; sin embargo, como la persona a la que va dirigido ya no trabaja ahí, se negaron a recibir el oficio	(C)

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se presenta en (...) lo siguiente:

Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores señalados en el cuadro que antecede, solicitándole que dé



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

respuesta al oficio signado por esa autoridad electoral, así mismo que señalara la siguiente información:

- *Los montos facturados (desglosando el importe y el IVA),*
- *La descripción detallada de los conceptos,*
- *La fecha de la (s) factura (s).*
- *El número de la (s) factura (s),*
- *La fecha de entrega de los bienes o servicios,*
- *El número de cheque (s) o de la transferencia de pago, en su caso, y*
- *La fecha del pago, en su caso.*

Ahora bien, es procedente señalar que en caso del proveedor ICN Construcciones, S.A. De C.V, en el proceso de la revisión de los Informes de Campaña sobre el Origen y Destino de sus Recursos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, mediante oficio número UF-DA/3467/10, esa autoridad electoral hizo del conocimiento a mi representada que no habían localizado el domicilio fiscal del citado proveedor, en consecuencia con oficio Teso/ 057 /10, de fecha 7 de mayo de 2010, se le remitió el oficio donde se le solicitaba al multicitado proveedor que le diera contestación a su oficio UF-DA/0429/10, así mismo se presentó (sic) el expediente correspondiente, en cual se anexo el "formato único" por cambio de domicilio fiscal ante la SHCP, por lo que a mi representada se le hace extraño que el oficio UF-DA/4969/10, no lo hayan remitido al domicilio indicado en dicho formato toda vez que este último se expidió posterior a la fecha de presentación del Teso citado, y dicha información forma parte de sus archivos, sin embargo, con la finalidad de cumplir con la normatividad invocada por esa autoridad fiscalizadora se presenta la solicitud de contestación dirigido a ICN Construcciones, S.A. De C.V.

(...)"

Respecto al prestador de servicios señalado con (A) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido presentó el escrito Tesonal/144/10 del 23 de agosto de 2010, signado por el Lic. Heberto Neblina Vega, Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al C. Efraín Serrano Luna, representante legal de "ICN Construcciones, S.A. de C.V.", con acuse de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

recibo del 24 de agosto de 2010. Al respecto el 25 del mismo mes y año, se recibió en la Unidad el escrito del prestador de servicios informando de las operaciones efectuadas con el partido; por lo anterior, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al prestador de servicios que se indica con (B) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, no se localizó escrito de notificación emitido por el partido al prestador de servicios, aun cuando manifiesta que lo presentó; sin embargo, con fecha 1 de septiembre de 2010 se recibió en esta Unidad escrito de dicho prestador informando de las operaciones efectuadas con el partido; por lo anterior, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere al prestador de servicios señalado con (C) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, no se localizó el escrito de notificación del partido al prestador de servicios, aun cuando el partido manifiesta que lo entregó; por lo anterior, la observación quedó no subsanada por un importe de \$7,587,164.45.

En consecuencia, al no presentar el acuse de notificación y/o las gestiones para que el citado prestador de servicios confirmara las operaciones con el partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento de la materia; por lo tanto, la observación no quedó subsanada en un importe de \$7,587,164.45.

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta "Educación y Capacitación Política", subcuenta "Honorarios", se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de honorarios; sin embargo, no se localizó la copia del cheque y el contrato respectivo; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-51/10-09 PE-2,786/07-09	0072	01-10-09	Martínez Salazar Sergio Arturo	Honorarios Taller de capacitación	\$266,315.79

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5142/10 del 29 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, así como copia del cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, en el cual constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 15.16 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/095/10 del 13 de julio del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se presenta lo solicitado:

- *La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, así como copia del cheque sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'.*
- *El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, en el cual constan la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la póliza de diario PD-51/10-09, con soporte documental consistente en un contrato suscrito con el C. Sergio Arturo Martínez Salazar, en el que se verificó la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, por lo anterior y por lo que a este punto se refiere, la observación quedó subsanada.

Asimismo, presentó la póliza de egresos PE-2,786/07-09, con soporte documental consistente en copia del cheque número 2786 por un importe de \$220,000.00, el cual carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que el pago rebasó la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente para el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$220,000.00.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$220,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación o aclaración respecto de la copia del cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia por un importe de \$220,000.00.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Mat. y Mantto. Eq. de Transporte", se localizó una póliza que tenía como soporte documental un comprobante por concepto de trabajos de mantenimiento y refacciones a una camioneta; sin embargo, el auto beneficiado no coincidía con el parque vehicular reportado por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1,852/01-09	SS 2178	24-01-09	Autoangar, S.A. de C.V.	Refacciones, servicios y mano de obra realizados a camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM	\$15,114.11

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5142/10 del 29 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/095/10 del 13 de julio del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Es preciso aclarar que la camioneta observada en el cuadro que antecede fue arrendada a la empresa 'Arrendadora Andrade, S.A. de C.V.', como se puede constatar en póliza de egresos PE-1220/05-08, se presenta en (...) póliza, factura."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que los gastos registrados correspondían al mantenimiento de un vehículo arrendado, no se localizó en su contabilidad el registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009, ni el contrato de arrendamiento correspondiente en el que se especificaran las características del vehículo y demás condiciones; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,114.11.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$15,114.11.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación o aclaración respecto al registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$15,114.11



Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Teléfonos	PE-2,169/07-09	226	01-07-09	Corporación V.R.G.P., S.A. de C.V.	5,121 Tarjetas Tiempo Aire promoción.	\$1,495,314.08	(1)
Cuotas y Suscripciones	PE-2,391/09-09	121	05-10-09	Soluciones Integrales Digitales, S.A. de C.V.	1 Free de reinicio de proyecto sept. 2009 y Complemento de desarrollo de software pre-instalación.	176,094.90	(2)
Eventos	PE-2,145/06-09	0276	11-06-09	Patiño Pastrana José Antonio	Volantes, pulseras	103,500.00	(1)
	PE-2,552/12-09	WA 08385	08-12-09	Circulo Restaurantero, S.A. de C.V.	Consumo Alimentos y bebidas.	100,505.00	(3)
	PE-2,168/07-09	C 130	02-07-09	Martínez Escamilla Ma. de los Angeles	Servicio de Alimentos.	281,750.00	(1)
Subtotal Eventos						\$485,755.00	
Asesoría y Consultas	PE-2,313/08-09	36131	03-08-09	Lebríja Álvarez y Compañía, S.C.	Honorarios profesionales correspondientes a la Auditoría de Estados Financieros de 2009.	69,718.75	(3)
	PE-2,368/09-09	388	24-08-09	Bobadilla Rodríguez y Asociados, S.C.	Servicios profesionales en materia contable fiscal.	69,000.00	(1)
Subtotal Asesoría y Consultas						\$138,718.75	
Asesoría de Imagen	PE-1,947/03-09	1433	31-03-09	Imagen Zebra, S.A. de C.V.	Asesoría en Comunicación Servicios profesionales estrategia y comunicación.	69,000.00	(1)
Licencia de Software	PE-2,553/12-09	0102	09-12-09	Amdaci, Asociación Mexicana de Atención Ciudadana Integral, A.C.	30 Licencias de usuarios para módulo de atención, orientación y quejas, 30 Capacitaciones de los usuarios en la plataforma y 1 mantenimiento de plataforma.	396,750.00	(3)
Encuestas	PE-1,855/01-09	0177 (a)	27-01-09	Ferrari Muñoz Ledo Antonio Francisco	Elaboración de estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal.	143,750.00	(4)
Transporte	PE-2,344/09-09	498	30-08-09	Álvarez Corza Abelardo	74 Servicios de transporte terrestre el día 30-08-09.	88,800.00	(1)
		499	31-08-09		22 Servicios de transporte terrestre a Cuajimalpa y Tlalpan.	30,800.00	(1)
	500	31-08-09		22 Servicios de transporte terrestre a Tlahuac, Xochimilco y Milpa alta.	16,200.00	(1)	
Subtotal Transporte						\$135,800.00	
TOTAL						\$3,041,182.73	

Nota: (a) No se localizaron sus respectivas muestras.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5142/10 del 29 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores mencionados en el cuadro que antecede, en los cuales constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las muestras de la factura señalada con **(a)**.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 15.16 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/095/10 del 13 de julio del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se presenta lo siguiente:

- *Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores mencionados en el cuadro que antecede, en los cuales constan la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio."*

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con **(1)** en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que el partido presentó los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, en los cuales se pudo constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que se refiere a este punto, por un importe de \$2,154,364.08.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la factura señalada con **(2)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, se observó que el contrato de prestación de servicios fechado en enero de 2008 está incompleto, toda vez que no se identificó dentro del mismo el monto pagado y no se localizó el Anexo 1 de dicho contrato; por lo anterior, la observación no quedó subsanada por un importe de \$176,094.90.

Por lo que respecta a las facturas señaladas con **(3)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, no se localizaron los contratos de prestación de servicios, por lo que la observación no quedó subsanada por un importe de \$566,973.75.

En relación con la factura señalada con **(4)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro anterior, aun cuando se observó que el partido presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente, no se localizaron las muestras en original, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$143,750.00.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presenta (...) lo siguiente:

- De la factura señalada con (2) en la columna ‘REFERENCIA’ del cuadro que antecede, el contrato de prestación de servicios con Soluciones Integrales Digitales, S.A. de C.V., de enero de 2008 completo, en el cual se identifica el monto pagado y se localiza el Anexo 1 de dicho contrato por un importe de \$176,094.90, debidamente suscrito.*
- Por lo que respecta a las facturas señaladas con (3) en la columna ‘REFERENCIA’ del cuadro que antecede, se anexan los contratos de prestación de servicios con Circulo Restaurantero, S.A. de C.V., Lebrija Álvarez y Compañía, S.C. y Amdaci, Asociación Mexicana de Atención Ciudadana Integral, A.C., debidamente suscritos, por un importe de \$566,973.75*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a los contratos y muestras que faltan por presentar a esa autoridad, es preciso señalar que los proveedores no nos proporcionaron la documentación a tiempo y en tal virtud no se pudo dar cumplimiento por lo que solicitamos una prórroga (sic) a fin de tener el documento necesario y en su momento se tenga por subsanado en dicho apartado.”

De la verificación y análisis a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con Soluciones Integrales Digitales, S.A. de C.V. en copia fotostática, así como el Anexo 1 de dicho contrato, en el que se pudo confirmar el monto pagado por un importe de \$176,094.90; por tal motivo, la observación quedó subsanada.

Respecto de los proveedores Círculo Restaurantero, S.A. de C.V., Lebrija Álvarez y Compañía, S.C. y Amdaci, Asociación Mexicana de Atención Ciudadana Integral, A.C., la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los contratos de prestación de servicios en original, debidamente suscritos, en los que se pudo constatar la descripción de los servicios prestados, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como los montos de los mismos; en consecuencia, la observación quedó subsanada por un importe de \$566,973.75.

Por otra parte, respecto a la factura número 0177 del proveedor Ferrari Muñoz Ledo Antonio Francisco, an cuando el partido manifestó que el proveedor no proporcionó la documentación a tiempo solicitando una prórroga, es pertinente mencionar que los plazos establecidos para la revisión, análisis de la documentación, así como el derecho de audiencia del partido están establecidos; por que la solicitud es improcedente; por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha del Dictamen el partido no presentó las muestras en original, por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$143,750.00.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$143,750.00.



Conclusión 33

Es preciso señalar, que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF/DA/5077/10 del 23 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 25 del mismo mes y año, se solicitó copia fotostática por ambos lados del cheque que se detalla a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				
NÚMERO	BENEFICIARIO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE
2324	Leslie del Carmen Zermeño Carlin	SI	25-08-09	\$6,878.95

Al respecto, con oficio No. 213/3303951/2010 del 22 de julio de 2010, recibido por la Unidad el 27 del mismo mes y año, la Comisión envió la documentación solicitada, determinándose que el cheque número 2324 carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", además de que fue cobrado por una tercera persona, el C. José David Rodríguez Lara.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,878.95.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el cual no coincide con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fue emitido sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que dicho cheque fue cobrado por una tercera persona, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$6,878.95

Conclusión 34

Es preciso señalar, que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF/DA/5077/10 del 23 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 25 del mismo mes y año, se solicitaron copias fotostáticas por ambos lados de los cheques siguientes:

CHEQUE SEGÚN PARTIDO:					CHEQUE SEGÚN CNBV:		REFERENCIA
NÚMERO	BENEFICIARIO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR	
2384	Eurostampa, S.A. de C.V.	SI	15-01-09	\$28,750.00	Jorge Eduardo González Navarro	Jorge Eduardo González Navarro	(1)
2524	Desarrollo Monteverde, S.A. de C.V.	SI	02-04-09	8,740.00	José Antonio Elvira de la Torre	José Antonio Elvira de la Torre	(1)
2526	Autos Europeos de los Altos, S.A. de C.V.	SI	04-04-09	8,880.00	José Guadalupe Navarro Altamirano	Ramón Alejandro R.	(2)
2570	Martha Lorena Temores García	SI	21-04-09	8,395.00	Martha Lorena Temores García	Arturo Hermosillo Barragán	(3)
2720	Guillermo Pelayo Camacho	SI	28-05-09	6,498.00	Guillermo Pelayo Camacho	María Anastacia	(3)
2788	Roc Textil, S.A. de C.V.	SI	03-07-09	13,984.00	Uriel Miguel Mendoza Mangaña	Margarita Licea González (*)	(2)
TOTAL				\$75,247.00			

Nota: (*) Tesorera del Comité Estatal
(CNBV) Comisión Nacional Bancaria y de Valores



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con oficio número 213/3303973/2010 del 27 de julio de 2010, recibido por la Unidad el 2 agosto del mismo año, la Comisión envió la documentación solicitada, observándose que la totalidad de los cheques carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", además de lo que se detalla a continuación:

Respecto a los cheques señalados con **(1)** en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede presentados por el partido, se observó que fueron expedidos a favor de empresas mercantiles; sin embargo, al cotejarlos contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se constató que dichos cheques fueron expedidos a una persona física y cobrados por la misma.

En relación con los cheques señalados con **(2)** en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede presentados por el partido, se identificó que fueron expedidos a favor de empresas mercantiles; sin embargo, al cotejarlos contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se identificó que fueron expedidos a una persona física, además de que fueron endosados y cobrados por una persona diferente a la reportada por el partido y a la que la Comisión señaló como beneficiario.

Ahora bien, de los cheques señalados con **(3)** en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede presentados por el partido, aún cuando coincidió el beneficiario contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron cobrados por una tercera persona.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna, determinándose lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a los cheques señalados con **(1)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, procede señalar que aparte de haber sido expedidos por el partido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a favor de empresas mercantiles, se confirmó que son títulos de crédito diferentes con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fueron expedidos a personas físicas.

En relación con los cheques señalados con **(2)** en la columna de “REFERENCIA” del cuadro que antecede; es importante señalar que aparte de haber sido expedidos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario a favor de empresas mercantiles, se confirmó que son títulos de crédito diferentes con los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que fueron expedidos a personas físicas y cobrados por un tercero.

Por lo que corresponde a los cheques señalados con **(3)** en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, procede señalar que aparte de haber sido expedidos por el partido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tal como se constató con los cheques proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; estos fueron cobrados por un tercero.

En consecuencia, al presentar a esta autoridad 6 cheques que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un importe de \$75,247.00.

Asimismo, al haberse expedido los cheques, a que se refieren los incisos (1) y (2) del cuadro que antecede, a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, la Unidad de Fiscalización consideró que debe iniciarse un procedimiento oficioso para investigar el correcto destino del recurso.

Es decir, al existir contradicción entre lo manifestado por el partido político y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de 4 cheques que fueron expedidos a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, por consiguiente la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar el destino de los cheques en comento, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar el destino de los 4 cheques que fueron expedidos a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, para los efectos que en derecho procedan.

Conclusión 35

Es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF/DA/5077/10 del 23 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 25 del mismo mes y año, se solicitó copia fotostática por ambos lados del cheque que se detalla a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				
NÚMERO	BENEFICIARIO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE
2129	Ofix S.A. de C.V.	SI	23-03-09	\$17,472.87

Al respecto, con oficio No. 213/3303943/2010 del 16 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 21 del mismo mes y año, la Comisión envió la documentación solicitada, observándose que el cheque carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5639/10 de fecha 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Solicito a esa autoridad fiscalizadora considere el hecho de que en un universo de 775 cheques emitidos en el ejercicio 2009 por el Comité Estatal del Estado de México, solo (sic) en uno de ellos se omitió la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', lo cual se debe a, más que al desconocimiento de la normatividad o a una actitud dolosa o de mala fe, además como se puede observar en la copia entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esa Unidad de Fiscalización, este fue cobrado por la persona a la que fue expedido el cheque respectivo."

Del análisis a lo manifestado por el partido, aun cuando señala que se debió a un error involuntario, más que al desconocimiento de la normatividad o a una actitud dolosa o de mala fe; es preciso señalar que el partido presentó a esta autoridad el cheque con la leyenda en comento; mismo que al cotejarlo contra el



proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se confirmó que lo expidió sin la misma; por lo tanto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara respecto del manejo y expedición de cheques.

En consecuencia, al presentar un cheque por un importe de \$17,472.82 con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el cual no coincide con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fue emitido sin la leyenda en comento, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

Es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF/DA/5077/10 del 23 de junio de 2010, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 25 del mismo mes y año, se solicitaron copias fotostáticas por ambos lados de los cheques que se detallan a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				
NÚMERO	PROVEEDOR	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	FECHA	IMPORTE
2025	Noemí Pérez Escutía	SI	15-01-09	\$10,500.00
2268		SI	08-05-09	10,500.00
2332		SI	02-06-09	10,500.00
2407		SI	14-07-09	11,025.00
2434		SI	04-08-09	11,025.00
TOTAL				

Al respecto, con oficio No. 213/3303973/2010 de 27 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 2 de agosto del mismo año, la Comisión envió la documentación solicitada, determinándose que los cheques carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido el 13 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es preciso aclarar a esa autoridad que a pesar de no contener los cheques antes relacionados el sello ‘para abono en cuenta’, como se puede observar en las copias entregadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a esa Unidad de Fiscalización, estos fueron cobrados por la persona a la que fue (sic) expedido los cheques respectivos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en razón de que omitió presentar documentación respecto al hecho de haber presentado a esta autoridad los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales al ser cotejados contra los proporcionados por la Comisión, se confirmó que carecen de la leyenda en comento; aun cuando manifiesta que fueron cobrados por la persona a la que se expidieron, toda vez que la norma es clara respecto del manejo y expedición de cheques.

En consecuencia, al presentar 5 cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario a esta autoridad, los cuales no coinciden con los reportados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que fueron emitidos sin la leyenda en comento por un importe de \$53,550.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 37

Al verificar las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron en el ejercicio de 2009 los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que el partido omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se detallaron en el Anexo 1 del Oficio UF-DA/5146/10.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5146/10 del 28 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La integración de los pagos realizados, la cual debió especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debió especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado y en caso de haber recibido algún pago o retribución, se debió indicar la referencia contable en donde se encontraba registrado el gasto.
- Las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00, anexos a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto, tiempo, tipo y condiciones, así como el importe contratado, formas de pago, junto con la copia de la credencial para votar con fotografía en los casos en los que los pagos fueran por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m), además del 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.2, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito Teso/093/10 del 12 de julio del mismo año, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se presenta en (...) lo siguiente:

- *La relación de los órganos directivos relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en la cual se indica que no fueron retribuidos".*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los miembros señalados con (3) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 1 del Oficio UF-DA/5635/10, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Coahuila, la observación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza contable donde se realizaron las reclasificaciones, las pólizas con la documentación soporte de las remuneraciones pagadas, auxiliares contables, la balanza de comprobación y la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, omitió presentar la siguiente documentación :

NOMBRE	PERIODO	FALTANTE
Reyes Flores Hurtado	Nómina del 12 al 18 de enero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de febrero 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 19 al 15 de febrero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de febrero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de marzo 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 09 al 15 de marzo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de marzo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 20 al 26 de abril 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 27 de abril al 03 de mayo 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 04 al 10 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 18 al 24 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 25 al 31 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 01 al 07 de junio 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 15 al 21 de junio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 22 al 28 de junio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 06 al 12 de julio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 13 al 19 de julio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 20 al 26 de julio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 10 al 16 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 17 al 23 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 24 al 30 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 31 de agosto al 06 de septiembre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 21 al 27 de septiembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 28 de septiembre al 04 de octubre 09 *	Comprobante de Pago
Nómina del 19 al 25 de octubre 2009	Comprobante de Pago	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	PERIODO	FALTANTE
	Nómina del 26 octubre al 01 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de noviembre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 09 al 15 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 23 al 29 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 30 de noviembre al 06 de diciembre 09	Comprobante de Pago Recibo de Nómina
Cavazos Gómez Francisco Javier	Nómina del 12 al 18 de enero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de febrero 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 19 al 15 de febrero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de febrero 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de marzo 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 09 al 15 de marzo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de marzo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 20 al 26 de abril 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 27 de abril al 03 de mayo 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 04 al 10 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 18 al 24 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 25 al 31 de mayo 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 01 al 07 de junio 09.*	Comprobante de Pago
	Nómina del 15 al 21 de junio 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 22 al 28 de junio 09	Comprobante de Pago
Nómina del 06 al 12 de julio 09	Comprobante de Pago	
Nómina del 13 al 19 de julio 09.	Comprobante de Pago	
Nómina del 20 al 26 de julio 09	Comprobante de Pago	
Cavazos Gómez Francisco Javier	Nómina del 10 al 16 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 17 al 23 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 24 al 30 de agosto 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 31 de agosto al 06 de septiembre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 21 al 27 de septiembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 28 de septiembre al 04 de Octubre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 19 al 25 de Octubre 09.	Comprobante de Pago
	Nómina del 26 Oct. al 01 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 02 al 08 de noviembre 09 *	Comprobante de Pago
	Nómina del 09 al 15 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 16 al 22 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 23 al 29 de noviembre 09	Comprobante de Pago
	Nómina del 30 de noviembre al 06 de diciembre 09 *	Comprobante de Pago

Convino señalar que el periodo señalado con (*) en el recibo de nómina, incluyó el pago por vales de despensa; sin embargo, al momento de efectuar la reclasificación no se consideró el importe por este concepto, ni se incluyó el importe en la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos.

Respecto al dirigente Pérez Gómez Ricardo, el partido realizó una reclasificación de cuentas, toda vez que se percató que no se encontraba registrado en la cuenta correspondiente; sin embargo, el saldo final de la subcuenta reflejó un saldo acreedor, como se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	HABER	SALDO FINAL
520-5200-29-999-011-000	Secretaria de Promoción Ciudadana		
	Saldo Inicial		\$86,920.00
	Reclasificación	\$87,854.65	-934.65

Referente al dirigente Ángeles Vite J. Jesús, el partido manifestó que no fue retribuido; sin embargo, presentó la póliza PE-46/01-09 donde se observó el pago de una liquidación, por lo tanto esa retribución debió ser incluida en la subcuenta de Remuneraciones a dirigentes y en la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos.

En relación a los contratos de prestación de servicios presentados y de acuerdo con la vigencia en ellos plasmados, no se localizaron los pagos efectuados por los meses marcados con (X) de 4 de sus dirigentes. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del Oficio UF-DA/5635/10.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5635/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/109/10 del 20 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se presenta en (...) lo siguiente:

(...) como (...) se presenta lo solicitado:

- Los comprobantes de pago de las nominas (sic) en original, con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad) detalladas en el cuadro que antecede de los miembros señalados con (3) en la columna 'REFERENCIA' del Anexo 1 del oficio objeto de contestación, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Coahuila.*
- Las pólizas de reclasificación de los vales de despensa, así como los auxiliares y la balanza de comprobación donde se reflejan los movimientos correspondientes.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *La relación de los miembros que integraron en el 2009 los órganos directivos considerando dicho concepto.*

A lo antes citado y con la finalidad de cumplir con el requerimiento, se presenta en (...) lo siguiente:

- *Las pólizas contables en las cuales se realizo (sic) las correcciones correspondientes*
- *Auxiliares y balanza de comprobación donde se refleja los movimientos correspondientes. (...)*
- *La relación de los miembros que integraron en el 2009 los órganos directivos considerando dicho concepto. (...)*

A lo antes señalado y con la finalidad de cumplir con la solicitud, se presenta en (...) lo siguiente:

- *La póliza de diario 14 de diciembre de 2009, en la cual se realizo (sic) la reclasificación correspondiente*
- *Auxiliares y balanza de comprobación a ultima (sic) nivel donde se reflejan los movimientos correspondientes, impresa y en medio magnético.*
- *La relación de los miembros que integraron en el 2009 los órganos directivos considerando dicho concepto.*

A lo anterior y con la finalidad de cumplir con (sic) requerido, procede señalar que a los miembros reflejados en el (...) del oficio objeto de contestación, no percibieron pago alguno en los en los meses marcados con (x) en el citado (...)."

Posteriormente, mediante escrito de alcance Teso/120/10 del 31 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Por lo que se refiere a la observación del Comité Directivo Estatal de Coahuila:

"(...)

A lo anterior y con la finalidad de cumplir con dicho requerimiento, se presenta en (...) lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *Las pólizas señaladas en el recuadro que antecede con su respectiva copia del cheque.”*

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Referente a los miembros señalados con (B) en la columna “REF.” del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó la póliza contable donde se realizaron las correcciones solicitadas, los recibos de nómina originales, los auxiliares contables, la balanza de comprobación y la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, ya que se observó que la reclasificación por vales de despensa disminuye el importe de sueldos antes reportado, el cual coincidía con la documentación soporte presentada, por lo que el nuevo saldo reflejado en la balanza de comprobación no coincide con el total de sueldos de acuerdo con el soporte documental, toda vez que la reclasificación por vales de despensa debió de haberse aplicado a las subcuentas 520-5200-05-999-001-015 “Gastos de Administración” y 520-5208-05-999-001-015 “Vales de Despensa”, donde estaba registrado originalmente.

Se observó que la relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, no reporta el saldo de las remuneraciones pagadas de acuerdo al soporte documental.

Las cifras donde se reflejan las diferencias antes señaladas se detallan a continuación:

SOPORTE DOCUMENTAL RECIBOS DE NÓMINA				CONTABILIDAD	DIFERENCIA
NOMBRE	SUELDOS (A)	VALES (B)	TOTAL C=(A)+(B)		
Flores Hurtado Reyes	\$563,301.00	\$5,328.00	\$568,629.00	\$563,301.00	\$5,328.00
Cavazos Gómez Francisco Javier	341,837.00	5,328.00	347,165.00	341,837.00	5,328.00
	\$905,138.00	\$10,656.00	\$915,794.00	\$905,138.00	\$10,656.00

En consecuencia, al realizar reclasificaciones a subcuentas distintas a las señaladas del Comité Directivo Estatal de Coahuila, la observación no fue subsanada por \$10,656.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



Conclusión 38

Al verificar las relaciones proporcionadas por el partido de pagos efectuados a las personas que integran o integraron los Órganos Directivos de los Comités Directivos Estatales, se observó que lo reportado en dichas relaciones por concepto de sueldos, viáticos y otros no coincide con los registros contables; los casos en comento se indican a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	IMPORTE SEGÚN :		DIFERENCIA
			RELACIÓN DEL PARTIDO	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-09	
San Luis Potosí	Saldaña Ramirez José Félix	Secretario. Gral. Adjunto Zona Media	\$204,880.00	\$107,380.00	\$97,500.00
Veracruz	Cambranis Torres Enrique	Presidente del Comité Directivo Estatal	872,982.89	957,978.43	-84,995.54
	Dovarganes Escandón Santiago	Secretario de Vinculación con la Sociedad	338,573.64	395,026.72	-56,453.08
	García Rojas Mariana Dunyaska	Secretaría de Promoción Política de la Mujer	338,573.64	395,543.96	-56,970.32
	Hermida Copado Miguel David	Secretario de Acción Juvenil	332,198.30	389,235.31	-57,037.01
	Ortega Castro Hermann	Secretario de Secretaría General	560,256.60	645,252.13	-84,995.53
	Ortiz Solís Sergio	Secretario de Fortalecimiento Interno	338,573.64	395,543.96	-56,970.32
	Pimentel Ubieta Leopoldo	Secretario de Afiliación	338,573.64	395,506.27	-56,932.63
	Sánchez Cruz Leopoldo	Secretario de Asuntos Electorales	150,943.84	178,698.61	-27,754.77
	Sedas Pérez Emilio de Jesús	Secretario de Administración y Finanzas	338,573.64	395,543.96	-56,970.32
	Téllez Juárez Bernardo Margarito	Secretario de Formación y Capacitación	257,581.61	302,749.92	-45,168.31
	Hernández Hernández Sergio	Secretario de Acción Juvenil	6,907.00	0.00	6,907.00
	Salas Rebolledo Víctor Manuel	Director de Órganos Electorales	339,824.88	0.00	339,824.88
	Yescas Aguilar Germán	Director de Fortalecimiento Interno	119,424.12	0.00	119,424.12
Zacatecas	Zapata Fraire Manuel Salvador	Secretario de Afiliación	48,081.82	47,705.30	376.52
Total			\$4,585,949.26	\$4,606,164.57	-\$20,215.31

Convino señalar que respecto al Comité Directivo Estatal de Veracruz, se localizaron subcuentas para el registro de Viáticos de las personas que integraron sus Órganos Directivos; sin embargo, se reclasificaron a una subcuenta en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Servicios Generales, asimismo, se observaron algunos registros en subcuentas de Servicios Personales.

Por lo anterior, todos los gastos relacionados con los integrantes de los Órganos Directivos debieron registrarse en las subcuentas aperturadas para tal fin.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5146/10 del 28 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron sus Órganos Directivos, coincidiera con lo reflejado en la contabilidad del partido.
- En su caso, las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes a la diferencia en comentario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/093/10 del 12 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

- *Las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron nuestros Órganos Directivos, las cuales coinciden con lo reflejado en contabilidad.*
- *Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2009 a último nivel, donde se las (sic)*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

reflejan las correcciones a nuestros los registros contables correspondientes a las diferencias observadas.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se presentaron las pólizas contables donde se realizaron las reclasificaciones, así como los auxiliares contables, las balanzas de comprobación y las relaciones de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, donde se constataron las correcciones solicitadas. Por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto al Comité Directivo Estatal de Veracruz, el partido omitió realizar las reclasificaciones respecto de los registros por concepto de viáticos de los dirigentes citados en el cuadro anterior, localizados en las subcuentas de “Servicios Generales”, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	IMPORTE
522-5221-30-999-200-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-200-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-210-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-210-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-230-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-230-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-240-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-240-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-241-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-241-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-250-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-250-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-270-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-270-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-292-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-292-002	Casetas y Tarjetas	XX
522-5221-30-999-293-001	Viáticos	XX
522-5221-30-999-294-001	Casetas y Tarjetas	XX

De igual forma, en la cuenta “Servicios Personales”, aún se localizaron gastos que corresponden al dirigente el C. Leopoldo Sánchez Cruz, en las subcuentas que se detallan a continuación:

NÚMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	IMPORTE
520-5200-30-999-230-002	Vacaciones	\$4,717.00
520-5201-30-999-230-001	Aguinaldo	5,999.10
520-5202-30-999-230-001	Prima Vacacional	1,179.25
Total		\$11,895.35

Fue preciso indicar que el artículo 15.18 del Reglamento de la materia es claro al señalar lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(…)

El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuenta, anexo al presente Reglamento.”

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5635/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en su contabilidad.
- Las pólizas donde se reflejaran las correcciones.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones, en medios impreso y magnético.
- La relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos con las correcciones respectivas en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m), además del 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/109/10 del 20 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se presenta en (…) lo siguiente:

- *Las pólizas contables donde se realizaron las reclasificaciones correspondientes.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones, en medio impreso y magnético.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *La relación de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos con las correcciones respectivas en medio impreso y magnético.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al Comité Directivo Estatal de Veracruz, la respuesta del partido se consideró parcialmente satisfactoria, debido a que aún cuando presentó las pólizas en las que se verificaron las reclasificaciones, los auxiliares contables, las balanzas de comprobación y las relaciones de los miembros que integraron en el 2009 los Órganos Directivos, se pudo constatar que continúan pagos por concepto de viáticos en subcuentas de “Servicios Generales” de los cuales omitió su reclasificación a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes”; los casos en comento se detallan a continuación:

NUMERO DE SUBCUENTA	NOMBRE	IMPORTE	RECLASIFICACIÓN PD-51/12-09	SALDO PENDIENTE POR RECLASIFICAR
522-5221-30-999-200-001	Viáticos	\$48,445.05	\$0.00	\$48,445.05
522-5221-30-999-210-001	Viáticos	14,589.29	10,688.63	3,900.66
522-5221-30-999-230-001	Viáticos	12,472.71	0.00	12,472.71
522-5221-30-999-240-001	Viáticos	4,824.40	0.00	4,824.40
522-5221-30-999-241-001	Viáticos	9,170.03	3,710.10	5,459.93
522-5221-30-999-250-001	Viáticos	12,923.63	0.00	12,923.63
522-5221-30-999-270-001	Viáticos	10,039.90	4,962.30	5,077.60
522-5221-30-999-292-001	Viáticos	16,818.36	14,233.86	2,584.50
522-5221-30-999-293-001	Viáticos	6,223.33	6,223.33	0.00
522-5221-30-999-294-001	Viáticos	3,073.06	0.00	3,073.06
TOTAL		\$138,579.76	\$39,818.22	\$98,761.54

Derivado de lo anterior la integración presentada no contiene la totalidad de lo efectivamente remunerado. Por lo tanto la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes” por un importe de \$98,761.54, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 39

De la verificación a las Balanzas de Comprobación y Auxiliares Contables al 31 de diciembre de 2009, así como del formato “IA-6” y su respectiva integración de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

adquisiciones de Activo Fijo 2009, se observó que existen registros contables en el rubro de "Activo Fijo" por conceptos de terreno, remodelación, adquisición, construcción de edificio, remodelación y registro de predio; sin embargo, no se cuenta con las pólizas contables y su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	PÓLIZA CONTABLE				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
HIDALGO	Edificios	Materiales Amp	PE-2.681/06-09	20-06-09	Colocación de Loseta	\$329,135.75	(1)
			SUBTOTAL				
OAXACA	Edificios	Casa Manuel Ru	PE-32/07-09	01-07-09	Pago 1ª estimación	\$300,000.00	(3)
			PE-44/08-09	11-08-09	Pago 2ª estimación de la obra	200,000.00	(3)
			PE-148/10-09	29-10-09	Pago 3ª estimación de la obra	200,000.00	(3)
SUBTOTAL					\$700,000.00		
QUERÉTARO	Terrenos	Cerrada José M	PE-4/08-09	12-08-09	José Reséndiz Urquiza (Adquisición Terreno)	\$350,000.00	(1)
			SUBTOTAL				
SONORA	Edificios	Edificio Vado	PE-40/03-09	04-03-09	Abono a construcción edificio CDE	\$1,433,555.59	(4)
			PE-41/07-09	23-07-09	Abono a construcción de edificio	1,000,000.00	(4)
			PE-1,881/08-09	06-08-09	Anticipo a avance de obra de edificio	160,000.00	(4)
			PE-1,936/08-09	25-08-09	Abono a construcción de edificio CDE	500,000.00	(4)
SUBTOTAL					\$3,093,555.59		
TABASCO	Edificios	Tabasco	PE-38/02-09	28-02-09	Remodelación	\$44,725.35	(1)
			PE-38/02-09	28-02-09	Remodelación	18,989.38	(1)
			PE-39/02-09	28-02-09	Remodelación	12,167.00	(1)
			PE-39/02-09	28-02-09	Remodelación	44,026.60	(1)
SUBTOTAL					\$119,908.33		
TLAXCALA	Edificios	Comité Directivo	PE-9/02-09	28-02-09	Grupo Constructor Lopmar	\$2,079,898.99	(1)
			PE-8/06-09	06-06-09	CH- 1651 Pago de F-0109 por construcción	835,898.33	(1)
			PE-22/07-09	13-07-09	CH- 1717 Pago de F-0112 construcción de e	623,673.67	(1)
			PE-2/10-09	09-10-09	CH- 1839 Pago a cuenta de construcción	200,000.00	(1)
			PE-28/10-09	21-10-09	CH- 1865 Pago F-0117, construcción de	200,000.00	(1)
			PE-16/12-09	15-12-09	CH- 1959 Pago a cuenta de construcción de	160,000.00	(1)
			PD-6/12-09	31-12-09	Pago pendiente	60,326.99	(1)
SUBTOTAL					\$4,159,797.98		
YUCATÁN	Terrenos	Uman	PD-5/12-09	31-12-09	Reg predio C13 no. 182 Uman yuc	\$121,000.00	(2)
SUBTOTAL					\$121,000.00		
TOTAL						\$8,873,397.65	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5143/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (original), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los conceptos detallados en el cuadro que antecede, en donde se pudiese verificar el nombre del beneficiario y que cuenten con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas
- En su caso, las transferencias electrónicas realizadas a las cuentas de los proveedores o prestadores de servicios.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito entre el partido y cada uno de los prestadores de servicios o proveedores correspondientes a los servicios detallados en el cuadro que antecede, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- El contrato de compra venta celebrado por el partido y el proveedor debidamente suscrito, en el cual se pudiese verificar con toda precisión la descripción de los bienes adquiridos, tiempos de realización, las condiciones, vigencia y términos, así como el monto total y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.10, inciso b), 16.2, 21.16, inciso f), 23.2, 28.4, 29.1 y 29.7 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29; párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito Teso/096/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se presenta:

En relación al Comité Estatal de Hidalgo se presenta la póliza de egresos PE-2681/06-09, con su respectivo soporte documental (original para cotejo), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto al Comité Estatal de Oaxaca se presentan las pólizas de egresos PE-32/07-09, PE-44/08-09 y PE-148/10-09, con su respectivo soporte documental, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Con relación al estado de Querétaro, se presenta copia de la póliza con su respectiva documentación soporte la cual acredita la adquisición del Terreno, es preciso aclarar, que por cuestiones de control interno y de seguridad del Comité Directivo de Querétaro, únicamente presenta los originales correspondientes para su debido cotejo en el momento de la entrega del mismo, los cuales deberán de ser regresados inmediatamente para evitar cualquier extravío o contingencia con la documentación original debido a la importancia y seguridad de la misma.

En relación al Comité Estatal de Sonora se presentan las pólizas PE-40/03-09, PE-41/07-09, PE-1881/08-09 y PE-1936/08-09 con su respectivo soporte documental (original para su cotejo), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Respecto al Comité de Tabasco se presentan las pólizas de egresos PE-38 y 39 ambas de febrero 2009, con su respectivo soporte documental (original), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Del Comité Estatal de Tlaxcala se presentan las pólizas observadas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental (original para su cotejo), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así mismo se remite el pago de la póliza de diario 06 de diciembre 2009.

Del Comités (sic) Estatal de Yucatán se presenta la póliza de diario PD-05/12-09, con su respectivo soporte documental (original para su cotejo), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los registros contables señalados con **(1)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, se localizaron las pólizas de egresos solicitadas, con su respectiva documentación soporte consistente en facturas y cheques que contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así como el contrato de compraventa o, en su caso, de prestación de servicios, en los cuales se constató la descripción de los bienes adquiridos, tiempos de realización, las condiciones, vigencia y términos, así como el monto total y formas de pago; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$4,958,842.06.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere al registro contable señalado con **(2)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, se localizó la póliza de egresos que presenta como soporte documental un contrato de compraventa celebrado ante notario público, por lo cual, se canceló una cuenta por cobrar que se originó en ejercicios anteriores; por lo anterior la observación quedó subsanada por un importe de \$121,000.00.

Adicionalmente, por lo que respecta a los registros contables señalados con **(3)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, consistente en facturas y copia de cheques que contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$700,000.00.

Asimismo, por lo que respecta a los registros contables señalados con **(4)** en la columna **“REFERENCIA”** del cuadro que antecede, se localizaron las pólizas de egresos con su respectiva documentación soporte consistente en la factura respectiva; sin embargo, no se localizó la copia del cheque respectivo, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,093,555.59.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/5718/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/111/10 del 23 de agosto de 2010, recibido por la autoridad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., presento... lo siguiente:

- *El contrato de prestación de servicios celebrado con Grupo Constructor Gadal, S.A. de C.V., por un importe de \$700,000.00 debidamente suscrito en el cual se especifican las condiciones generales.*
- *Las copias de los cheques respectivos, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por un importe de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

\$3,093,555.59 debidamente suscrito en el cual se especifican las condiciones generales”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los registros contables correspondientes al Comité Directivo Estatal de Oaxaca, se localizó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Grupo Constructor Gadal, S.A. de C.V. por un importe de \$700,000.00, en el cual se pudieron constatar las obligaciones y derechos, el objeto del contratante, vigencia, tipo y condiciones, así como el importe contratado y formas de pago; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, por lo que respecta a los registros contables correspondientes al Comité Directivo Estatal de Sonora, se localizaron las pólizas de egresos PE-40/03-09 y PE-41/07-09 con su respectiva copia de cheque a nombre de Desarrollo Sari, S.A. de C.V. con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo anterior la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Aunado a lo anterior, el partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada primera etapa del Comité Directivo Estatal de Sonora con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008; sin embargo, no cubre el periodo de 2009 por un importe de \$3,093,555.59.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y que no cubre los pagos realizados en el ejercicio 2009, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 en relación con el 15.16, ambos del Reglamento de la materia, por lo anterior la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,093,555.59.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Campaña Local Congreso Local”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por la publicación de una inserción en prensa; sin embargo, no se localizó la relación detallada correspondiente a la inserción publicada, así como el desplegado original correspondiente a la propaganda. A continuación se detalla el caso en comento:



REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-55/06-09	47094 DD	25-06-09	Ediciones del Norte, S.A de C.V.	Publicación inserción periódico Reforma-Metro Ing. Juan C. Núñez Toluca	\$63,342.00

Adicionalmente, el contrato de prestación de servicios carecía de la firma del proveedor con el cual se celebró dicho contrato.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5142/10 del 29 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las páginas completas del ejemplar original de la publicación y la relación de la inserción que amparara la factura citada en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor mencionado en el cuadro que antecede, en el cual constaran la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, debidamente firmado y requisitado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/095/10 del 13 de julio del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta lo que a continuación se detalla (...):

- *Las páginas completas del ejemplar original de la publicación y la relación de la inserción que ampara la factura citada en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor mencionado en el cuadro que antecede, en el cual constan la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, debidamente firmado y requisitado."*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a la presentación del contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V. y la relación de las inserciones que amparan la factura No. 47094 DD, expedida por dicho prestador de servicios.

Sin embargo, el partido presentó en copia fotostática las inserciones solicitadas debiendo ser en original; por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$63,342.00.

En razón de lo anterior y con plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/5639/10 del 12 de agosto de 2010, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/110/10 del 23 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se presenta (...) lo siguiente:

- *Carta expedida y suscrita por el proveedor en la que confirma la contratación de las inserciones publicadas el 29 de junio de 2009, en las páginas 4 y 5, del periódico Reforma-Metro, se anexan copias a color impresas en formato PDF."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido y respecto a lo manifestado en escrito simple del proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando se cuenta con la factura del proveedor, el pago realizado a nombre del prestador y presentó dos páginas de las publicaciones, éstas se hicieron en forma impresa en formato PDF, tal como lo aseveró el propio partido y toda vez que la normatividad es clara al señalar que es obligación del partido presentar las inserciones en original anexas a sus respectivas pólizas, la observación no quedó subsanada por un importe de \$63,342.00.



En consecuencia, al omitir presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas por un importe de \$63,342.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 13.10 en relación con el 11. 5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 41

En relación con la columna “Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año” por un monto de \$55,982,770.36, identificada con la letra “A” en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5165/10), conviene señalar que una vez analizadas las aplicaciones contables por el registro de las comprobaciones o recuperaciones de gastos por \$5,061,688.89 reflejados en la columna “C” del citado **Anexo 6**, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 2009 asciende a \$50,921,081.47, como se detalla en la columna “E” del referido Anexo, los cuales se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA/ SUBCUENTA	CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDO CONSOLIDADO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL DICTAMEN
		A	C	E=(A-C)	K	Z=(E-K)	
103-1030	Deudores diversos	\$40,578,695.92	\$418,995.78	\$40,159,700.14		\$40,159,700.14	7
103-1031	Préstamos al personal	1,099,132.35	614,748.91	484,383.44		484,383.44	8
103-1032	Gastos por comprobar	6,646,979.66	398,913.24	6,248,066.42		6,248,066.42	9
103-1033	Préstamos a comités	4,126,655.21	3,197,388.40	929,266.81	\$750,000.12	179,266.69	10
103-1034	Anticipo a proveedores	3,294,653.48	409,770.40	2,884,883.08		2,884,883.08	11
103-1035	Cuentas por cobrar	219,713.28	5,290.06	214,423.22		214,423.22	12
103-1036	Préstamos a comités	1,500.00	1,500.00	0.00		0.00	13
103-1037	Apoyos a comités	15,440.46	15,082.10	358.36		358.36	14
TOTAL		\$55,982,770.36	\$5,061,688.89	\$50,921,081.47	\$750,000.12	\$50,171,081.35	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere al monto de \$750,000.12 señalado en la columna K del cuadro anterior, corresponde a movimientos de consolidación de partidas efectuadas entre los Comités Directivos Estatales del partido; por tal razón, dicho importe no se consideró para efecto de antigüedad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, respecto a la columna (C) "RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009" del cuadro que antecede, el partido efectuó el registro de la recuperación de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2009 por un monto de \$5,061,688.89, correspondiente a saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, por lo que presentó la documentación que ampara la justificación de adeudos por \$3,506,594.91; sin embargo, con la finalidad de verificar si la totalidad de recuperaciones o comprobaciones de gastos realizadas en el ejercicio de revisión fueron procedentes, fue necesario analizar las correspondientes a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF-DA/5165/10.

Por otra parte, en caso de que el partido contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, relacionados en la columna "Z" del cuadro anterior por \$50,171,081.35, será necesario que se presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para su depuración contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", acompañada de la integración y documentación que justifique su solicitud para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 28.7 y 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5165/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que comprobara que las cuentas por cobrar fueron recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF-DA/5165/10), presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondía.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 28.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito Teso/098/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las documentación objeto de observación, lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra se transcribe:

“Artículo 84

- 1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;*
 - b) Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

- c) La Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente para la elaboración del dictamen

No obstante lo antes señalado se presenta lo siguiente (...)

- Documentación que comprueba cuentas por cobrar que fueron recuperadas o comprobadas en lo que va en el ejercicio 2010, correspondiente al siguiente comité:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO			ANEXO OFICIO UF-DA/5165/10	REFERENCIA
		SALDO INICIAL ENERO 2009	COMPROBACIONES Y RECUPERACIONES EN EL 2009	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-09 C=(A-B)		
		(A)	(B)			
CAMPECHE						
103-1030-04-999-047-000	FAUSTINO RAMIREZ TUN	\$6,750.00	\$0.00	\$6,750.00	2	PI-3/01-10

- Por lo que corresponde a los movimientos de abono por un monto total de \$1,555,093.98, referente a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio objeto de verificación, se presenta las pólizas con su respectiva documentación soporte.

Respecto a la identificación con toda precisión al periodo que corresponden, procede indicar que esa autoridad electoral en sus anexos correspondientes lo está identificando con precisión."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperar del ejercicio 2007 y anteriores, en relación a "Cuentas por Cobrar" recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, es preciso señalar, que por lo que correspondió al Comité Directivo Estatal de Campeche, el partido presentó una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en una ficha de depósito por un monto de \$6,750.00,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondiente a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Cabe señalar que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, esta autoridad dará seguimiento con la finalidad de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del oficio UF-DA/5165/10, por un importe de \$1,402,191.97, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en fichas de depósito, facturas, recibos de pasaje, peaje y consumos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido presentó pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte por un importe de \$20,129.98; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
BAJA CALIFORNIA	103-1030-02-002-005-000	PD-24/12-09	\$610.89	(2)
	103-1030-02-003-003-000		565.70	
	103-1030-02-004-019-000		715.00	
	103-1030-02-999-600-002		121.20	
	103-1030-02-999-600-008		859.28	
	103-1031-02-002-004-000		800.00	
	103-1031-02-002-005-000		500.00	
	103-1032-02-001-012-000		600.00	
	103-1032-02-003-001-000		602.79	
	103-1032-02-003-002-000		658.53	
	103-1032-02-003-008-000		774.31	
	103-1032-02-003-010-000		530.00	
	103-1032-02-200-002-002		676.10	
	103-1034-02-001-005-000		660.00	
	103-1034-02-001-006-000		718.08	
	103-1034-02-001-008-000		680.00	
	103-1034-02-001-010-000		877.80	
	103-1034-02-002-105-000		550.00	
	103-1034-02-002-112-000		885.00	
	103-1034-02-002-115-000		836.00	
103-1034-02-004-104-000	509.30			
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-103-008	PI-29,001/07-09	5,000.00	(3)
HIDALGO	103-1032-13-999-060-007	PI-02/07-09	1,400.00	(1)
TOTAL			\$20,129.98	

Por tal razón, al presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior, sin la respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$20,129.98.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, el partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$132,772.03; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
BAJA CALIFORNIA	103-1032-02-002-011-000	PD-16/12-09	\$5,500.00	(5)
	103-1032-02-002-015-000		2,999.30	(5)
	103-1032-02-002-032-000		750.00	(5)
	103-1032-02-002-038-000		996.91	(5)
	103-1032-02-002-040-000	PD-13/02-09	1,500.00	(5)
		PD-16/12-09	7,078.00	(5)
	103-1032-02-002-049-000	(*)	1,334.76	(6)
	103-1032-02-002-051-000	PD-16/12-09	8,726.47	(5)
103-1032-02-999-039-000	PD-05/11-09	1,142.00	(7)	
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-100-009	PI-26055/05-09	2,875.00	(7)
	103-1031-08-999-100-010	PI-1,034/06-09	1,600.00	(4)
	103-1031-08-999-100-013	PI-26,022/05-09	1,000.00	(4)
PI-27,007/07-09		25,220.00	(4)	
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-101-001	PI-26,013/05-09	1,530.42	(4)
	103-1031-08-999-101-002	PD-13,002/02-09	5,477.10	(4)
PI-26,035/05-09		5,691.66	(4)	
PD-31,001/05-09		14,528.76	(7)	
		PI-1,032/06-09	5,190.00	(4)
		PI-2,006/06-09	5,691.66	(4)
		PI-27,004/07-09	22,889.06	(4)
	103-1031-08-999-101-003	PI-1,057/06-09	2,100.00	(4)
	103-1031-08-999-103-001	PI-1,029/06-09	3,000.00	(4)
		PI-2,003/06-09	3,000.93	(4)
	103-1031-08-999-103-011	PI-26,052/05-09	1,500.00	(4)
SAN LUIS POTOSI	103-1031-24-999-007-000	PI-09/07-09	1,450.00	(4)
TOTAL			\$132,772.03	

NOTA: (*) No se identifica la póliza

Por tal razón, al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$132,772.03.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/5777/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, que presentara las pólizas señaladas en los cuadros anteriores y/o las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/112/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De lo anterior y con el ánimo de dar puntual cumplimiento al requerimiento de cuenta, me permito presentar (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *La póliza PD-24/12-09 correspondiente al Comité Estatal de Baja California y la póliza PI-02/07-09 del Comité Estatal de Hidalgo señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$15,129.98.*
- *Las pólizas PD-16/12-09, PD-13/02-09 del Comité Estatal de Baja California, todas las pólizas del Comité Estatal de Chihuahua y la póliza PI-09/07-09 del Comité Estatal de San Luis Potosí, señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$130,295.27.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, en relación a los dos cuadros señalados con anterioridad, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas presentadas sin documentación soporte, aun cuando el partido manifestó que presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte de los Comités Directivos Estatales de Hidalgo y Baja California por un importe de \$15,129.98, no se localizó la totalidad de la misma como se detalla a continuación:

Respecto a la póliza señalada con **(1)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro anterior al que antecede, el partido presentó la póliza, con su respectiva documentación soporte original, por un importe de \$1,400.00; por tal razón, la observación quedó subsanada dicho importe.

En relación con la póliza señalada con **(2)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro anterior al que antecede, se realizó la búsqueda exhaustiva de dicha documentación no localizando la misma; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$13,729.98.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(3)** en la columna “**REFERENCIA**” del cuadro anterior al que antecede, el partido omitió presentar la póliza con su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,000.00.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$132,772.03, cabe señalar que aun cuando el partido manifestó que presentó las mismas por importe de \$130,295.27; de la revisión exhaustiva a la misma se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna de "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, se constató que el partido presentó las citadas pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$85,340.83.

En relación a las pólizas señaladas con **(5)** en la columna de "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, del Comité Directivo Estatal de Baja California, aun cuando presentó las pólizas, éstas carecen de su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$27,550.68.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(6)** en la columna de "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-11/11-09; sin embargo, carece de su respectiva documentación soporte por un importe de \$1,334.76; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Respecto a las pólizas señaladas con **(7)** en la columna de "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$18,545.76; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte señaladas con **(2)**, **(3)**, **(5)** y **(6)**, así como omitir la presentación de las pólizas con su documentación soporte original, señaladas con **(7)** todas en la columna "**REFERENCIA**" de los cuadros que anteceden por \$66,161.18 (\$47,615.42 y \$18,545.76), respectivamente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de merito.

Conclusión 42

Respecto a la columna "SalDOS con antigüedad menor a 1 año, no observados en 2008", que al 31 de diciembre de 2009 tienen una antigüedad mayor a un año, no comprobados, identificados con la letra "B" en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado por \$22,712,342.02, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que no fueron observados ni sancionados en dicho ejercicio, toda vez que tenían una antigüedad menor a un año; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones y recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, prevalecieron saldos por \$2,157,786.35, que presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la manera siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NUMERO DE SUBCUENTA	CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A 1 AÑO, NO OBSERVADOS EN 2008	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDOS QUE AL 31-12-09 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)	(K)	L=(F-K)		
1030	Deudores Diversos	\$625,041.52	\$246,629.66	\$378,411.86		\$378,411.86	10	15
	Préstamos al Personal	1,455,057.48	1,372,120.52	82,936.96		82,936.96	11	16
1031	Gastos por Comprobar	2,134,687.26	1,066,455.84	1,068,231.42		1,068,231.42	12	17
1032	Préstamos a Comités	4,625,993.05	2,740,123.63	1,885,869.42	\$1,811,500.11	74,369.31	13	18
1033	Anticipo a Proveedores	13,528,931.14	13,066,060.90	462,870.24		462,870.24	14	19
1034	Cuentas por Cobrar	144,507.00	138,799.00	5,708.00		5,708.00	15	20
1035	Aposos a Comités	29,857.12	24,326.66	5,530.46		5,530.46	16	21
1037								
	SUBTOTAL	\$22,544,074.57	\$18,654,516.21	\$3,889,558.36	\$1,811,500.11	\$2,078,058.25		
107	Anticipo para Gastos	\$168,267.45	\$88,539.35	\$79,728.10		\$79,728.10	24	29
	TOTAL	\$22,712,342.02	\$18,743,055.56	\$3,969,286.46	\$1,811,500.11	\$2,157,786.35		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro anterior.

Respecto al monto de \$1,811,500.11 señalado en la columna K del cuadro que antecede, corresponde a movimientos de consolidación de partidas efectuadas entre los Comités Directivos del mismo partido; por tal razón, dicho importe no se considera para efecto de antigüedad.

En relación con el registro de las recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2009 por un monto de \$18,743,055.56, columna (D) "RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009" del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación correspondiente a recuperaciones o comprobación de saldos observados con antigüedad mayor a un año por \$17,149,915.88; sin embargo, con la finalidad de verificar si la totalidad de recuperaciones o comprobaciones de gastos realizadas en el ejercicio de revisión eran procedentes, fue necesario analizar las correspondientes a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24.

Considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mediante oficio UF-DA/5165/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en comento.
- La documentación que comprobara que las cuentas por cobrar fueron recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio UF-DA/5165/10, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 28.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito Teso/098/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar la documentación objeto de observación, lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo antes señalado se presenta lo siguiente (...)

- Documentación que comprueba cuentas por cobrar que fueron recuperadas o comprobadas en lo que va en el ejercicio 2010, correspondiente al siguiente comité:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009	RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACION AL 31-12-09	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5165/10	REFERENCIA
		(A)	(B)	C=(A)-(B)		
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						
103-1035-33-999-012-031	JUAN U. NUÑO RAMÍREZ (VTAS. CONSIGNACIÓN)	76,437.00	70,929.00	5,508.00	15	PI-10/03-10 PI-16/03-10
CAMPECHE						
103-1032-004-999-095-000	CARLOS E. ROSADO RUELAS	\$3,000.00	\$0.00	\$3,000.00	12	PI-3/01-10

Por lo que corresponde a los movimientos por un total de \$1,586,337.18, de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio objeto de contestación, se presenta las pólizas con su respectiva documentación soporte.

Respecto a la identificación con toda precisión al periodo que corresponden, procede indicar que esa autoridad electoral en sus anexos correspondientes lo está identificando con precisión".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, referentes a "Cuentas por Cobrar" recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, cabe señalar que aun cuando el partido manifestó que presentó dos pólizas del Comité Ejecutivo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Nacional correspondientes a recuperación del ejercicio 2010, éstas no fueron localizadas en la documentación presentada por el partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,508.00; adicionalmente, por lo que corresponde al Comité Directivo Estatal de Campeche, el partido presentó una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en una ficha de depósito por un monto de \$3,000.00, correspondiente a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio UF-DA/5777/10, por un importe de \$1,342,443.92, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en fichas de depósito, facturas, recibos de pasaje, peaje y consumos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido presentó pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte por un importe de \$63,631.25; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PUEBLA	103-1032-21-114-100-006	PD-22/01-09	\$20,324.47	(1)
	103-1032-21-149-010-000	PI-39/06-09	9,078.38	(2)
	103-1032-21-154-010-000	PI-34/06-09	10,000.00	(2)
	103-1032-21-180-010-000	PI-41/06-09	6,224.96	(2)
PUEBLA	103-1032-21-189-010-000	PI-44/06-09	4,400.00	(2)
	103-1032-21-999-006-002	PI-35/06-09	5,603.44	(2)
	103-1034-21-114-021-000	PD-22/01-09	8,000.00	(1)
	TOTAL		\$63,631.25	

Por tal razón, al presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior sin su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$63,631.25.

Adicionalmente, el partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$187,064.51; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
BAJA CALIFORNIA	103-1031-02-004-018-000	PD-13/01-09	\$500.00	(4)
	103-1032-02-002-049-000	(*)	8,674.07	(5)
BAJA CALIFORNIA	103-1032-02-002-055-000	PD-11/11-09	3,954.29	(4)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	103-1032-02-002-056-000	PD-16/12-09	1,500.00	(4)
	103-1032-02-999-073-000	PD-5/01-09	4,131.00	(6)
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-100-006	PI-26,029/05-09	1,356.32	(3)
		PI-26,064/05-09	1,356.32	(3)
	103-1031-08-999-100-010	PI-26,037/05-09	1,600.00	(3)
	103-1031-08-999-100-013	PI-26,022/05-09	1,552.02	(3)
		PI-26,056/05-09	552.02	(3)
	103-1031-08-999-101-002	PI-27,004/07-09	5,999.32	(3)
	103-1031-08-999-101-005	PI-26,010/05-09	1,150.00	(3)
	103-1031-08-999-101-006	PI-26,018/05-09	1,600.00	(3)
		PI-26,051/05-09	1,600.00	(3)
	103-1031-08-999-101-007	PI-26,017/05-09	5,683.90	(3)
	103-1031-08-999-102-001	PI-26,005/05-09	1,435.08	(3)
	103-1031-08-999-102-002	PI-26,001/05-09	11,724.56	(3)
		PI-26,030/05-09	11,724.56	(3)
	103-1031-08-999-102-005	PI-26,007/05-09	1,700.00	(3)
	103-1031-08-999-102-006	PI-26,024/05-09	2,200.00	(3)
	103-1031-08-999-102-007	PI-26,004/05-09	2,184.42	(3)
	103-1031-08-999-102-008	PI-26,031/05-09	3,400.00	(3)
	103-1031-08-999-102-012	PI-26,065/05-09	2,100.00	(3)
	103-1031-08-999-103-001	PI-26,002/05-09	3,000.93	(3)
	103-1031-08-999-103-001	PI-26,032/05-09	3,000.93	(3)
	103-1031-08-999-103-009	PI-26,011/05-09	2,000.91	(3)
		PI-30,005/10-09	1,125.82	(6)
	103-1031-08-999-103-011	PI-26,019/05-09	2,365.60	(3)
		PI-26,052/05-09	865.60	(3)
	103-1031-08-999-104-003	PI-26,043/05-09	3,390.33	(3)
	103-1031-08-999-604-003	PD-13,002/03-09	6,146.00	(3)
	103-1032-08-999-600-004	PD-30,011/09-09	1,400.00	(3)
SONORA	103-1031-26-999-009-007	PI-07/11-09	625.00	(4)
	103-1032-26-999-009-008	PI-03/01-09	7,251.96	(6)
VERACRUZ	103-1030-30-999-004-004	PD-02/11-09	2,927.83	(3)
	103-1032-30-999-006-005	PD-01/03-09	7,500.00	(3)
	103-1032-30-999-007-010		10,700.00	(3)
	103-1032-30-999-013-022		890.22	(3)
VERACRUZ	103-1032-30-999-015-004	PD-01/03-09	9,000.00	(3)
	103-1032-30-999-018-012	PD-08/01-09	2,720.44	(3)
		PD-09/01-09	881.00	(3)
		PD-12/03-09	5,278.90	(3)
		PD-10/11-09	719.66	(3)
	103-1032-30-999-019-009	PD-01/03-09	9,490.26	(3)
	103-1032-30-999-019-019		7,000.00	(3)
	103-1032-30-999-019-020		8,000.00	(3)
	103-1034-30-999-001-016	PI-01/01-09	12,230.55	(3)
	TOTAL		\$186,189.82	
VERACRUZ	107-1070-30-999-004-000	PI-02/01-09	\$874.69	(3)
	TOTAL		\$187,064.51	

NOTA: (*) No se identifica la póliza

Por tal razón, al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$187,064.51.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/5777/10 del 17 de agosto de 2010, recibido el 18 del mismo mes y año, que presentara las pólizas señaladas en los cuadros anteriores con su respectiva documentación soporte, así como las aclaraciones que considerara pertinentes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/112/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento (...)

- *Las pólizas de ingresos PI-09/03-10 y PI-26/03-10 del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes a recuperación del ejercicio 2010, por un importe de \$5,508.00.*
- *La póliza PD-22/01-09, correspondiente al Comité Estatal de Puebla, con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$28,324.47.*
- *Las pólizas PD-13/01-09, PD-11/11-09, PD-16/12-09 correspondientes al Comité Estatal de Baja California, todas las pólizas del Comité Estatal de Chihuahua, la póliza PI-07/11-09 del Comité Estatal de Sonora y todas las pólizas del Comité Estatal de Veracruz, señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$167,007.48."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, en relación a los dos cuadros señalados con anterioridad, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, referente a "Cuentas por Cobrar" recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, el partido presentó dos pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en dos fichas de depósito por un monto de \$5,508.00, del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Cabe señalar que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, esta autoridad dará seguimiento con la finalidad de verificar su adecuado registro contable.



Por lo que se refiere a la póliza señalada con **(1)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro anterior al que antecede, se localizó la póliza con su respectiva documentación soporte original, por un importe de \$28,324.47; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro anterior al que antecede, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$35,306.78; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Asimismo, aun cuando el partido manifestó que entregó las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$167,007.48, es preciso aclarar que de la revisión exhaustiva a la documentación presentada únicamente se localizaron las pólizas señaladas con **(3)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte por un importe de \$159,302.37; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, del Comité Directivo Estatal de Baja California, aun cuando presentó las pólizas, éstas carecen de su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,579.29.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(5)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-11/11-09; sin embargo, carece de su respectiva documentación soporte por un importe de \$8,674.07; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con **(6)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la respectiva documentación soporte por un importe de \$12,508.78; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte señaladas con **(2)**, **(4)** y **(5)**; así como omitir presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte original, señaladas con **(6)** en la columna "**REFERENCIA**" de los cuadros que anteceden por \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respectivamente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento de mérito; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por dicho monto.



Conclusión 44

Una vez identificados los saldos en las cuentas de Pasivos, en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Documentos por Pagar a Largo Plazo", se determinó lo siguiente:

CUADRO A				
CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDOS CORRESPONDIENTES A 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
	SANCIONADOS	OBSERVADOS NO SANCIONADOS		
Proveedores	\$6,326,037.68	\$218,398.82	\$11,456,838.64	\$18,001,275.14
Cuentas por Pagar	55,397.11	115,510.02	265,867.58	436,774.71
Acreedores Diversos	29,138,003.01	1,047,114.05	11,110,133.83	41,295,250.89
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	369,230,769.22	369,230,769.22
TOTAL	\$35,519,437.80	\$1,381,022.89	\$392,063,609.27	\$428,964,069.96
ANEXO DICTAMEN	32	33	34	

En relación con la columna "SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS", una vez aplicados los pagos o disminución de deuda, el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve asciende a la cantidad de \$35,519,437.80 (treinta y cinco millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos 80/100 M.N.), el cual se integra de la manera siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL	EXCEPCIÓN LEGAL	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDO AL 31-12-09 SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA
	A	B	C	D= (A+B-C)	E	F
Proveedores	\$8,555,044.43	\$176,679.72	\$2,405,686.47	\$6,326,037.68	\$0.00	\$6,326,037.68
Cuentas por Pagar	1,439,189.11	0.00	0.00	1,439,189.11	1,383,792.00	55,397.11
Acreedores Diversos	35,889,051.28	0.00	\$4,616,667.40	31,272,383.88	2,134,380.87	29,138,003.01
TOTAL	\$45,883,284.82	\$176,679.72	\$7,022,353.87	\$39,037,610.67	\$3,518,172.87	\$35,519,437.80

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detallan en el Anexo 32 del Dictamen Consolidado.

Por lo que se refiere a la columna B "EXCEPCIÓN LEGAL" del cuadro que antecede, el partido presentó en su oportunidad excepciones legales por \$176,679.72 identificadas con (*) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5166/10.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación con las partidas en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Pasivos", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"(...) toda vez que dicho saldo se encuentra en proceso de pago por la excepción legal prevista en la normatividad, se verificará y dará seguimiento, en la revisión del Informe Anual de 2009".

Respecto del proveedor Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2008 mantenía un saldo de \$140,801.98 y una vez que la Unidad de Fiscalización verificó los pagos realizados durante el ejercicio sujeto a revisión por \$70,400.99, se determina una excepción legal por el remanente, por un total de \$70,400.99, amparada con el contrato celebrado con el proveedor, el cual contempla el plazo para pago hasta el treinta de octubre de dos mil diez.

Aunado a lo anterior, por lo que corresponde al Procedimiento del Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Peninsular Zona Campeche, por un monto de \$106,278.73, el partido no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

Respecto de la columna C "DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES", en los rubros de "Proveedores" y "Acreedores Diversos" del cuadro que antecede, el partido realizó el pago de obligaciones por un monto de \$7,022,353.87, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables procedían, se solicitó al partido la documentación correspondiente a los movimientos de cargo que acreditaran los pagos o disminución de deuda que el partido realizó durante el ejercicio dos mil nueve a los adeudos generados en los ejercicios anteriores; sin embargo, omitió presentar la documentación que acreditara la disminución de deudas por \$19,449.94, identificada con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5166/10.

Es importante señalar, que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deberán estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que las amparara acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Indicara la situación actual que guarda la demanda a la Comisión Federal de Electricidad, y proporcionara la documentación que sustentara la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su liquidación.
- Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5166/10, presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las (sic) documentación objeto de observación lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra se transcribe:

(...)

Se presenta lo siguiente (...)

La documentación que ampara acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal.

La documentación que acredita pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Respecto la situación actual de la demanda a la Comisión Federal de Electricidad, se presenta convenio de pagos de fecha 15 de enero 2010, en el que cual se puede verificar el calendario de pagos, así mismo (sic) se anexan copias de las pólizas de los pagos efectuados durante 2010.

El tiempo estimado para su liquidación de Mitsu Automotriz, S.A. de C.V. es para octubre 2010 y de la demanda a la Comisión Federal de Electricidad, es para septiembre 2010 de acuerdo a convenio.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 1, se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte en original."

Resultó oportuno aclarar al partido que mediante oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por ese instituto político el mismo día, la autoridad electoral realizó la solicitud formal de la documentación que integraban los saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año; por tal razón queda desvirtuado lo que el partido consideró un incumplimiento a lo establecido en el artículo 84, numeral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Se identificaron diversos pagos del Comité Directivo Estatal de Campeche, realizados en el ejercicio 2010, por un importe de \$75,383.95, constatándose que las pólizas revisadas cuentan con la documentación soporte, razón por la cual, se considera que disminuyen el saldo correspondiente a las partidas de ejercicios anteriores al 2008 y que al 31 diciembre de 2009 mantienen una antigüedad mayor a un año. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, el partido proporcionó un convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad para liquidar en 9 meses el adeudo que el Comité Directivo Estatal de Campeche mantiene con la referida Comisión; derivado de lo anterior se decreta una excepción legal por \$104,832.00.

Respecto de los movimientos de cargo registrados en el ejercicio 2009, referentes a la disminución de deudas contraídas en años anteriores a 2008, el partido presentó las pólizas y documentación soporte por \$19,449.94 de las subcuentas indicadas con (1) en el Anexo 1 del oficio UF-DA/5776/10, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Sin embargo, de la revisión a la documentación citada en el párrafo anterior, específicamente la del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, se observó que el partido realizó una transferencia a una sola cuenta bancaria, aún cuando la disminución o cancelación de saldos afecta a 17 subcuentas; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	IMPORTE	TRANSFERENCIA BANCARIA				
			FECHA	NÚMERO	IMPORTE	CUENTA ORIGEN	CUENTA DESTINO
PD-2,008/10-09	202-2020-08-999-088-000	\$1,726.88	20-10-09	201009	\$20,862.10	00524119112	00536876883
	202-2020-08-999-090-000	1,848.54					
	202-2020-08-999-121-000	61.63					
	202-2020-08-999-122-000	2.20					
	202-2020-08-999-123-000	40.92					
	202-2020-08-999-124-000	346.89					
	202-2020-08-999-125-000	500.00					
	202-2020-08-999-600-006	1,321.00					
	202-2020-08-999-600-010	2,338.00					
	202-2020-08-999-601-005	306.00					
	202-2020-08-999-601-006	439.00					



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	IMPORTE	TRANSFERENCIA BANCARIA				
			FECHA	NÚMERO	IMPORTE	CUENTA ORIGEN	CUENTA DESTINO
	200-2000-08-999-104-000	3,850.00					
	200-2000-08-999-390-031	2,080.00					
	200-2000-08-999-114-000	2,187.64					
	200-2000-08-999-600-331	11.00					
	200-2000-08-999-600-337	2,500.00					
	200-2000-08-999-390-037	1,302.40					
	TOTAL	\$20,862.10			\$20,862.10		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, correspondiente al plazo improrrogable, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos firmados por cada uno de los proveedores y acreedores diversos correspondientes al pago y liquidación de adeudos.
- Los datos del titular de la cuenta número 00536876883 a la que fueron transferidos los recursos por \$20,862.10.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio en comentario; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración o documentación alguna.

Cabe señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación que son propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/5649/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por la Comisión el 12 del mismo mes y año, información respecto de la cuenta bancaria 00536876883 con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la finalidad de identificar quién o quiénes fueron las personas a las que se les hizo la transferencia.

Con oficio número 213/3305622/2010 del 26 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó mediante escrito del Banco Mercantil del Norte, S.A. del 23 de agosto, que la cuenta a la que se realizó la transferencia pertenece al C. Espiridión Sánchez Olivas.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a las transferencias de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores por un importe de \$20,862.10, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 45

Una vez identificados los saldos en las cuentas de Pasivos, en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar", "Acreedores Diversos" y "Documentos por Pagar a Largo Plazo", se determinó lo siguiente:

CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDOS CORRESPONDIENTES A 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
	SANCIONADOS	OBSERVADOS NO SANCIONADOS		
Proveedores	\$6,326,037.68	\$218,398.82	\$11,456,838.64	\$18,001,275.14
Cuentas por Pagar	55,397.11	115,510.02	265,867.58	436,774.71
Acreedores Diversos	29,138,003.01	1,047,114.05	11,110,133.83	41,295,250.89
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	369,230,769.22	369,230,769.22
TOTAL	\$35,519,437.80	\$1,381,022.89	\$392,063,609.27	\$428,964,069.96
ANEXO DICTAMEN	32	33	34	

En relación con los saldos con antigüedad mayor a un año, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Aportaciones de Militantes por el Grupo Parlamentario del PAN", se señaló lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Procede señalar que los saldos reflejados en la cuenta Acreedores Diversos por concepto de lo antes señalado al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Al respecto, se verificó que los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, hubiesen sido reintegrados a las cuentas de origen.

Del análisis realizado a la documentación, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN O PAGO (CARGOS)	SALDO FINAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN
CUENTAS POR PAGAR							
Distrito Federal	201-2010-09-999-005-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL DF	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00		
ACREEDORES DIVERSOS							
Aguascalientes	202-2020-01-999-050-001	GRUPO PARLAMENTARIO	\$46,741.46	\$46,741.46	\$0.00	(1)	(2)
Colima	202-2020-06-999-038-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN SENADO	11,412.06	11,412.06	\$0.00	(1)	(3)
	202-2020-06-999-039-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN DIPUTADOS	14,350.40	14,350.40	0.00		
			Subtotal	\$25,762.46	\$25,762.46	\$0.00	
Coahuila	202-2020-05-999-001-236	GRUPO PARLAMENTARIO	121,840.48	0.00	121,840.48	(2)	(4)
Hidalgo	202-2020-13-999-169-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN	19,285.11	0.00	19,285.11	(2)	(4)
México	202-2020-15-999-180-000	GRUPO PARLAMENTARIO SENADO	22,824.12	22,824.12	0.00	(1)	(1)
	202-2020-15-999-217-000	GRUPO PARLAMENTARIO DIPUTADOS FED	89,341.81	89,341.81	0.00		(1)
		Subtotal	\$112,165.93	\$112,165.93	\$0.00		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN O PAGO (CARGOS)	SALDO FINAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN
Yucatán	202-2020-31-999-009-000	PAN GRUPO PARLAMENTARIO DIP.	19,133.88	19,133.88	0.00	(1)	(1)
	202-2020-31-999-012-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN (SENADORES)	11,412.06	11,412.06	0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$30,545.94	\$30,545.94	\$0.00		
		TOTAL	\$389,825.65	\$248,700.06	\$141,125.59		

Respecto a las subcuentas señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10" del cuadro que antecede, se localizó la documentación soporte consistente en copias de cheques y estados de cuenta bancarios que ampara la devolución de los recursos depositados por el Grupo Parlamentario del partido; sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar si los cheques expedidos fueron depositados al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/5649/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por la Comisión el 12 del mismo mes y año, copia simple del anverso y reverso de los cheques antes citados.

Por lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido y a la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 213/3305622/2010 del 26 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, en relación con los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, se determinó lo siguiente:

Respecto al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, señalado con (2) en la columna de "REFERENCIA DEL DICTAMEN" del cuadro que antecede, se identificó que los cheques con los que se realizaron los pagos fueron expedidos a personas físicas y no a nombre del Grupo Parlamentario, además al cotejarlos contra los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron endosados y cobrados por una persona diferente al beneficiario, como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				CHEQUE SEGÚN CNBV:	
NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR
857 (1)	Rubén Camarillo Ortega	17-12-09	\$11,412.06	Rubén Camarillo Ortega	Ernesto Saúl Jiménez C.
858 (1)	Felipe González González	17-12-09	11,412.06	Felipe González González	Ernesto Saúl Jiménez C.
860	Pedro Armendáriz García	17-12-09	4,783.46	Pedro Armendáriz García	Ernesto Saúl Jiménez C.
861	Francisco Dávila García	17-12-09	4,783.47	Francisco Dávila García	Ernesto Saúl Jiménez C.
859	Nely Asunción Hurtado Pérez	17-12-09	4,783.47	Nely Asunción Hurtado Pérez	Ernesto Saúl Jiménez C.
862	Alma Hilda Medina Macías	17-12-09	4,783.47	Alma Hilda Medina Macías	Ernesto Saúl Jiménez C.
856	Ernesto Ruiz Velasco de Lira	17-12-09	4,783.47	Ernesto Ruiz Velasco de Lira	Ernesto Saúl Jiménez C.
TOTAL			\$46,741.46		

En consecuencia, al presentar dos cheques, señalados con (1) en la columna “NÚMERO” del cuadro que antecede correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$22,824.12, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusiones 48 y 49

Al revisar las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó el registro de pólizas por concepto del pago a proveedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del proveedor, con los que se pagaron facturas de ejercicios anteriores al 2009 que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49.					CHEQUE			REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE-7600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22-nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	A
PE-7600,616/02-09	101	12-06-08	Rocio del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaria General 6.89 Mts Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	A
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	(1)		Jorge Justiniano González Betancourt			5846	28-04-09	\$25,456.56	A
PE-187/04-09	(1)		Martha Cecilia Diaz Gordillo			5847	28-04-09	25,456.56	A
PE-164/08-09	(1)		Carlos Alberto Pedrero Rodríguez			6668	31-08-09	10,800.00	A
PE-165/08-09	(1)		Emilio Enrique Salazar Frías			6669	31-08-09	10,800.00	A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49."				CHEQUE			REFERENCIA	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA		IMPORTE
PE-152/10-09	(1)		Ana Elisa López Coello			7021	22-10-09	16,200.00	A
				Subtotal				\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09			Fernando Álvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	
PE-526/06-09			Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	
PE-591/06-09			Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	
PE-592/06-09			Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	
PE-619/06-09			Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	A
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	A
PE-592/08-09	(1)		William Elezer Martínez			1547	21-12-09	19,800.00	A
PE-595/09-09	(1)		Ladislao C. Osorio			1550	21-12-09	7,500.00	A
				Subtotal				\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	A
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
			Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24		
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentlita Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final 1/2 carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	A
				TOTAL	\$1,622,791.79			\$438,503.91	

Cabe señalar que respecto a los casos identificados con (1) en el cuadro anterior, no se localizaron las facturas que dieron origen a la obligación.

Por lo que corresponde a la referencia (2), no se localizó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las facturas en original, a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo.
- Copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y/o transferencia electrónica correspondiente al pago señalado con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta lo siguiente.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, así como a la referencia (2), se anexa copia del estado de cuenta bancario en el cual aparece el RFC del beneficiario, de esta manera la autoridad puede verificar que de (sic) depósito (sic) el cheque se realizó (sic) a la cuenta del beneficiario.

Las facturas en original y a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo, señaladas con (1) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas indicadas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$172,406.09.

Respecto al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el partido proporcionó nuevamente los cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a sus respectivas pólizas; sin embargo, omitió presentar las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aclaraciones solicitadas, por lo tanto la observación se considera no subsanada por \$130,174.99.

Por lo que se refiere al Comité Directivo Estatal de Durango, aún cuando el partido proporcionó una copia fotostática en la que se pudo constatar que el cheque fue depositado a una cuenta bancaria a nombre del proveedor; la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,400.00.

Respecto a los Comités Directivos Estatales del Estado de México y de Tamaulipas, el partido presentó las facturas, así como los cheques en los que se aprecia la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; además se constató que en el estado de cuenta aparece el depósito en la cuenta del proveedor; por lo anterior, la observación quedó subsanada por \$129,522.74

Cabe señalar que el partido no proporcionó los recibos o bien, las facturas que dieron origen a la obligación respecto de los casos identificados con (1); así como del caso indicado con (2) no presentó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 correspondiente al plazo improrrogable de fecha 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año se solicitó nuevamente al partido la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) encontrándome en tiempo a efecto de estar en pleno cumplimiento de lo requerido, (...) se presenta lo solicitado:

Del Comité Directivo Estatal de Chiapas, el soporte documental de las pólizas señalas (sic) con (1) en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, el soporte documental de las pólizas señalas con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala la póliza señala (sic) con (A) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE-7600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22-nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	(B)
PE-7600,616/02-09	101	12-06-08	Rocio del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaría General 6.89 Mts Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	(B)
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	s/n	31-01-09	Jorge Justiniano González Betancourt	Préstamo de funcionario.	\$25,456.56	5846	28-04-09	\$25,456.56	(B)
PE-187/04-09	s/n	31-01-09	Martha Cecilia Díaz Gordillo	Préstamo de funcionario.	25,456.56	5847	28-04-09	25,456.56	(B)
PE-164/08-09	s/n	28-02-09	Carlos Alberto Pedrero Rodríguez	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6668	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-165/08-09	s/n	28-02-09	Emilio Enrique Salazar Frias	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6669	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-152/10-09	s/n	28-02-09	Ana Elisa López Coello	Préstamo de funcionario.	16,200.00	7021	22-10-09	16,200.00	(B)
				Subtotal	\$88,713.12			\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09	(1)		Fernando Alvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	(C)
PE-526/06-09	(1)		Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	(C)
PE-591/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	(C)
PE-592/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	(C)
PE-619/06-09	(1)		Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	(C)
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	(A)
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Electivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	(B)
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	(B)
PE-592/08-09	513	16-06-00	William Eliezer Martínez	Rotulación de Bardas candidato Juan Ignacio García Zalvidea.	19,800.00	1547	21-12-09	19,800.00	(B)



ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-595/09-09	057	24-04-00	Ladislao C. Osorio	Arrendamiento del inmueble ubicado en Chetumal, Q. Roo del 24 de abril al 28 de junio de 2000.	7,500.00	1550	21-12-09	7,500.00	(B)
				Subtotal	\$27,300.00			\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
			Subtotal	\$			\$108,890.24		
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentlla Ahuatzil	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final 1/2 carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	(A)
				TOTAL	\$1,738,804.91			\$438,503.91	

En relación con los recibos y facturas que dieron origen a la obligación, el partido presentó los correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Quintana Roo por \$88,713.12 y \$27,300.00, respectivamente, por lo tanto la observación quedó subsanada respecto a este punto por \$116,013.12.

Cabe señalar que el partido no proporcionó los recibos o bien, las facturas que dieron origen a la obligación respecto de los casos identificados con (1); así como del caso indicado con (2) no presentó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredita el origen de obligaciones y deudas contraídas en ejercicios anteriores por \$146,298.99 (\$130,174.99 y \$16,124.00), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (conclusión 48).



Por otra parte, al no presentar copia del cheque mediante el cual realizó el pago de pasivos de ejercicios anteriores por \$9,400.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia (conclusión 49).

Conclusión 50

Al revisar las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", se observó el registro de pólizas por concepto del pago a proveedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del proveedor, con los que se pagaron facturas de ejercicios anteriores al 2009 que rebasaron los 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "				CHEQUE			REFERENCIA	
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA		IMPORTE
Aguascalientes									
PE-7600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22-nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	A
PE-7600,616/02-09	101	12-06-08	Rocío del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaria General 6.89 Mts. Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	A
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	(1)		Jorge Justiniano González Betancourt			5846	28-04-09	\$25,456.56	A
PE-187/04-09	(1)		Martha Cecilia Díaz Gordillo			5847	28-04-09	25,456.56	A
PE-164/08-09	(1)		Carlos Alberto Pedrero Rodríguez			6668	31-08-09	10,800.00	A
PE-165/08-09	(1)		Emilio Enrique Salazar Frias			6669	31-08-09	10,800.00	A
PE-152/10-09	(1)		Ana Elisa López Coello			7021	22-10-09	16,200.00	A
				Subtotal				\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09			Fernando Álvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	
PE-526/06-09			Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	
PE-591/06-09			Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	
PE-592/06-09			Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	
PE-619/06-09			Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "				CHEQUE			REFERENCIA	
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA		IMPORTE
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	A
PE-592/08-09	(1)		William Eleizer Martínez			1547	21-12-09	19,800.00	A
PE-595/09-09	(1)		Ladislao C. Osorio			1550	21-12-09	7,500.00	A
				Subtotal				\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	A
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
			Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24		
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentilla Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final 1/2 carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	A
				TOTAL	\$1,622,791.79			\$438,503.91	

Cabe señalar que respecto a los casos identificados con (1) en el cuadro anterior, no se localizaron las facturas que dieron origen a la obligación.

Por lo que corresponde a la referencia (2), no se localizó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las facturas en original, a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo.
- Copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y/o transferencia electrónica correspondiente al pago señalado con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta lo siguiente.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, así como a la referencia (2), se anexa copia del estado de cuenta bancario en el cual aparece el RFC del beneficiario, de esta manera la autoridad puede verificar que de (sic) depósito (sic) el cheque se realizó (sic) a la cuenta del beneficiario.

Las facturas en original y a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo, señaladas con (1) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas indicadas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$172,406.09.

Respecto al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el partido proporcionó nuevamente los cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexas a sus respectivas pólizas; sin embargo, omitió presentar las aclaraciones solicitadas, por lo tanto la observación se considera no subsanada por \$130,174.99.

Por lo que se refiere al Comité Directivo Estatal de Durango, aún cuando el partido proporcionó una copia fotostática en la que se pudo constatar que el cheque fue depositado a una cuenta bancaria a nombre del proveedor; la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,400.00.



Respecto a los Comités Directivos Estatales del Estado de México y de Tamaulipas, el partido presentó las facturas, así como los cheques en los que se aprecia la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además se constató que en el estado de cuenta aparece el depósito en la cuenta del proveedor; por lo anterior, la observación quedó subsanada por \$129,522.74

Cabe señalar que el partido no proporcionó los recibos o bien, las facturas que dieron origen a la obligación respecto de los casos identificados con (1); así como del caso indicado con (2) no presentó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 correspondiente al plazo improrrogable de fecha 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año se solicitó nuevamente al partido la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) encontrándome en tiempo a efecto de estar en pleno cumplimiento de lo requerido, (...) se presenta lo solicitado:

Del Comité Directivo Estatal de Chiapas, el soporte documental de las pólizas señalas (sic) con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, el soporte documental de las pólizas señalas con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala la póliza señala (sic) con (A) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes									
PE- 7'600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22- nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	(B)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-7600.616/02-09	101	12-06-08	Rocío del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable General 6.89 Mts Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	(B)
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	s/n	31-01-09	Jorge Justiniano González Betancourt	Préstamo de funcionario.	\$25,456.56	5846	28-04-09	\$25,456.56	(B)
PE-187/04-09	s/n	31-01-09	Martha Cecilia Díaz Gordillo	Préstamo de funcionario.	25,456.56	5847	28-04-09	25,456.56	(B)
PE-164/08-09	s/n	28-02-09	Carlos Alberto Pedrero Rodríguez	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6668	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-165/08-09	s/n	28-02-09	Emilio Enrique Salazar Frías	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6669	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-152/10-09	s/n	28-02-09	Ana Elisa López Coello	Préstamo de funcionario.	16,200.00	7021	22-10-09	16,200.00	(B)
				Subtotal	\$88,713.12			\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09	(1)		Fernando Alvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	(C)
PE-526/06-09	(1)		Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	(C)
PE-591/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	(C)
PE-592/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	(C)
PE-619/06-09	(1)		Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	(C)
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	(A)
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Electvale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	(B)
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	(B)
PE-592/08-09	513	16-06-00	William Eliezer Martínez	Rotulación de Bardas candidato Juan Ignacio García Zalvidea.	19,800.00	1547	21-12-09	19,800.00	(B)
PE-595/09-09	057	24-04-00	Ladislao C. Osorio	Arrendamiento del inmueble ubicado en Chetumal, Q. Roo del 24 de abril al 28 de junio de 2000.	7,500.00	1550	21-12-09	7,500.00	(B)
				Subtotal	\$27,300.00			\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
				Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24	
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentilla Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final 1/2 carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	(A)
				TOTAL	\$1,738,804.91			\$438,503.91	

En relación con los recibos y facturas que dieron origen a la obligación, el partido presentó los correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Quintana Roo por \$88,713.12 y \$27,300.00, respectivamente, por lo tanto la observación quedó subsanada respecto a este punto por \$116,013.12.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna de "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, el partido presentó copias de los cheques los cuales no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así como los estados de cuenta bancarios en los que aparece efectuada la aplicación del retiro identificando el Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores, que si bien es cierto se pudo identificar el RFC del proveedor, es conveniente señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y obligatoriamente contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; dicha situación denota la falta de control interno respecto de la expedición de los cheques de las cuentas bancarias de los Comités Estatales, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$12,753.84.

En relación con las pólizas señaladas con **(B)** en la columna de "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las aclaraciones respecto de los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo tanto la observación no quedó subsanada por un importe de \$156,652.34.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al efectuar pagos por concepto de pasivos mediante cheques sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$169,406.18 (\$12,753.84 y \$156,652.34), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 51

Al revisar las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos", se observó el registro de pólizas por concepto del pago a proveedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del proveedor, con los que se pagaron facturas de ejercicios anteriores al 2009 que rebasaron los 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "				CHEQUE			REFERENCIA	
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA		IMPORTE
Aguascalientes									
PE-7600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villavazo Hernández	Grupo Monterrey del 22-nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	A
PE-7600,616/02-09	101	12-06-08	Rocío del Socorro González González	22.21 Mts. Persiana enrollable Ofna. Presidencia 6.87 Mts. Persiana Enrollable Secretaría General 6.89 Mts Persiana enrollable Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	A
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	(1)		Jorge Justiniano González Betancourt			5846	28-04-09	\$25,456.56	A
PE-187/04-09	(1)		Martha Cecilia Díaz Gordillo			5847	28-04-09	25,456.56	A
PE-164/08-09	(1)		Carlos Alberto Pedrero Rodríguez			6668	31-08-09	10,800.00	A
PE-165/08-09	(1)		Emilio Enrique Salazar Frias			6669	31-08-09	10,800.00	A
PE-152/10-09	(1)		Ana Elisa López Coello			7021	22-10-09	16,200.00	A
				Subtotal				\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09			Fernando Álvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	
PE-526/06-09			Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	
PE-591/06-09			Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	
PE-592/06-09			Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	
PE-619/06-09			Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Efectivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE 49. "					CHEQUE			REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	A
PE-592/08-09	(1)		William Eliezer Martínez			1547	21-12-09	19,800.00	A
PE-595/09-09	(1)		Ladislao C. Osorio			1550	21-12-09	7,500.00	A
				Subtotal				\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	A
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
				Subtotal	\$ 1,553,515.00				
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentitla Ahuatzi	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final 1/2 carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	A
				TOTAL	\$1,622,791.79			\$438,503.91	

Cabe señalar que respecto a los casos identificados con (1) en el cuadro anterior, no se localizaron las facturas que dieron origen a la obligación.

Por lo que corresponde a la referencia (2), no se localizó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:.

- Las facturas en original, a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo.
- Copias de los cheques con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y/o transferencia electrónica correspondiente al pago señalado con (2) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se presenta lo siguiente.

Respecto a los cheques que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', así como a la referencia (2), se anexa copia del estado de cuenta bancario en el cual aparece el RFC del beneficiario, de esta manera la autoridad puede verificar que de (sic) depósito (sic) el cheque se realizó (sic) a la cuenta del beneficiario.

Las facturas en original y a nombre del partido y anexas a las pólizas que dieron origen al pasivo, señaladas con (1) en el cuadro que antecede."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las subcuentas indicadas con (A) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$172,406.09.

Respecto al Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el partido proporcionó nuevamente los cheques expedidos sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" anexas a sus respectivas pólizas; sin embargo, omitió presentar las aclaraciones solicitadas, por lo tanto la observación se considera no subsanada por \$130,174.99.

Por lo que se refiere al Comité Directivo Estatal de Durango, aún cuando el partido proporcionó una copia fotostática en la que se pudo constatar que el cheque fue depositado a una cuenta bancaria a nombre del proveedor; la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,400.00.



Respecto a los Comités Directivos Estatales del Estado de México y de Tamaulipas, el partido presentó las facturas, así como los cheques en los que se aprecia la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además se constató que en el estado de cuenta aparece el depósito en la cuenta del proveedor; por lo anterior, la observación quedó subsanada por \$129,522.74

Cabe señalar que el partido no proporcionó los recibos o bien, las facturas que dieron origen a la obligación respecto de los casos identificados con (1); así como del caso indicado con (2) no presentó la copia fotostática de los cheques o la impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias con los que se pagaron.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 correspondiente al plazo improrrogable de fecha 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año se solicitó nuevamente al partido la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) encontrándome en tiempo a efecto de estar en pleno cumplimiento de lo requerido, (...) se presenta lo solicitado:

Del Comité Directivo Estatal de Chiapas, el soporte documental de las pólizas señalas (sic) con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, el soporte documental de las pólizas señalas con (1) en el cuadro que antecede.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala la póliza señala (sic) con (A) en el cuadro que antecede.”

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Aguascalientes PE- 7'600,604/02-09	090	29-11-08	Karen Villalvazo Hernández	Grupo Monterrey del 22- nov-08 al 23-nov-08 Hotel El Gran Paso Inn	\$13,140.00	604	12-02-09	\$13,140.00	(B)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-7600,616/02-09	101	12-06-08	Rocío del Socorro González González	22.21 Mts. Persianas enrollables Presidencia 6.87 Mts. Persianas Enrollables General 6.89 Mts. Persianas enrollables Tesorería	22,750.45	616	23-02-09	11,375.22	(B)
				Subtotal	\$35,890.45			\$24,515.22	
Chiapas									
PE-186/04-09	s/n	31-01-09	Jorge Justiniiano González Betancourt	Préstamo de funcionario.	\$25,456.56	5846	28-04-09	\$25,456.56	(B)
PE-187/04-09	s/n	31-01-09	Martha Cecilia Díaz Gordillo	Préstamo de funcionario.	25,456.56	5847	28-04-09	25,456.56	(B)
PE-164/08-09	s/n	28-02-09	Carlos Alberto Pedrero Rodríguez	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6668	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-165/08-09	s/n	28-02-09	Emilio Enrique Salazar Frías	Préstamo de funcionario.	10,800.00	6669	31-08-09	10,800.00	(B)
PE-152/10-09	s/n	28-02-09	Ana Elisa López Coello	Préstamo de funcionario.	16,200.00	7021	22-10-09	16,200.00	(B)
				Subtotal	\$88,713.12			\$88,713.12	
Chihuahua									
PE-525/06-09	(1)		Fernando Álvarez			525	17-06-09	\$27,645.19	(C)
PE-526/06-09	(1)		Eduardo Gallegos			526	17-06-09	50,000.00	(C)
PE-591/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			591	19-08-09	7,101.20	(C)
PE-592/06-09	(1)		Federico Crosby Cervantes			592	19-08-09	11,357.60	(C)
PE-619/06-09	(1)		Luis Alonso Loya Barraza			619	24-09-09	34,071.00	(C)
				Subtotal				\$130,174.99	
Durango									
PE-77/07-09	1963	28-07-09	Mitsu Automotriz Durango, S.A. de C.V.	Mensualidad 33 del 30 de julio de 2009	\$6,400.09	1098	28-07-09	\$6,400.09	(A)
Estado de México									
PE-9/01-09	A1070629	23-12-08	Electivale, S.A. de C.V.	250 Vales	\$20,632.50	1931	05-01-09	\$20,632.50	
Quintana Roo									
PE-590/12-09	(1)		Miguel Flores			1545	21-12-09	\$9,634.00	(B)
PE-591/08-09	(1)		Martha Yaqueline Dzul Herrera			1546	21-12-09	6,490.00	(B)
PE-592/08-09	513	16-06-00	William Eliezer Martínez	Rotulación de Bardas candidato Juan Ignacio García Zalvidea.	19,800.00	1547	21-12-09	19,800.00	(B)
PE-595/09-09	057	24-04-00	Ladislao C. Osorio	Arrendamiento del inmueble ubicado en Chetumal, Q. Roo del 24 de abril al 28 de junio de 2000.	7,500.00	1550	21-12-09	7,500.00	(B)
				Subtotal	\$27,300.00			\$43,424.00	
San Luis Potosí									
PE-597/06-09	(2)		Valle de los Cedros, S.A. de C.V.			597	12-06-09	\$9,400.00	
Tamaulipas									
PE-94/03-09	03864	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Expedition Limited Max 4x2	\$462,000.00	3430	25-03-09	\$108,890.24	
	03868	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03865	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Blanco.	125,000.00				
	03867	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE					CHEQUE			REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/ ACREEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
	03866	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Fiesta Notch First A/C Plata.	125,000.00				
	03863	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03862	24-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ranger Crew Cab XL AC Blanco.	177,340.00				
	03877	26-06-08	Automotriz Reynosa, S.A. de C.V.	Ford Escape 2008	236,835.00				
				Subtotal	\$ 1,553,515.00			\$108,890.24	
Tlaxcala									
PE-10/01-09	2585	16-12-08	Lorenzo Xahuentilla Ahuatzil	Impresión de formas tamaño carta y tamaño final ½ carta en selección de color.	\$6,353.75	1445	07-01-09	\$6,353.75	(A)
				TOTAL	\$1,738,804.91			\$438,503.91	

En relación con los recibos y facturas que dieron origen a la obligación, el partido presentó los correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Chiapas y Quintana Roo por \$88,713.12 y \$27,300.00, respectivamente, por lo tanto la observación quedó subsanada respecto a este punto por \$116,013.12.

Ahora bien, es preciso señalar que como parte de los procedimientos de revisión al Informe Anual 2009, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero, durante la revisión del Informe Anual 2009, mediante oficio UF-DA/5649/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por la Comisión el 12 del mismo mes y año, se solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copias fotostáticas por ambos lados de los cheques antes señalados.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 213/3305622/2010 del 26 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(C)** en la columna "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, al cotejar la información con la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

proporcionada por la CNBV, se observó que aún cuando coincide el nombre del beneficiario en 3 casos los cheques fueron endosados y cobrados por una persona diferente al reportado por el partido y al que la Comisión señaló como beneficiario y en un caso el cheque fue depositado a una cuenta bancaria, como a continuación se detalla:

SEGÚN CHEQUE PRESENTADO POR EL PARTIDO				SEGÚN CHEQUE PROPORCIONADO POR LA CNBV	
NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR
525	Fernando Alvarez	17-06-09	\$27,645.19	Fernando Alvarez	Depositado a la cuenta 0560662773
526	Eduardo Gallegos	17-06-09	50,000.00	Eduardo Gallegos	Pedro E. Villegas E. Hernández
591	Federico Crosby Cervantes	19-08-09	7,101.20	Federico Crosby Cervantes	Pedro E. Villegas E. Hernández
592	Federico Crosby Cervantes	19-08-09	11,357.60	Federico Crosby Cervantes	Pedro E. Villegas E. Hernández
619	Luis Alonso Loya Barraza	24-09-09	34,071.00	Luis Alonso Loya Barraza	Pedro E. Villegas E. Hernández
TOTAL			\$130,174.99		

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada por \$130,174.99.

En consecuencia, al efectuar pagos por concepto de pasivos mediante cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$130,174.99, que de acuerdo con la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fueron cobrados por un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 54

Con el objeto de que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para comprobar la existencia de los proveedores y confirmar las operaciones celebradas con los mismos, el partido presentó las relaciones con los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, al omitir presentar el expediente de todos y cada uno de los proveedores referidos, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó:

- Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Es preciso aclarar, que el Partido Acción Nacional no omitió presentar expediente de todos y cada uno de los proveedores a que hace referencia el artículo 30.3 del reglamento para la Fiscalización, toda vez que antes de este oficio nunca fue solicitado el expediente en comento; en el TESO/ /10 (sic) por la presentación del Informe Anual 2009 se presentó (sic) la relación de los proveedores y prestadores de servicios referida en el artículo antes referido, en dicha relación se presenta:

a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;

b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;

Por lo anterior se presenta (...) relación y expediente de todos y cada uno de los proveedores que durante el ejercicio 2009, superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (...).”

A lo manifestado por el partido convino reiterar que los citados expedientes fueron requeridos en la notificación llevada a cabo con el oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por el partido el mismo día, del cual se desprende el siguiente párrafo:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el período objeto de revisión, que superen los cinco mil días de salario mínimo, así como el expediente por cada uno de ellos (...)”

En razón de lo anterior, quedó demostrado que el partido tuvo el período de revisión para la presentación de los expedientes.

Como resultado de la verificación efectuada a los documentos antes citados y a los expedientes presentados se determinó lo siguiente:

No se localizaron la totalidad de los expedientes de los proveedores con los que realizó operaciones durante el período objeto de revisión, que superaron los cinco mil días de salario mínimo que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ / PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DGE EQUILIBRISTAS S.A. DE C.V.
RAJET AEROSERVICIOS S.A DE C.V.
SEGUROS BANORTE GENERALI S.A. DE C.V.
CAMPECHE
COMERCIALIZADORA VAGON S.A. DE C.V.
ESGES, S.A. DE C.V.
FENIX ARTES GRÁFICAS
JESUS CHABLE P'RRÉZ
MPX DISEÑO E IMPRESION, S.A. DE C.V.
RG PRODUCCIONES
CHIHUAHUA
AUTOTOKIO
BUSINESS MANAGEMENT S.A. DE C.V.
EURO VEHICULOS S.A. DE C.V.
DISTRITO FEDERAL
ABRAJAN HERNANDEZ GERARDO
ANBLICK
DISEÑO, PUBLICIDAD Y ALGO MÁS
EL FORO PUBLICIDAD S.A. DE C.V.
JALISCO
INDICE DOZE ABOGADOS, S.C.
MÉXICO
CPM PUBLICIDAD, S.A DE C.V.
DIEZ GUTIERREZ FLORES RAUL
EDUARDO JOSE PINZON BARCELO VILLAGRAN
MAXIMA VISION S.A. DE C.V
MKB COMERCIAL, S. DE R.L. DE C.V.
OSCAR TREJO ENRIQUEZ
PRODUCTOS Y SERVICIOS EXPRES, S.A DE C.V.
NUEVO LEÓN
MAKE PRO, SA DE CV
PARQUE FUNDIDORA
SONORA
ATS EVENTOS
CAMINO REAL GASOLINERA, S.A. DE C.V.
COMBUSTIBLES Y SERVICIOS HAV, S.A. DE C.V.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ / PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS
COMBUSTIBLES Y SERVICIOS PERISUR, S.A. DE C.V.
COMINDE, S DE RL DE MI
ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS, SA DE C.V.
ETIEXPRESS
GASOLINERA RRL, S.A. DE C.V.
GRUPO FRASERAL, S.A. DE C.V.
IMPACTO VINIL S.A. DE C.V.
REPRESENTACIONES ARTISTICAS Y DE SERVICIOS DEL NORTE
SERVICIOS MULTIPLES PROFESIONALES
SODEXO
TLAXCALA
GRUPO CONSTRUCTOR LOPMAR, S.A. DE C.V.
VERACRUZ
CPA CONSULTORES SC
GARSAN ASOCIADOS S.A. DE C.V.
INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA DEL CENTRO-GOLFO, S.A.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido la totalidad de los expedientes de los proveedores, de acuerdo a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada, con los datos establecidos en la normatividad; respecto de los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C., se requirió fueran incluidos en su respectiva relación de proveedores, la cual deberá proporcionar en forma impresa y en medio magnético, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) a fin de que se tenga a mí representado por cumplida satisfactoriamente, presento (...) lo siguiente:

Los expedientes que cumplen con los datos establecidos en la normatividad de proveedores que superaron los cinco mil días de salario mínimo, relacionados en cuadro que antecede.

Es preciso señalar que en el caso del Estado de Campeche, esa autoridad fiscalizadora solicita los expedientes con el nombre comercial y no así con el nombre o razón social, tal es el caso de Fénix Artes Gráficas cuando debe de ser Pedro Manuel Quiab Potenciano y de RG Producciones debiendo ser Ricardo Garcia Sánchez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conviene indicar, que en el caso de Máxima Visión S.A. de C.V., del Comité directivo Estatal del Estado de México, por un error de captura en la relación de los proveedores que rebasaron los cinco mil días de salario mínimo, se capturo (sic) con ese nombre, siendo el correcto Máxima Servicios Publicitarios, S.C. del cual se presento (sic) el expediente, tal como lo señala esa autoridad electoral en el siguiente punto.

Se presenta la relación citada debidamente corregida (...)

Copia de la alta ante la SHCP R1 o en su caso la hoja con la Cedula (sic) de Identificación Fiscal, en el cual se refleja la fecha de registro e inicio de operaciones, ya que el R1 está derogado desde el 30 de octubre de 2006, según 5ª. Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal 2006, artículo 20 resolutive, fracción 4ª, publicada en el Diario Oficial de Federación el 29 de septiembre de 2006.

Respecto al Sello del Registro Público de la Propiedad, procede indicar que en varias de las actas que se proporcionaron a esa autoridad electoral son modificaciones a la acta constitutiva o de protocolización, las cuales en una de sus cláusulas (sic) se señala el número del Registro Público de la Propiedad, por lo anterior se proporciona nuevamente copia de la actas señalando con marcador la cláusula (sic) en comentario y en su caso copia de la acta constitutiva con el sello observado.

Los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C. se incluyeron en su respectiva relación de proveedores, mismas que se proporcionan en forma impresa y en medio magnético."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, respecto de los 43 expedientes no localizados se determinó lo siguiente:

Presentó 28 expedientes de proveedores, los cuales cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por lo tanto, la observación quedó subsanada.

En el caso específico de los proveedores CPA Consultores, S.C. e Inmobiliaria y Constructora del Centro-Golfo, S.A., aun cuando proporcionó los expedientes, éstos no cuentan con la totalidad de requisitos que establece el reglamento, ya que carecen de la copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la cédula de Identificación fiscal; por tal razón, la observación quedó no subsanada.



Por lo que corresponde a 13 proveedores, no se localizaron los expedientes con los que realizó operaciones por \$7,164,596.10 durante el período objeto de revisión. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ/ PROVEEDORES	IMPORTE
EJECUTIVO NACIONAL	
Rajet Aeroservicios, S.A de C.V.	\$349,126.35
CAMPECHE	
Ricardo García Sánchez	299,000.00
CHIHUAHUA	
Business Management, S.A. de C.V.	346,500.00
MÉXICO	
MKB Comercial, S. de R.L. de C.V.	1,150,000.00
SONORA	
Rafael Octavio Bustamante Parra	494,960.00
Combustibles y Servicios HAV, S.A. de C.V.	500,000.00
Combustibles y Servicios Perisur, S.A. de C.V.	500,000.00
Cominde, S. de R.L. de MI	1,141,449.75
Estación de Servicio Las Palmas, S.A. de C.V.	500,000.00
Sergio Velasco Speare	609,500.00
Gasolinera RRL, S.A. de C.V.	300,000.00
José Manuel Angulo Angulo	638,250.00
Jorge Alberto Vega Aguilar	335,810.00
TOTAL	\$7,164,596.10

Por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasan los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido, por un importe de \$7,164,596.10, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 55

Con el objeto de que la autoridad electoral tuviera los elementos necesarios para comprobar la existencia de los proveedores y confirmar las operaciones celebradas con los mismos, el partido presentó las relaciones con los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superan los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Sin embargo, al omitir presentar el expediente de todos y cada uno de los proveedores referidos, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG310/2008 del Consejo General por el que se expidió el Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Es preciso aclarar, que el Partido Acción Nacional no omitió presentar expediente de todos y cada uno de los proveedores a que hace referencia el artículo 30.3 del reglamento para la Fiscalización, toda vez que antes de este oficio nunca fue solicitado el expediente en comento; en el TESO/ /10 (sic) por la presentación del Informe Anual 2009 se presentó (sic) la relación de los proveedores y prestadores de servicios referida en el artículo antes referido, en dicha relación se presenta:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior se presenta (...) relación y expediente de todos y cada uno de los proveedores que durante el ejercicio 2009, superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (...)."

A lo manifestado por el partido convino reiterar que los citados expedientes fueron requeridos en la notificación llevada a cabo con el oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por el partido el mismo día, del cual se desprende el siguiente párrafo:

"La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el período objeto de revisión, que superen los cinco mil días de salario mínimo, así como el expediente por cada uno de ellos (...)"

En razón de lo anterior, quedó demostrado que el partido tuvo el período de revisión para la presentación de los expedientes.

Así, de la verificación a los expedientes correspondientes a los proveedores con los que el partido llevó a cabo operaciones superiores a 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se observó que en algunos casos no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, como se detalla a continuación:

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	COPIA DEL ALTA DE HACIENDA O R1	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL							
Abarca Diseño de Impresión, S.A. de C.V.	ADI010223IB3	\$3,072,500.00	✓	✓	✓	x	✓
Análisis de Resultados de Comunicación y Opinión p	ARC970701N9A	58,724,656.43	✓	✓	✓	x	✓
ANGEL FILMS, S.C.	AFI061206184	2,877,735.04	✓	✓	✓	x	✓
AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	AVA9710283C4	1,782,900.79	✓	✓	✓	x	✓
COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	CNM980114P12	1,269,429.83	✓	✓	✓	x	✓
EDITORIAL CONTENIDO, S.A. DE C.V.	ECO650323M95	2,614,318.00	✓	✓	✓	x	✓
ESTRICTAMENTE DIGICAL, S.C.	EDI090408FC8	391,000.00	✓	✓	✓	x	✓
ETIQUETAS UNIDAS, S.A. DE C.V.	EUN010313AD1	11,011,518.53	✓	✓	✓	x	✓
EXPANSIÓN, S.A. DE C.V.	EXP6812035X3	561,006.50	✓	✓	✓	x	✓
IMAGOGENIA, S.C.	IMA000203TU6	3,460,021.58	x	x	✓	x	✓
IMPULSORA GASTRONOMICA MEXICANA, S.A. DE C.V.	IGM9903096G3	821,117.89	✓	✓	✓	x	✓
MAZARS MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MME050425N24	10,386,800.00	✓	✓	✓	x	✓
MOBTO STUDIO, S.A. DE C.V.	MST050919GL6	1,300,447.60	x	✓	✓	x	✓
NEW ART DIGITAL 2002, S.A. DE C.V.	NAD011206547	792,065.56	✓	✓	✓	x	✓
NOMOGRAFIA, S.A. DE C.V.	NOM060303HR4	4,366,788.53	✓	✓	✓	x	✓
PAN CON TOMATE S.A. DE C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	x	x	✓	x	✓
RAK S.A. DE C.V.	RAK8301051T8	13,193,350.16	✓	✓	✓	x	✓
SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIALES S.A. DE C.V.	SCS090122B73	295,607.50	✓	✓	✓	x	✓



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	COPIA DEL ALTA DE HACIENDA O R1	COPIA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	COPIA ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
SOLUCIONES ADMINISTRADAS DE INFRAESTRUCTURAS TECNO	SAI070907G55	807,298.87	✓	✓	✓	x	✓
SORIA, SALINAS Y ASOCIADOS S. C.	SSA820702JA0	1,133,068.90	✓	✓	✓	x	✓
TELFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	TME840315KT6	730,100.66	✓	✓	✓	x	✓
DISTRITO FEDERAL							
GRUPO CREATIVO POLANCO S.C.	GCP070605B86	477,423.65	✓	✓	✓	x	✓
GRUPO PAPELERO GUTIERREZ S.A. DE C.V.	CPG870312998	372,588.15	✓	✓	✓	x	✓
GRUPO VALLAS S.A. DE C.V.	GVA070327BW6	720,473.85	✓	✓	✓	x	✓
IMPRESA ABC SA DE CV	IAB671130LTA	877,537.11	✓	x	✓	x	✓
MONITOREO Y ANALISIS DE MEDIOS S.A. DE C.V.	MAM0702137S4	296,700.00	✓	✓	✓	x	✓
JALISCO							
EUROSTAMPA SA DE CV	EUR010820I90	480,510.20	✓	✓	✓	x	✓
ESTADO DE MÉXICO							
COMUNICACIONES NEXTEL SA DE CV	CNM9801149I2	\$1,840,185.41	✓	✓	✓	x	✓
DESARROLLO INMOVILIARIO LABAR S.A DE CV	DIL810803MX1	516,446.51	x	✓	✓	x	✓
FREMONT, S.A DE CV	FRE090317I19	758,144.18	✓	✓	✓	x	✓
ZAPATA, S.A	ZAP560409293	321,366.78	✓	✓	✓	x	✓
NUEVO LEÓN							
ARTE EMBLEMÁTICO S.A. DE C.V.	AEM020723RR4	346,129.88	✓	x	✓	x	✓
ATM ESPECTACULARES SA DE CV	AES0511242W3	430,675.00	✓	x	✓	x	✓
CM PUBLICIDAD ACTIVA, SA DE CV	CPA090127LQA	395,025.00	x	✓	✓	x	✓
COMERCIO GLOBAL Y SERVICIOS DE MEXICO, SA DE CV	CGS060825QK4	738,185.00	x	✓	✓	x	✓
COMERCIO INTEGRAL VALENCIA, SA DE CV	CIV080715AB5	693,450.00	x	✓	✓	x	✓
GROMSA, SA DE CV	GRO081021A58	530,035.00	✓	✓	✓	x	✓
GRUPO COMERCIAL INTERNACIONAL MARTE, SA DE CV	GCI080630FP2	703,340.00	x	✓	✓	x	✓
GRUPO DE MEDIOS ESPECIALIZADOS DE MEXICO SA DE CV	GME0608039K2	479,561.04	x	✓	✓	x	✓
HEGV INDUSTRIAL SA DE CV	HIN060928EC8	1,392,322.25	x	x	✓	✓	✓
INGENIA DISEÑO ESTUDIO, SA DE CV	IDS0408135G2	731,975.00	x	✓	✓	x	✓
JR PUBLICIDAD VISUAL URBANA, SA DE CV	JPV060215C21	317,400.00	✓	✓	✓	x	✓
MEGAPANTALLAS DE MEXICO, SA DE CV	MME080902UW7	655,500.00	x	✓	✓	x	✓
MEXICANOS Y AMERICANOS SISTEMAS DE COMUNICACION, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	✓	✓	✓	x	✓
LATIN AMERICA MOVIE THEATRES, S.A. P.I DE C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	✓	✓	✓	x	✓
ORGANIZACION COMERCIAL SELECTA, SA DE CV	OCS0802152E4	600,300.00	x	✓	✓	x	✓
ORSAN DELNORTE S.A. DE C.V.	ONQ9507278T4	786,000.00	✓	✓	✓	x	✓
SERVICIO INTERNET MEXICO, SA DE CV	SIN001010DG2	483,000.00	x	x	✓	x	✓
SERVICIOS EMPRESARIALES ARTIKA, SA DE CV	SEA080125M56	395,140.00	x	✓	✓	x	✓
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S DE RL DE CV	VPE9805283C9	8,160,482.32	x	✓	✓	x	✓
VIA PRODUCCIONES, SA DE CV	VPR060406LW5	345,000.00	x	✓	✓	x	✓
OAXACA							
PROMOTORA COMERCIAL TORRES BATIZ, S.A. DE C.V.	PCT8910262E8	308,066.54	✓	✓	✓	x	✓
SONORA							
GRUPO SEED IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.	GSI0701187C4	2,351,213.22	x	✓	✓	x	✓
HITECH DE MEXICO	DHI910826G25	1,486,973.00	✓	✓	✓	x	✓
LA VOZ DEL PUERTO	VPU820211FG3	671,283.75	✓	✓	✓	x	✓
LIPER	LIP980519N41	653,947.50	x	✓	✓	x	✓
TAMAULIPAS							
SERVICIO DEMOCRACIA	SDE030723UH4	418,355.82	x	x	✓	✓	✓
YUCATÁN							
PRESTACIONES MEXICANAS SA DE CV	PME811211B20	\$427,054.03	✓	✓	✓	x	✓



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó nuevamente al partido la totalidad de los expedientes de los proveedores, de acuerdo a la relación de proveedores y prestadores de servicios presentada, con los datos establecidos en la normatividad; respecto de los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C., por lo que se requirió fueran incluidos en su respectiva relación de proveedores, la cual deberá proporcionar en forma impresa y en medio magnético, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) a fin de que se tenga a mí representado por cumplida satisfactoriamente, presento (...) lo siguiente:

Los expedientes que cumplen con los datos establecidos en la normatividad de proveedores que superaron los cinco mil días de salario mínimo, relacionados en cuadro que antecede.

Es preciso señalar que en el caso del Estado de Campeche, esa autoridad fiscalizadora solicita los expedientes con el nombre comercial y no así con el nombre o razón social, tal es el caso de Fénix Artes Gráficas cuando debe de ser Pedro Manuel Quiab Potencioano y de RG Producciones debiendo ser Ricardo García Sánchez.

Conviene indicar, que en el caso de Máxima Visión S.A. de C.V., del Comité directivo Estatal del Estado de México, por un error de captura en la relación de los proveedores que rebasaron los cinco mil días de salario mínimo, se capturo (sic) con ese nombre, siendo el correcto Máxima Servicios Publicitarios, S.C. del cual se presento (sic) el expediente, tal como lo señala esa autoridad electoral en el siguiente punto.

Se presenta la relación citada debidamente corregida (...)

Copia de la alta ante la SHCP R1 o en su caso la hoja con la Cedula (sic) de Identificación Fiscal, en el cual se refleja la fecha de registro e inicio de operaciones, ya que el R1 está derogado desde el 30 de octubre de 2006, según 5ª. Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal 2006, artículo 20 resolutive, fracción 4ª, publicada en el Diario Oficial de Federación el 29 de septiembre de 2006.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto al Sello del Registro Público de la Propiedad, procede indicar que en varias de las actas que se proporcionaron a esa autoridad electoral son modificaciones a la acta constitutiva o de protocolización, las cuales en una de sus cláusulas (sic) se señala el número del Registro Público de la Propiedad, por lo anterior se proporciona nuevamente copia de la actas señalando con marcador la cláusula (sic) en comento y en su caso copia de la acta constitutiva con el sello observado.

Los proveedores Macbritt Internacional, S.A. de C.V. y Máxima Servicios Publicitarios, S.C. se incluyeron en su respectiva relación de proveedores, mismas que se proporcionan en forma impresa y en medio magnético."

En el caso específico de los proveedores CPA Consultores, S.C. e Inmobiliaria y Constructora del Centro-Golfo, S.A., aun cuando proporcionó los expedientes, éstos no cuentan con la totalidad de requisitos que establece el reglamento, ya que carecen de la copia fotostática del alta ante la SHCP, así como de la cédula de Identificación fiscal; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, referente a los 58 expedientes que no contaban con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, se constató lo siguiente:

Respecto de 37 expedientes de proveedores, presentó la documentación faltante, por lo que quedó subsanada la observación.

En 21 casos no cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por lo que quedó no subsanada la observación. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	ALTA ANTE LA SHCP	CÉD. IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
Comité Ejecutivo Nacional							
Imagogenia, S.C.	IMA000203TU6	\$3,460,021.58	x	x	✓	x	✓
Pan con Tomate S.A. De C.V.	PTO090126NVA	1,380,000.00	x	x	✓	✓	✓
Servicios Corporativos Sociales S.A. de C.V.	SCS090122B73	295,607.50	✓	✓	✓	x	✓
Estado De México							
Zapata, S.A.	ZAP560409293	\$321,366.78	✓	✓	✓	x	✓
Nuevo León							



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ/ PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	MONTO	ALTA ANTE LA SHCP	CÉD. IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA	SELLO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES
CM Publicidad Activa, S.A. de C.V.	CPA090127LQA	\$395,025.00	x	✓	✓	x	✓
Comercio Global y Servicios de México, S.A. de C.V.	CGS060825QK4	738,185.00	x	✓	✓	x	✓
Comercio Integral Valencia, S.A. de C.V.	CIV080715AB5	693,450.00	x	✓	✓	x	✓
Grupo Comercial Internacional Marte, S.A. de C.V.	GCI080630FP2	703,340.00	x	✓	✓	x	✓
HEGV Industrial S.A. de C.V.	HIN060928EC8	1,392,322.25	x	x	✓	✓	✓
Ingenia Diseño Estudio, S.A. de C.V.	IDS0408135G2	731,975.00	x	✓	✓	x	✓
Mexicanos y Americanos Sistemas de Comunicación, S.A.	MAS011002T66	905,578.43	✓	✓	✓	x	✓
Latin America Movie Theatres, S.A. P.I de C.V.	LAM060613QY5	1,166,100.00	✓	✓	✓	x	✓
Organización Comercial Selecta, S.A. de C.V.	OCS0802152E4	600,300.00	x	✓	✓	x	✓
Servicio Internet México, S.A. de C.V.	SIN001010DG2	483,000.00	x	x	✓	x	✓
Servicios Empresariales Artika, S.A. de C.V.	SEA080125M56	395,140.00	x	✓	✓	x	✓
Vía Producciones, S.A. de C.V.	VPR060406LW5	345,000.00	x	✓	✓	x	✓
Sonora							
Grupo Seed Impresión, S.A. De C.V.	GSI0701187C4	\$2,351,213.22	x	✓	✓	x	✓
Distribuidora Hitech, S.A. de C.V.	DHI910826G25	1,486,973.00	✓	✓	✓	x	✓
La Voz del Puerto, S.A. de C.V.	VPU820211FG3	671,283.75	✓	✓	✓	x	✓
Liper, S.A. de C.V.	LIP980519N41	653,947.50	x	✓	✓	x	✓
Yucatán							
0							
Prestaciones Mexicanas S.A. de C.V.	PME811211B20	\$427,054.03	✓	✓	✓	x	✓
		\$19,596,883.04					

En consecuencia, al presentar 23 expedientes que carecen de la totalidad de requisitos señalados en la normatividad, el partido incumplió lo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

...

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;*

d) *Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;*

e) *Revisar los informes señalados en el inciso anterior;*

f) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

..."

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“..

5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
INGRESOS	
Irregularidad observada (1)	Irregularidad observada (1)
Conclusión 9: el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes los cuales no pudieron ser notificados.	Omisión
Conclusión 12: el partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca.	Omisión
EGRESOS	
Conclusión 21: el partido presentó el Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.	Acción
Conclusión 25: el partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado, por un importe de \$164,535.25.	Omisión
Conclusión 26: el partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido, por un importe de \$7,587,164.45.	Omisión
Conclusión 28: el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$220,000.00	Omisión
Conclusión 31: el partido no presentó la documentación o aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDMdocumentación al que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones, por un importe de de \$15,114.11	Omisión
Conclusión 32: el partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal, por un importe de \$143,750.00	Omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 33: el partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda, por un importe de \$6,878.95	Omisión
Conclusión 34: el partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$75,247.00	Omisión
Conclusión 35: el partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la CNBV, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda, por un importe de \$17,472.82.	Omisión
Conclusión 36: el partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la CNBV, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda, por un importe de \$53,550.00.	Omisión
Conclusión 37: el partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas por un importe de \$10,656.00 del Comité Directivo Estatal de Coahuila.	Omisión
Conclusión 38: el partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de “Remuneraciones a Dirigentes” por un importe de \$98,761.54, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.	Omisión
Conclusión 39: el partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009, por un importe de \$3,093,555.59.	Omisión
Conclusión 40: el partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas por un importe de \$63,342.00.	Omisión
Conclusión 41: el partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte un importe de \$66,161.18 (\$47,615.42 y \$18,545.76), correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año.	Omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 42: el partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año, no observados en 2008.</p>	Omisión
<p>Conclusión 44: el partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores, por un importe de \$20,862.10.</p>	Omisión
<p>Conclusión 45: el partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos, por un importe de \$22,824.12.</p>	Omisión
<p>Conclusión 48: el partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$146,298.99.</p>	Omisión
<p>Conclusión 49: el partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,4020.00.</p>	Omisión
<p>Conclusión 50: el partido presentó 11 copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$169,406.18.</p>	Omisión
<p>Conclusión 51: el partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la CNBV, se constató que fueron cobrados por una tercera persona, por un importe de \$130,174.99.</p>	Omisión
<p>Conclusión 54: no se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.</p>	Omisión
<p>Conclusión 55: el partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</p>	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

¹] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la conclusión **32**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”.

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En las **conclusiones 41 y 42**, se vulneró lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 1.3 *“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

El artículo antes citado, impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar dichos registros con la documentos en original correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La finalidad de la norma en comento es que la autoridad fiscalizadora pueda obtener toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos, esto con el fin de poder verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la conclusión **21**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 3.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 3.11 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.”

La finalidad de esta norma, es que el partido implemente en su contabilidad un control de recibos foliados y que los expida en forma consecutiva, para que por medio de este sistema se verifiquen los ingresos provenientes del financiamiento de tipo privado (financiamiento de la militancia), ya sea en campañas federales, campañas internas y en su caso las aportaciones que sean recibidas por medio del sistema de llamadas telefónicas durante las referidas campañas. Esta información deberá estar soportada con la documentación correspondiente, para que en este caso, la autoridad fiscalizadora verifique los controles realizados por los propios partidos políticos, mismos que deberán referirse al total de recibos impresos, a los recibos utilizados con su respectivo importe, a los que se encuentren pendientes de utilizar y, a los recibos que se hayan cancelado; este artículo es claro al ordenar que deben ser remitidos a la autoridad “en juego completo”, para que de esta forma sea posible verificar toda la documentación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la conclusión **40**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 11.5 Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

Conforme al artículo 12.1 del reglamento de la materia, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original, además de que dicha documentación debe cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por lo que en el presente caso la aplicación del artículo 11.5 al tratarse de un gasto ordinario tiene como finalidad que el mismo sea soportado con la documentación aplicable de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo tercero mismas que incluyen las de gastos de campaña. Así la finalidad del artículo en comento consiste en dar transparencia a los egresos de los partidos políticos, sin dejar ningún gasto sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación y así fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

En las conclusiones **25, 31, 32, 39 y 40**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las siguientes obligaciones respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar dichos egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación comprobatoria pertinente, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos.

En las conclusiones **28, 33, 34, 35, 36, 45, 49, 50 y 51**, se vulneró lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

***“Artículo 12.7** Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda antes mencionada, significa que la posibilidad de que se tenga certeza respecto del beneficiario del cheque y que el mismo no implique una simulación o la entrega de recursos a una persona no relacionada.

Por lo anterior, se puede concluir que la finalidad de asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, es la de tener la certeza de que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la **conclusión 40**, se vulneró lo dispuesto por el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 13.10 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La norma establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en medios impresos deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación;
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación; y,
- 5) El nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa que pueda contrastar con lo señalado por el partido político respecto de los gastos realizados, con lo que podrá contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado en este rubro.

En la **conclusión 39**, el partido político cometió una infracción relacionada con el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 15.16 *“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

El artículo antes citado establece la obligación que tienen los partidos políticos de formalizar en contratos los gastos que realice generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos. Dichos contratos deben contener, entre otras condiciones, las cláusulas que especifiquen las obligaciones y derechos de cada una de las partes, el objeto del mismo, la duración, el tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Así, el precepto tiene como fin que el partido reporte, con el debido detalle, los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones recibidas por las personas que prestaron servicios al partido, lo cual aporta una herramienta para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **44 y 48**, vulneró lo dispuesto por el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 18.4 *Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*



La obligación consignada en este artículo es la de declarar dentro del informe anual correspondiente, el pasivo existente en su contabilidad, mismo que deberá ser detallado, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación, vencimiento y soportado con la documentación idónea; asimismo los saldos pendientes por liquidar de las obligaciones o deudas contraídas, de las cuales la autoridad fiscalizadora puede solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, debido a que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes, lo que permite generar un correcto seguimiento contable a las operaciones del partido político existiendo entonces certeza en la rendición de cuentas.

Por otro lado, se debe anexar a su informe la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, así como el pago de los mismos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia y veracidad.

En la conclusión **32**, el partido vulneró lo dispuesto por el artículo 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

***“Artículo 23.2** La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada la documentación relacionada con los ingresos obtenidos y los gastos efectuados ello en el marco de los informes correspondientes; asimismo, los obliga a permitir a la autoridad referida, el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.



Lo anterior, permite la existencia de certeza y transparencia en las operaciones que realiza el partido político; puesto que la obligación analizada garantiza en todo momento la posibilidad de que la autoridad se haga de los elementos necesarios para determinar si existió una correcta rendición de cuentas en concordancia con los principios que sostiene la regulación electoral.

En las conclusiones **9 y 26**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

“Artículo 23.9 La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente, la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político, tomando en cuenta que es éste el que, de conformidad con lo reportado en el informe respectivo, tiene la relación directa con los sujetos involucrados en sus operaciones.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con la facultad, y a su vez el ente político con la obligación, de solicitar que se dé acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Respecto a las conclusiones **37 y 38**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala lo siguiente:

***“Artículo 28.3** Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

La finalidad de esta norma es que exista un mayor control y uniformidad en el reporte de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro las mismas.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que sean necesarias deben reflejarse en los registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación y demás documentación.

En la conclusión **12**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

***“Artículo 28.8** En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”*

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad



mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare, o bien, aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones, existiendo así certeza en la rendición de cuentas.

Respecto a las conclusiones **54 y 55**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que señala lo siguiente:

*“Artículo 30.3 El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto contar con certeza jurídica de la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**".*

(Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.



Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, al actualizarse **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 12, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 48, 49, 50 y 51** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo **11.1, 11.7, 16.4, 24.3 y 24.8**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que lo dispuesto por los artículos **11.1, 11.7, 16.4, 24.3 y 24.8**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **12.1, 12.7, 18.4, 28.3 y 28.8**, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución antes referida fue impugnada en la parte conducente de la conclusión 49 por el partido infractor mediante el recurso de apelación SUP-RAP 300/2009, resuelto en sesión plenaria de 25 de febrero de 2009, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido Acción Nacional, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **12, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 45, 48, 49, 50 y 51**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a \$536,173.44 (quinientos treinta y seis mil ciento setenta y tres pesos 44/100 M.N.) que configura un incumplimiento que



incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
INGRESOS		
Conclusión 9	El partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto de la notificación y confirmación de las operaciones realizadas con 5 simpatizantes los cuales no pudieron ser notificados.	No cuantificable
Conclusión 12	El partido no presentó evidencia que confirmen las gestiones realizadas para la cancelación de una partida en conciliación correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Oaxaca.	No cuantificable
EGRESOS		
Conclusión 21	El partido presentó el Control de Folios "CF-REPAP-PAN-MICH", el cual no coincide con el consecutivo de recibos impresos en el ejercicio 2009.	No cuantificable
Conclusión 25	El partido no presentó la documentación o aclaraciones respecto al pago realizado por un servicio de transportación, el cual fue cancelado.	\$164,535.25
Conclusión 26	El partido no presentó el acuse de notificación y/o las gestiones respecto de un prestador de servicios para confirmar las operaciones con el partido.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 28	El partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a la copia de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.	No cuantificable
Conclusión 31	El partido no presentó la documentación o aclaración respecto del registro contable por el arrendamiento del mes de enero 2009 y el contrato de arrendamiento de una camioneta marca Chrysler, Town & Country LX, modelo 2005, placas 330TDM documentación al que se le realizaron trabajos de mantenimiento y adquisición de refacciones.	No cuantificable
Conclusión 32	El partido omitió presentar las muestras por la elaboración del estudio sobre la situación social que prevalece en el Distrito Federal.	No cuantificable
Conclusión 33	El partido presentó copia de un cheque a esta autoridad con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aún cuando la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria, carece de dicha leyenda.	No cuantificable
Conclusión 34	El partido presentó 6 copias de cheque que de conformidad con lo reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	\$75,247.00
Conclusión 35	El partido presentó copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la cual no coincide con la reportada por la CNBV, en razón de que fue emitida sin dicha leyenda.	No cuantificable
Conclusión 36	El partido presentó 5 copias de cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, los cuales no coinciden contra los reportados por la CNBV, en razón de que fueron emitidos sin dicha leyenda.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 37	El partido realizó reclasificaciones a subcuentas incorrectas del Comité Directivo Estatal de Coahuila.	No cuantificable
Conclusión 38	El partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de "Remuneraciones a Dirigentes", correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.	No cuantificable
Conclusión 39	El partido presentó un contrato de prestación de servicios por obra privada con fecha de vencimiento del 17 de marzo de 2008 y no el correspondiente a los pagos realizados en el ejercicio 2009.	No cuantificable
Conclusión 40	El partido omitió presentar dos páginas completas del ejemplar original de las publicaciones con las inserciones observadas.	No cuantificable
Conclusión 41	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos las cuales carecen de su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su documentación soporte, correspondiente a recuperaciones de Saldos Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a 1 Año.	\$66,161.18
Conclusión 42	El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.	\$63,068.92
Conclusión 44	El partido omitió presentar la documentación que acreditara la cancelación de saldos de 17 subcuentas, así como las aclaraciones respecto a la	\$20,862.10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

	transferencia de recursos que de acuerdo a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria fue realizada a un tercero y no a nombre de los 17 proveedores y acreedores.	
Conclusión 45	El partido presentó dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" correspondientes al Comité Directivo Estatal de Aguascalientes por concepto de pago a acreedores diversos.	No cuantificable
Conclusión 48	El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos.	\$146,298.99.
Conclusión 49	El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	No cuantificable
Conclusión 50	El partido presentó 11 copias de cheques que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.	No cuantificable
Conclusión 51	El partido presentó copia de 5 cheques nominativos a nombre de acreedores que carecen de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además de que al compararlos con los cheques proporcionados por la CNBV, se constató que fueron cobrados por una tercera persona.	No cuantificable
Conclusión 54	No se localizaron 13 expedientes de proveedores con los que el partido celebró operaciones que rebasaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se encontraban enlistados en la relación proporcionada por el partido.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 55	El partido no presentó la documentación completa de 23 proveedores con operaciones mayores a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	No cuantificable
--------------------------	--	-------------------------

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece “no cuantificable”, no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Sentado lo anterior, por lo que respecta a la conclusión 34, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar el destino de los 4 cheques que fueron expedidos a nombre de personas físicas distintas de la empresa prestadora del servicio correspondiente, para los efectos que en derecho procedan.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una **multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, resulta la idónea para el caso



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$536,173.44 (quinientos treinta y seis mil ciento setenta y tres pesos 44/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 9166 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a \$502,296.80 (quinientos dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$ 735,555,936.77 (**Setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos 77/100 M.N.**) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 42 y 43 lo siguiente:



Conclusión 42

“El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.”

Conclusión 43

“El partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifiquen la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores por un importe de \$2,149,278.35 con antigüedad mayor a un año.”

Para efectos de llevar a cabo el presente análisis conviene mencionar que por lo que hace a la conclusión 42, este Consejo General considera que existen dos faltas de naturaleza diversa, una de forma y otra de carácter sustancial. Lo anterior tomando en consideración lo siguiente:

Al haberse reportado la existencia de un ingreso por la cantidad de \$63,068.92 (sesenta y tres mil sesenta y ocho pesos 92/100 M.N.) cuya naturaleza a decir del partido fue la recuperación de un saldo por cobrar con una antigüedad mayor a un año, que no fue sancionado en el ejercicio dos mil ocho por no haber caído en el supuesto del entonces artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2008, lo procedente era que junto con el reporte se presentaran los documentos que comprobaran tal aseveración.

Ahora bien, como ya se analizó en el apartado de faltas formales, el partido político omitió presentar la documentación comprobatoria relacionada con la naturaleza y características del ingreso, lo que supone el arribo de una conclusión de la mayor importancia. Al no contar con la documentación comprobatoria del ingreso, esta Autoridad no puede tener como cancelada la cuenta por cobrar referida, pues ello implicaría suponer que el monto recibido por el partido fue realizado por el deudor, sin contar con las pruebas necesarias para comprobar tal hecho.



Así, la conducta presentada por el partido implica diversas consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la normatividad electoral. La primera de ellas tiene relación con el ingreso recibido, que no se encuentra comprobado, no obstante haber sido reportado, lo que como ya se analizó en el apartado anterior, constituye una falta de forma con base en lo señalado en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La segunda consecuencia, tiene relación con el saldo por cobrar que el partido político ha mantenido por más de un año, toda vez que al no comprobarse la naturaleza del ingreso, esta autoridad no puede considerar que el mismo corresponde al pago de la deuda existente a favor del partido, puesto que para ello sería necesario contar con los documentos que sustentaran el hecho, mismos que no fueron presentados por el partido político. En este orden de ideas, se impone como necesaria la aplicación del artículo 28.9 del reglamento de mérito, en cuanto al hecho de que, al no haberse comprobado la recuperación del monto ni la existencia de una excepción legal, los saldos por cobrar que son mantenidos por más de un año deben considerarse como egresos no comprobados.

Lo anterior es congruente con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP 62/2005, en la cual se reconoce la posibilidad de que un mismo hecho pueda constituir dos tipos de faltas distintas, una formal y otra sustantiva, al respecto se transcribe, en lo conducente, parte de la resolución:

(...)

Esto, porque es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas. De esta suerte, independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo o en el procedimiento administrativo sancionador que se sustancie para investigar las probables irregularidades que pudieran encubrirse con las deficiencias documentales del informe.

(...)

Cabe sintetizar lo expuesto en que, por lo que hace a la conclusión 42, este Consejo considera que confluyen tanto una falta formal como una falta sustantiva, esta última analizada en el presente apartado, toda vez que la violación presentada se relaciona con la existencia de egresos no comprobados derivados de una cuenta por cobrar, situación que es coincidente con la conclusión 43, por lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que por economía procesal, ambas conclusiones se analizarán y sancionarán en un mismo apartado.

Dicho lo anterior, procede exponer las conductas referidas.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusiones 42 y 43

Respecto a la columna "SalDOS con antigüedad menor a 1 año, no observados en 2008", que al 31 de diciembre de 2009 tienen una antigüedad mayor a un año, no comprobados, identificados con la letra "B" en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado por \$22,712,342.02, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y que no fueron observados ni sancionados en dicho ejercicio, toda vez que tenían una antigüedad menor a un año; sin embargo, una vez aplicadas las comprobaciones y recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2009, prevalecieron saldos por \$2,157,786.35, que presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la manera siguiente:

NUMERO DE SUBCUENTA	CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A 1 AÑO, NO OBSERVADOS EN 2008	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	SALDO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDOS QUE AL 31-12-09 PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXO DEL OFICIO	ANEXO DEL DICTAMEN
		(B)	(D)	F=(B-D)	(K)	L=(F-K)		
1030	Deudores Diversos	\$625,041.52	\$246,629.66	\$378,411.86		\$378,411.86	10	15
1031	Préstamos Personal	1,455,057.48	1,372,120.52	82,936.96		82,936.96	11	16
1032	Gastos Comprobar	2,134,687.26	1,066,455.84	1,068,231.42		1,068,231.42	12	17
1033	Préstamos Comités	4,625,993.05	2,740,123.63	1,885,869.42	\$1,811,500.11	74,369.31	13	18
1034	Anticipo Proveedores	13,528,931.14	13,066,060.90	462,870.24		462,870.24	14	19
1035	Cuentas por Cobrar	144,507.00	138,799.00	5,708.00		5,708.00	15	20
1037	Apoyos a Comités	29,857.12	24,326.66	5,530.46		5,530.46	16	21
SUBTOTAL		\$22,544,074.57	\$18,654,516.21	\$3,889,558.36	\$1,811,500.11	\$2,078,058.25		
107	Anticipo para Gastos	\$168,267.45	\$88,539.35	\$79,728.10		\$79,728.10	24	29
TOTAL		\$22,712,342.02	\$18,743,055.56	\$3,969,286.46	\$1,811,500.11	\$2,157,786.35		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en los anexos indicados en el cuadro anterior.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto al monto de \$1,811,500.11 señalado en la columna K del cuadro que antecede, corresponde a movimientos de consolidación de partidas efectuadas entre los Comités Directivos del mismo partido; por tal razón, dicho importe no se considera para efecto de antigüedad.

En relación con el registro de las recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos en el ejercicio 2009 por un monto de \$18,743,055.56, columna (D) "RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009" del cuadro que antecede, el partido presentó la documentación correspondiente a recuperaciones o comprobación de saldos observados con antigüedad mayor a un año por \$17,149,915.88; sin embargo, con la finalidad de verificar si la totalidad de recuperaciones o comprobaciones de gastos realizadas en el ejercicio de revisión eran procedentes, fue necesario analizar las correspondientes a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24.

Considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/5165/10 del 30 de junio de 2010, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar en comento.
- La documentación que comprobara que las cuentas por cobrar fueron recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio UF-DA/5165/10, presentara



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las pólizas con su respectiva documentación soporte en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 23.2, 28.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de mayo de 2008 y 29 de abril de 2009.

Al respecto, con escrito Teso/098/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las documentación objeto de observación, lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo antes señalado se presenta lo siguiente (...)

- *Documentación que comprueba cuentas por cobrar que fueron recuperadas o comprobadas en lo que va en el ejercicio 2010, correspondiente al siguiente comité:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL ENERO 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-09	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5165/10	REFERENCIA
		(A)	(B)	C=(A)-(B)		
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						
103-1035-33-999-012-031	JUAN U. NUÑO RAMÍREZ (VTAS. CONSIGNACIÓN)	76,437.00	70,929.00	5,508.00	15	PI-10/03-10 PI-16/03-10
CAMPECHE						
103-1032-004-999-095-000	CARLOS E. ROSADO RUELAS	\$3,000.00	\$0.00	\$3,000.00	12	PI-3/01-10

Por lo que corresponde a los movimientos por un total de \$1,586,337.18, de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio objeto de contestación, se presenta las pólizas con su respectiva documentación soporte.

Respecto a la identificación con toda precisión al periodo que corresponden, procede indicar que esa autoridad electoral en sus anexos correspondientes lo está identificando con precisión".

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, referentes a "Cuentas por Cobrar" recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, cabe señalar que aun cuando el partido manifestó que presentó dos pólizas del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes a recuperación del ejercicio 2010, estas no fueron localizadas en la documentación presentada por el partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$5,508.00; adicionalmente, por lo que corresponde al Comité Directivo Estatal de Campeche, el partido presentó una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en una ficha de depósito por un monto de \$3,000.00, correspondiente a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a los movimientos de abono referentes a las recuperaciones y/o comprobaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión, identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" de los Anexos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 24 del oficio UF-DA/5777/10, por un importe de \$1,342,443.92, el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fichas de depósito, facturas, recibos de pasaje, peaje y consumos con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido presentó pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte por un importe de \$63,631.25; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PUEBLA	103-1032-21-114-100-006	PD-22/01-09	\$20,324.47	(1)
	103-1032-21-149-010-000	PI-39/06-09	9,078.38	(2)
	103-1032-21-154-010-000	PI-34/06-09	10,000.00	(2)
	103-1032-21-180-010-000	PI-41/06-09	6,224.96	(2)
PUEBLA	103-1032-21-189-010-000	PI-44/06-09	4,400.00	(2)
	103-1032-21-999-006-002	PI-35/06-09	5,603.44	(2)
	103-1034-21-114-021-000	PD-22/01-09	8,000.00	(1)
TOTAL			\$63,631.25	

Por tal razón, al presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior sin su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$63,631.25.

Adicionalmente, el partido omitió presentar pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$187,064.51; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
BAJA CALIFORNIA	103-1031-02-004-018-000	PD-13/01-09	\$500.00	(4)
	103-1032-02-002-049-000	(*)	8,674.07	(5)
BAJA CALIFORNIA	103-1032-02-002-055-000	PD-11/11-09	3,954.29	(4)
	103-1032-02-002-056-000	PD-16/12-09	1,500.00	(4)
	103-1032-02-999-073-000	PD-5/01-09	4,131.00	(6)
CHIHUAHUA	103-1031-08-999-100-006	PI-26,029/05-09	1,356.32	(3)
		PI-26,064/05-09	1,356.32	(3)
	103-1031-08-999-100-010	PI-26,037/05-09	1,600.00	(3)
	103-1031-08-999-100-013	PI-26,022/05-09	1,552.02	(3)
		PI-26,056/05-09	552.02	(3)
	103-1031-08-999-101-002	PI-27,004/07-09	5,999.32	(3)
	103-1031-08-999-101-005	PI-26,010/05-09	1,150.00	(3)
	103-1031-08-999-101-006	PI-26,018/05-09	1,600.00	(3)
		PI-26,051/05-09	1,600.00	(3)
	103-1031-08-999-101-007	PI-26,017/05-09	5,683.90	(3)
	103-1031-08-999-102-001	PI-26,005/05-09	1,435.08	(3)
	103-1031-08-999-102-002	PI-26,001/05-09	11,724.56	(3)
		PI-26,030/05-09	11,724.56	(3)
	103-1031-08-999-102-005	PI-26,007/05-09	1,700.00	(3)
	103-1031-08-999-102-006	PI-26,024/05-09	2,200.00	(3)
	103-1031-08-999-102-007	PI-26,004/05-09	2,184.42	(3)
	103-1031-08-999-102-008	PI-26,031/05-09	3,400.00	(3)
	103-1031-08-999-102-012	PI-26,065/05-09	2,100.00	(3)
	103-1031-08-999-103-001	PI-26,002/05-09	3,000.93	(3)
	103-1031-08-999-103-001	PI-26,032/05-09	3,000.93	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	103-1031-08-999-103-009	PI-26,011/05-09	2,000.91	(3)
		PI-30,005/10-09	1,125.82	(6)
	103-1031-08-999-103-011	PI-26,019/05-09	2,365.60	(3)
		PI-26,052/05-09	865.60	(3)
	103-1031-08-999-104-003	PI-26,043/05-09	3,390.33	(3)
	103-1031-08-999-604-003	PD-13,002/03-09	6,146.00	(3)
	103-1032-08-999-600-004	PD-30,011/09-09	1,400.00	(3)
SONORA	103-1031-26-999-009-007	PI-07/11-09	625.00	(4)
	103-1032-26-999-009-008	PI-03/01-09	7,251.96	(6)
VERACRUZ	103-1030-30-999-004-004	PD-02/11-09	2,927.83	(3)
	103-1032-30-999-006-005	PD-01/03-09	7,500.00	(3)
	103-1032-30-999-007-010		10,700.00	(3)
	103-1032-30-999-013-022		890.22	(3)
VERACRUZ	103-1032-30-999-015-004	PD-01/03-09	9,000.00	(3)
	103-1032-30-999-018-012	PD-08/01-09	2,720.44	(3)
		PD-09/01-09	881.00	(3)
		PD-12/03-09	5,278.90	(3)
		PD-10/11-09	719.66	(3)
	103-1032-30-999-019-009	PD-01/03-09	9,490.26	(3)
	103-1032-30-999-019-019		7,000.00	(3)
	103-1032-30-999-019-020		8,000.00	(3)
	103-1034-30-999-001-016	PI-01/01-09	12,230.55	(3)
	TOTAL		\$186,189.82	
VERACRUZ	107-1070-30-999-004-000	PI-02/01-09	\$874.69	(3)
	TOTAL		\$187,064.51	

NOTA: (*) No se identifica la póliza

Por tal razón, al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, la observación quedó no subsanada por un importe de \$187,064.51.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente y de manera improrrogable al partido, mediante oficio UF-DA/5777/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, que presentara las pólizas señaladas en los cuadros anteriores con su respectiva documentación soporte, así como las aclaraciones que considerara pertinentes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/112/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De lo anterior y con la finalidad de que se me tenga por subsanado el requerimiento antes citado, presento (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *Las pólizas de ingresos PI-09/03-10 y PI-26/03-10 del Comité Ejecutivo Nacional correspondientes a recuperación del ejercicio 2010, por un importe de \$5,508.00.*
- *La póliza PD-22/01-09, correspondiente al Comité Estatal de Puebla, con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$28,324.47.*
- *Las pólizas PD-13/01-09, PD-11/11-09, PD-16/12-09 correspondientes al Comité Estatal de Baja California, todas las pólizas del Comité Estatal de Chihuahua, la póliza PI-07/11-09 del Comité Estatal de Sonora y todas las pólizas del Comité Estatal de Veracruz, señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$167,007.48."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, en relación a los dos cuadros señalados con anterioridad, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los **"Saldo al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008"**, referente a "Cuentas por Cobrar" recuperadas o comprobadas con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, el partido presentó dos pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en dos fichas de depósito por un monto de \$5,508.00, del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente, a una recuperación del ejercicio 2010; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Cabe señalar que en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, esta autoridad dará seguimiento con la finalidad de verificar su adecuado registro contable.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con **(1)** en la columna **"REFERENCIA"** del cuadro anterior al que antecede, se localizó la póliza con su respectiva documentación soporte original, por un importe de \$28,324.47; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna **"REFERENCIA"** del cuadro anterior al que antecede, el partido omitió presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$35,306.78; por tal razón, la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, aun cuando el partido manifestó que entregó las pólizas con su respectiva documentación soporte por un importe de \$167,007.48, es preciso aclarar que de la revisión exhaustiva a la documentación presentada únicamente se localizaron las pólizas señaladas con **(3)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte por un importe de \$159,302.37; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, del Comité Directivo Estatal de Baja California, aun cuando presentó las pólizas, éstas carecen de su respectiva documentación soporte; por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,579.29.

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(5)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-11/11-09; sin embargo, carece de su respectiva documentación soporte por un importe de \$8,674.07; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En relación a las pólizas señaladas con **(6)** en la columna "**REFERENCIA**" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la respectiva documentación soporte por un importe de \$12,508.78; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte señaladas con **(2)**, **(4)** y **(5)**; así como omitir presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte original, señaladas con **(6)** en la columna "**REFERENCIA**" de los cuadros que anteceden por \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respectivamente.

Aunado al monto anterior catalogado en el rubro "**Saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008**", es preciso señalar que existen "**Saldos con antigüedad menor a 1 año, no observados en 2008**", que al 31 de diciembre de 2009 tienen una antigüedad mayor a un año, no comprobados por un importe de \$2,149,278.35, los cuales se integra de la siguiente manera:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	SALDO AL 31-12-09 PENDIENTE DE COMPROBACIÓN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (CONSOLIDADO)	SALDO RECUPERADO CON POSTERIORIDAD AL 2009	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS
	(a)	(b)	c=(a-b)
Deudores Diversos	\$378,411.86	0.00	\$378,411.86
Préstamos al Personal	82,936.96	0.00	82,936.96
Gastos por Comprobar	1,068,231.42	\$3,000.00	1,065,231.42
Préstamos a Comités	74,369.31	0.00	74,369.31
Anticipo a Proveedores	462,870.24	0.00	462,870.24
Cuentas por Cobrar	5,708.00	5,508.00	200.00
Apoyos a Comités	5,530.46	0.00	5,530.46
	\$2,078,058.25	\$8,508.00	\$2,069,550.25
Anticipo para Gastos	\$79,728.10	0.00	\$79,728.10
	\$2,157,786.35	\$8,508.00	\$2,149,278.35

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 42** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido presenta **saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008**, que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$63,068.92 (sesenta y tres mil sesenta y ocho pesos 92/100 M.N.).

Asimismo, en relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 43** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido **reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año** que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$2,149,278.35 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.).

En ambos casos, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo:

- El partido presentó **saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008**, que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$63,068.92 (en relación con la conclusión 42).
- El partido **reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año** pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$2,149,278.35 (dos millones ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.), sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos (en relación con la conclusión 43).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidentes, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 28.9 "Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad *saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos*



gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja."

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas por cobrar que no han sido ejercidas son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris et de iure* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad y que de no hacerlo así deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.



Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.



Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Como ya se mencionó, una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, por lo cual se le tiene como no comprobado el gasto registrado en las cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 42 y 43, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe pluralidad de la falta pues el Partido Acción Nacional cometió dos irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de violaciones a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, las faltas cometidas son de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que las mismas deben calificarse como **graves**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de las faltas debe calificarse como **especial**, en razón de que las infracciones son consideradas como materiales o de resultado, pues con su sola comisión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

Por lo ya expuesto, en los casos que nos ocupan este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al presentar saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009 (**conclusión 42**) y reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación (**conclusión 43**), sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.**
(Énfasis añadido)



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional fueron calificadas como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo, el día 28 de septiembre de 2009;
- El Partido Acción Nacional, fue sancionado al acreditarse la existencia de una falta sustantiva de esta naturaleza, por la violación a lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009. Lo dispuesto por dicho artículo, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.9 del Reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se califican como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se presentaron saldos al 31 de diciembre de 2009, pendientes de recuperación del ejercicio 2008, que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, así como fueron reportados saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$63,068.92 (**conclusión 42**) y \$2,149,278.35 (**conclusión 43**) para dar un total de **\$2,212,347.27**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de las conductas y las circunstancias objetivas que las rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$2,212,347.27), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúa al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$1,438,025.72 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil veinticinco pesos 72/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones, quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido

³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$1,657,405.26 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de



\$735,555,936.77, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Acción Nacional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 46 lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 46

“El partido omitió presentar la documentación que ampare el pago al acreedor ‘Grupo Parlamentario’, por un monto de \$25,762.46, del Comité Directivo Estatal de Colima.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 46

Una vez identificados los saldos en las cuentas de Pasivos, en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, se determinó lo siguiente:



CUADRO A				
CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDOS CORRESPONDIENTES A 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
	SANCIONADOS	OBSERVADOS NO SANCIONADOS		
Proveedores	\$6,326,037.68	\$218,398.82	\$11,456,838.64	\$18,001,275.14
Cuentas por Pagar	55,397.11	115,510.02	265,867.58	436,774.71
Acreedores Diversos	29,138,003.01	1,047,114.05	11,110,133.83	41,295,250.89
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	369,230,769.22	369,230,769.22
TOTAL	\$35,519,437.80	\$1,381,022.89	\$392,063,609.27	\$428,964,069.96
ANEXO DICTAMEN	32	33	34	

Respecto de la columna "SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO OBSERVADOS NO SANCIONADOS" del Cuadro A, correspondientes al ejercicio 2008, por \$1,381,022.89, obedece a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO INICIAL 2009	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIO 2008	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDO AL 31-12-09 SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA	ANEXO DEL DICTAMEN
	A	B	C= (A-B)	D	E=(C-D)	
Proveedores	\$10,605,237.19	\$10,386,838.37	\$218,398.82	\$0.00	\$218,398.82	33
Cuentas por Pagar	1,760,393.27	748,026.55	1,012,366.72	896,856.70	115,510.02	
Acreedores Diversos	11,360,448.31	8,608,334.25	2,752,114.06	1,705,000.01	1,047,114.05	
Documentos por Pagar a Largo Plazo	47,000,000.00	47,000,000.00	0.00	0.00	0.00	
TOTAL	\$70,726,078.77	\$66,743,199.17	\$3,982,879.60	\$2,601,856.71	\$1,381,022.89	

En relación con los saldos con antigüedad mayor a un año, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Aportaciones de Militantes por el Grupo Parlamentario del PAN", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procede señalar que los saldos reflejados en la cuenta Acreedores Diversos por concepto de lo antes señalado al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Respecto de la columna (B) “DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2008” del cuadro que antecede, el partido realizó el pago de obligaciones por un monto de \$19,743,199.17, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables procedían, se solicitó la documentación correspondiente a los movimientos de cargo que acredita los pagos o disminución de deuda que el partido realizó durante el ejercicio 2009 a los adeudos generados en el ejercicio 2008; sin embargo, omitió presentar la documentación por \$706,208.51 identificada con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010.

Es importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010, presentara las pólizas con su respectiva documentación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 día (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las (sic) documentación objeto de observación lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra se transcribe:

(...) se presenta lo siguiente:

La documentación que ampara acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal.

La documentación que acredita pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2, se presentan las pólizas con su respectiva documentación."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Resultó oportuno aclarar al partido que mediante oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por ese instituto político el mismo día, se realizó la solicitud formal de la documentación que integran los saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año; por tal razón queda desvirtuado lo que el partido consideró un incumplimiento a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se verificó que los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, hubiesen sido reintegrados a las cuentas de origen. Del análisis realizado a la documentación, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN O PAGO (CARGOS)	SALDO FINAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN
CUENTAS POR PAGAR							
Distrito Federal	201-2010-09-999-005-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL DF	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00		
ACREEDORES DIVERSOS							
Aguascalientes	202-2020-01-999-050-001	GRUPO PARLAMENTARIO	\$46,741.46	\$46,741.46	\$0.00	(1)	(2)
Colima	202-2020-06-999-038-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN SENADO	11,412.06	11,412.06	\$0.00	(1)	(3)
	202-2020-06-999-039-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN DIPUTADOS	14,350.40	14,350.40	0.00		
		Subtotal	\$25,762.46	\$25,762.46	\$0.00		
Coahuila	202-2020-05-999-001-236	GRUPO PARLAMENTARIO	121,840.48	0.00	121,840.48	(2)	(4)
Hidalgo	202-2020-13-999-169-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN	19,285.11	0.00	19,285.11	(2)	(4)
México	202-2020-15-999-180-000	GRUPO PARLAMENTARIO SENADO	22,824.12	22,824.12	0.00	(1)	(1)
	202-2020-15-999-217-000	GRUPO PARLAMENTARIO DIPUTADOS FED	89,341.81	89,341.81	0.00		(1)
		Subtotal	\$112,165.93	\$112,165.93	\$0.00		
Yucatán	202-2020-31-999-009-000	PAN GRUPO PARLAMENTARIO DIP.	19,133.88	19,133.88	0.00	(1)	(1)
	202-2020-31-999-012-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN (SENADORES)	11,412.06	11,412.06	0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$30,545.94	\$30,545.94	\$0.00		
		TOTAL	\$389,825.65	\$248,700.06	\$141,125.59		

Respecto a las subcuentas señaladas con (1) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10" del cuadro que antecede, se localizó la documentación soporte consistente en copias de cheques y estados de cuenta bancarios que ampara la devolución de los recursos depositados por el Grupo Parlamentario del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

partido; sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar si los cheques expedidos fueron depositados al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/5649/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por la Comisión el 12 del mismo mes y año, copia simple del anverso y reverso de los cheques antes citados.

Por lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido y a la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 213/3305622/2010 del 26 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, en relación con los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, se determinó lo siguiente:

Referente al Comité Directivo Estatal de Colima señalado con **(3)** en la columna de "REFERENCIA DEL DICTAMEN" del cuadro que antecede, se localizaron cheques por \$25,762.46 expedidos a nombre del Partido Acción Nacional como pago del adeudo, empero al confrontar la documentación proporcionada por la CNBV y el Instituto Electoral del Estado de Colima, se conoció que la cuenta 109311068 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, en la que fueron depositados los cheques, pertenece al mismo Comité y es utilizada para su operación ordinaria.

En este sentido de la documentación comprobatoria, se desprende claramente que el partido no realizó la transferencia de recursos para cubrir el pasivo existente, y solo efectuó un movimiento de una cuenta bancaria a otra del propio partido.

Es importante señalar, que las Normas de Información Financiera en su Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" establecen lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Pasivos

Reglas de Valuación

(...)

Extinción de pasivos

Párrafo 52

Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente (...)."

En este orden de ideas, el partido realizó el registro contable correspondiente a la cancelación de deudas contraídas con el Grupo Parlamentario, pero no presentó la documentación que evidenciara la devolución de recursos a las cuentas bancarias de dicho Grupo.

En consecuencia, al no haberse comprobado el pago de los adeudos pendientes al acreedor "Grupo Parlamentario", correspondiente al Comité Directivo Estatal de Colima por la cantidad de \$25,762.46, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el párrafo 52 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C, de las Normas de Información Financiera.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(...)”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“.

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:



“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 46** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido mantuvo saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$25,762.46.



Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido mantuvo saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$25,762.46, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidentes, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la **conclusión 46**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se transcriben a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Al respecto, dicha disposición establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La situación descrita tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.



En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que en el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 46**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.



En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al considerarse ingresos no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

Lo anterior, toda vez que el instituto político inculpado no comprobó el pago de los adeudos pendientes al acreedor "Grupo Parlamentario", correspondiente al Comité Directivo Estatal de Colima por la cantidad de \$25,762.46, ya que de la documentación comprobatoria presentada a la Unidad de Fiscalización en relación con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudo desprenderse claramente que el partido no realizó la transferencia de recursos para cubrir dicho pasivo, y sólo efectuó un movimiento de una cuenta bancaria a otra del propio partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de fondo que vulneró los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió los recursos correspondientes, sin haber liquidado la deuda generada.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consejo, el día 28 de septiembre de 2009, el Partido Acción Nacional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **16.4 y 24.10**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.

- Que lo dispuesto por los artículos **16.4 y 24.10**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, es equivalente a lo dispuesto por el artículo **18.4 y 28.11**, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada en la parte conducente por el partido infractor, sin embargo, mediante el recurso de apelación SUP-RAP 300/2009, resuelto en sesión plenaria de 25 de febrero de dos 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la Resolución CG469/2009, en la parte concerniente al Partido Acción Nacional, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

El instituto político inculpado no comprobó el pago de los adeudos pendientes al acreedor "Grupo Parlamentario", correspondiente al Comité Directivo Estatal de Colima por la cantidad de \$25,762.46, ya que de la documentación comprobatoria presentada a la Unidad de Fiscalización en relación con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pudo desprenderse claramente que el partido no realizó la transferencia de recursos para cubrir dicho pasivo, y sólo efectuó un movimiento de una cuenta bancaria a otra del propio partido.

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado asciende a \$25,762.46 (veinticinco mil setecientos sesenta y dos pesos 46/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.



Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta **debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.** Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero **como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá**



ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en **una multa de hasta diez mil días de salarios mínimos** generales vigentes en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta de fondo se calificó como **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$25,762.46 (veinticinco mil setecientos sesenta y dos pesos 46/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 152 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil nueve**, equivalentes a \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 47 lo siguiente:



Pasivos

Conclusión 47

“El partido no presentó excepciones legales o, en su caso, los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio de revisión por un importe de \$1,082,655.42.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 47

Una vez identificados los saldos en las cuentas de Pasivos, en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar”, “Acreedores Diversos” y “Documentos por Pagar a Largo Plazo”, se determinó lo siguiente:

CUADRO A				
CUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO		SALDOS CORRESPONDIENTES A 2009	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
	SANCIONADOS	OBSERVADOS NO SANCIONADOS		
Proveedores	\$6,326,037.68	\$218,398.82	\$11,456,838.64	\$18,001,275.14
Cuentas por Pagar	55,397.11	115,510.02	265,867.58	436,774.71
Acreedores Diversos	29,138,003.01	1,047,114.05	11,110,133.83	41,295,250.89
Documentos por Pagar a Largo Plazo	0.00	0.00	369,230,769.22	369,230,769.22
TOTAL	\$35,519,437.80	\$1,381,022.89	\$392,063,609.27	\$428,964,069.96
ANEXO DICTAMEN	32	33	34	

Respecto de la columna “SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO OBSERVADOS NO SANCIONADOS” del Cuadro A, correspondientes al ejercicio 2008, por \$1,381,022.89, obedece a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO INICIAL 2009	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIO 2008	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	MOVIMIENTOS DE ELIMINACIÓN	SALDO AL 31-12-09 SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA	ANEXO DEL DICTAMEN
	A	B	C= (A-B)	D	E=(C-D)	
Proveedores	\$10,605,237.19	\$10,386,838.37	\$218,398.82	\$0.00	\$218,398.82	33
Cuentas por Pagar	1,760,393.27	748,026.55	1,012,366.72	896,856.70	115,510.02	
Acreedores Diversos	11,360,448.31	8,608,334.25	2,752,114.06	1,705,000.01	1,047,114.05	
Documentos por Pagar a Largo Plazo	47,000,000.00	47,000,000.00	0.00	0.00	0.00	
TOTAL	\$70,726,078.77	\$66,743,199.17	\$3,982,879.60	\$2,601,856.71	\$1,381,022.89	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior.

En relación con el saldo en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Pasivos", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procede señalar que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido."

Respecto de la columna (B) "DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2008" del cuadro que antecede, el partido realizó el pago de obligaciones por un monto de \$19,743,199.17, y con la finalidad de verificar si dichas aplicaciones contables procedían, se solicitó la documentación correspondiente a los movimientos de cargo que acredita los pagos o disminución de deuda que el partido realizó durante el ejercicio 2009 a los adeudos generados en el ejercicio 2008; sin embargo, omitió presentar la documentación por \$706,208.51 identificada con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010.

Es importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día y a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010, presentara las pólizas con su respectiva documentación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, con escrito Teso/097/09 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

A lo anterior, procede indicar primeramente que referente a la documentación de los comités no seleccionados, esa autoridad electoral debió solicitar la documentación en comento en el proceso de revisión y en la solicitud realizada en el oficio objeto de revisión se considerara únicamente las observaciones consecuencia de su revisión, para dar como derecho de audiencia los 10 días (sic) que señala la normatividad electoral y en su caso en la segunda vuelta los pendientes definitivos, sin embargo, la autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fiscalizadora solamente dará a mi representada los 5 días de la segunda vuelta, ya que en los 15 días que tiene para verificar las (sic) documentación objeto de observación lo va a aplicar para revisar la documentación que debió verificar en el proceso de revisión, así las cosas esa Unidad de Fiscalización incumplió con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra se transcribe:

(...) se presenta lo siguiente:

La documentación que ampara acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal.

La documentación que acredita pasivos que fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo por pagos realizados en el ejercicio 2009 identificados con (1) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 2, se presentan las pólizas con su respectiva documentación."

Resultó oportuno aclarar al partido que mediante oficio UF-DA/2511/10 del 25 de marzo de 2010, recibido por ese instituto político el mismo día, se realizó la solicitud formal de la documentación que integran los saldos de pasivos con antigüedad mayor a un año; por tal razón queda desvirtuado lo que el partido consideró un incumplimiento a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los movimientos de cargo por \$706,208.51, registrados en el ejercicio 2009 de las subcuentas indicadas con (1) en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5166/2010, referentes a la disminución de deudas contraídas en 2008, el partido presentó las pólizas y documentación soporte por \$684,358.61, por lo tanto la observación se consideró subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas por dicho monto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no se localizó la correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California por \$21,849.90; las pólizas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
Baja California			
202-2020-02-002-086-000	LUZGUERIO URIARTE PEREZ	PD-13/02-09	\$16,529.90
		PD-07/03-09	5,320.00
Total			\$21,849.90

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, al revisar las pólizas proporcionadas por el partido, se observó que referente al Comité Directivo Estatal de Sonora, no se localizaron las copias de los cheques mediante los cuales se pagó al proveedor Desarrollo Sari, S.A. de C.V. un importe de \$447,444.41; cabe señalar que al tratarse de facturas cuyo importe rebasó los 100 días de salario diario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, debieron ser pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios.

Se localizaron pagos correspondientes al Comité Directivo Estatal de Querétaro, realizados en el ejercicio 2010, por un importe de \$157,241.88, constatándose que las pólizas revisadas cuentan con la documentación soporte; razón por la cual, se considera que disminuyen el saldo correspondiente a las partidas de 2008 que al 31 diciembre de 2009 mantienen una antigüedad mayor a un año. En consecuencia, la observación, quedó subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, en el marco de la revisión del Informe Anual 2010 se dará el seguimiento correspondiente.

Por otra parte, en relación con los saldos con antigüedad mayor a un año, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, Tomo 4.1 "Partido Acción Nacional", Apartado "Aportaciones de Militantes por el Grupo Parlamentario del PAN", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"Procede señalar que los saldos reflejados en la cuenta Acreedores Diversos por concepto de lo antes señalado al cierre del ejercicio 2008 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dispuesto por los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2009 y comprobar el origen del pasivo, salvo que informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal. Por otra parte, el partido debe considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.”

Al respecto, se verificó que los saldos con antigüedad mayor a un año que provienen de las cuentas bancarias del Grupo Parlamentario del PAN, hubiesen sido reintegrados a las cuentas de origen. Determinándose lo siguiente:

COMITÉ	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN O PAGO (CARGOS)	SALDO FINAL	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5776/10	REFERENCIA DEL DICTAMEN
CUENTAS POR PAGAR							
Distrito Federal	201-2010-09-999-005-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL DF	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$33,484.27	\$33,484.27	\$0.00		
ACREEDORES DIVERSOS							
Aguascalientes	202-2020-01-999-050-001	GRUPO PARLAMENTARIO	\$46,741.46	\$46,741.46	\$0.00	(1)	(2)
Colima	202-2020-06-999-038-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN SENADO	11,412.06	11,412.06	\$0.00	(1)	(3)
	202-2020-06-999-039-000	GRUPO PARLAMENTARIO PAN DIPUTADOS	14,350.40	14,350.40	0.00		
		Subtotal	\$25,762.46	\$25,762.46	\$0.00		
Coahuila	202-2020-05-999-001-236	GRUPO PARLAMENTARIO	121,840.48	0.00	121,840.48	(2)	(4)
Hidalgo	202-2020-13-999-169-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN	19,285.11	0.00	19,285.11	(2)	(4)
México	202-2020-15-999-180-000	GRUPO PARLAMENTARIO SENADO	22,824.12	22,824.12	0.00	(1)	(1)
	202-2020-15-999-217-000	GRUPO PARLAMENTARIO DIPUTADOS FED	89,341.81	89,341.81	0.00		(1)
		Subtotal	\$112,165.93	\$112,165.93	\$0.00		
Yucatán	202-2020-31-999-009-000	PAN GRUPO PARLAMENTARIO DIP.	19,133.88	19,133.88	0.00	(1)	(1)
	202-2020-31-999-012-000	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN (SENADORES)	11,412.06	11,412.06	0.00	(1)	(1)
		Subtotal	\$30,545.94	\$30,545.94	\$0.00		
		TOTAL	\$389,825.65	\$248,700.06	\$141,125.59		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación correspondiente a las pólizas no presentadas por \$21,849.90 del Comité Directivo Estatal de Baja California; las copias de los cheques mediante los cuales se pagó al proveedor Desarrollo Sari, S.A. de C.V. un importe de \$447,444.41 del Comité Directivo Estatal de Sonora; los pagos o devolución de recursos al Grupo Parlamentario del PAN, o bien, los contratos o mutuos que acrediten el registro y la permanencia del pasivo en los casos de Coahuila e Hidalgo; lo anterior, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De lo anterior y con el ánimo de dar puntual cumplimiento al requerimiento de cuenta, me permito presentar (...) lo siguiente:

Respecto al Comité Directivo Estatal de Baja California las pólizas de Diario 13 y 07 de febrero y marzo de 2009 respectivamente.

Referente al Comité Directivo Estatal de Sonora la copia del cheque nominativo mediante la cual se pagó al proveedor Desarrollo Sari, S.A. de C.V.

Del Comité Directivo Estatal de Hidalgo la póliza de egresos 3,935 de julio de 2010, con el cual se devolvió los recursos al Grupo Parlamentario del PAN, y los auxiliares donde se reflejan la cancelación de dicho importe.

Del Comité Directivo Estatal de Coahuila la póliza de egresos con el cual se devolvió los recursos al Grupo Parlamentario del PAN, y los auxiliares donde se reflejan los movimientos en comento."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido respecto a los pagos realizados en el ejercicio, se determinó lo siguiente:

Presentó las pólizas correspondientes al Comité Directivo Estatal de Baja California por \$21,849.90, por lo cual se considera subsanada la observación por dicho importe.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Proporcionó copias fotostáticas de los cheques números 0034, 0035 y 0039 del Banco Mercantil del Norte, S.A. por un importe total de \$447,444.41, expedidos a nombre del proveedor "Desarrollo Sari, S.A." del Comité Directivo Estatal de Sonora, los cuales contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fueron depositados a la cuenta del proveedor; por tal razón, la observación quedó subsanada por tal importe.

Referente a los Comités Directivos Estatales de Coahuila e Hidalgo, señalados con **(4)** en la columna "REFERENCIA DEL DICTAMEN" del cuadro que antecede, el partido presentó copia de pólizas que contienen copias fotostáticas de cheques y fichas de depósito por \$141,125.59, que amparan los pagos realizados en julio y agosto del 2010 al Grupo Parlamentario, por lo tanto la observación quedó subsanada. Por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual 2010 se dará seguimiento.

Derivado de lo anterior, los saldos que al 31 de diciembre de 2009 que cuentan con antigüedad mayor a un año y no presentan documentación que justifique su permanencia o excepción legal, ascienden a \$1,082,655.42, integrados de la manera siguiente:

CUENTA	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	SALDOS PAGADOS CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE REVISIÓN	SALDOS NO SUBSANADOS IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Proveedores	\$218,398.82	0.00	\$218,398.82
Cuentas por Pagar	115,510.02	2,248.07	113,261.95
Acreedores Diversos	1,047,114.05	296,119.40	750,994.65
TOTAL	\$1,381,022.89	\$298,367.47	\$1,082,655.42

En síntesis y para mayor entendimiento se concluye lo siguiente:

1. El partido político comprobó una disminución de deuda por la cantidad de \$19,721,349.27, quedando un remanente de saldos no subsanados por \$1,381,022.89.
2. Al tomarse en consideración las cantidades de \$157,241.88 y \$141,125.59, relacionadas con los Comités Directivos Estatales de Querétaro, Coahuila e Hidalgo, respecto de las cuales se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2010, se concluye que debe restarse la cantidad de \$298,367.47 a los saldos no subsanados.



3. Por lo anterior al restar la cantidad de \$298,367.47 a \$1,381,022.89, el total de saldos no subsanados es de \$1,082,655.42.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión por un importe de \$1,082,655.42, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Cabe señalar que de lo expuesto se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

... ”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 47 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2009, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M. N.).

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M. N.), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la **conclusión 47**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que se transcriben a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, las disposiciones en comento tienen por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que en los artículos reglamentarios referidos concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en donaciones y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 47, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse que el partido no presentó excepciones legales, o en su caso, los pagos efectuados de saldos de pasivos con posterioridad al ejercicio de revisión correspondiente al año 2009 con antigüedad mayor a un año.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas**". (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustancial cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de fondo que vulneró los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009, relativa a la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2008, aprobada en sesión extraordinaria de este Consejo General, el día 22 de septiembre de 2009;
- El Partido Acción Nacional, fue sancionado al acreditarse la existencia de una falta sustantiva de esta naturaleza, por la existencia de pasivos sin liquidar con antigüedad mayor a un año, ni presentó las excepciones legales y/o pagos realizados con posterioridad de saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, el partido fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009. Lo dispuesto por dicho artículo, es equivalente a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento vigente.
- Que la resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que el partido no presentó excepciones legales, o en su caso, los pagos de saldos de pasivos con posterioridad al ejercicio de revisión y con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 42/100 M.N.)

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político Acción Nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M. N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"1. Con amonestación pública;



II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

Por lo que en el presente caso resulta aplicable en la tesis relevante **S3EL 012/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguientes:

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta **debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.** Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el*



*ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero **como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.***

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en **una multa de hasta diez mil días de salarios mínimos** generales vigentes en el Distrito Federal, resulta la idónea para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta de fondo se calificó como **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$1,082,655.42 (un millón ochenta y dos mil pesos seiscientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en una **multa equivalente a 6420 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a \$351,816.00 (trescientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2010 un total de \$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
--------	--------------------------------	---------------------------	-------------------------------	--	-------------------

⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

1	CG598/2009	\$17'430,553.16		\$17,317,971.29	\$112,581.87
2	CG223/2010	\$3'371,284.34		\$1,826,460.95	\$1,544,823.39
TOTAL:		\$20'801,837.50		\$19,144,432.24	\$1,657,405.26

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 14 lo siguiente:

Conclusión 14

“El partido no presentó evidencia o aclaración respecto de 135 cuentas bancarias que los Institutos Estatales Electorales informaron a esta autoridad que no fueron reportadas por el partido en esos estados.”

Mediante escritos Teso/044/10 y Teso/068/10 del 4 de mayo y 2 de junio de 2010, recibidos por la Unidad de Fiscalización el 5 de mayo y 2 de junio de 2010, respectivamente, derivado de la compulsa realizada con las cuentas bancarias reportadas por el partido como cuentas que fueron abiertas expreso para el manejo de recursos locales, domiciliadas en varios Estados de la República y el Distrito Federal, de las cuales no presentó evidencia de su dicho.

En consecuencia, esta autoridad electoral envió oficios de confirmación de las cuentas bancarias y del tipo de recursos que controlan a los Institutos Electorales Estatales, como a continuación se indica:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMEROS DE OFICIO		
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	UF-DA/4278/10		UF-DA/5078/10
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/4279/10		UF-DA/5079/10
Instituto Electoral del Estado de Campeche			UF-DA/5080/10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMEROS DE OFICIO		
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas	UF-DA/4280/10		UF-DA/5081/10
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	UF-DA/4281/10		UF-DA/5082/10
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila			UF-DA/5083/10
Instituto Electoral del Estado de Colima	UF-DA/4282/10		UF-DA/5084/10
Instituto Electoral del Distrito Federal	UF-DA/4283/10		UF-DA/5085/10
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/4284/10		UF-DA/5086/10
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	UF-DA/4285/10		
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	UF-DA/4286/10		UF-DA/5087/10
Instituto Electoral de Michoacán			UF-DA/5088/10
Instituto Estatal Electoral de Morelos	UF-DA/4287/10		UF-DA/5089/10
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/4288/10	UF-DA/4861/10	UF-DA/5090/10
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/4289/10		UF-DA/5091/10
Instituto Electoral de Querétaro	UF-DA/4291/10		UF-DA/5092/10
Instituto Electoral de Quintana Roo	UF-DA/4292/10		
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí	UF-DA/4293/10		UF-DA/5093/10
Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora	UF-DA/4294/10	UF-DA/4862/10	UF-DA/5094/10
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco			UF-DA/5095/10
Instituto Electoral de Tamaulipas	UF-DA/4295/10		
Instituto Electoral Veracruzano	UF-DA/4297/10		UF-DA/5096/10
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	UF-DA/4298/10		UF-DA/5097/10

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5189/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le informó al partido político que la Unidad de Fiscalización quedaba en espera de la respuesta correspondiente para continuar con el seguimiento respectivo.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/5641/10 del 19 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le informó que la Unidad de Fiscalización recibió las respuestas correspondientes que se indican en el Anexo A del oficio señalado,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

precisando al partido la información enviada a la Unidad por cada uno de los Institutos Electorales Estatales, constatando que en el ámbito estatal se confirmaron 354 cuentas bancarias señaladas con **(1)** en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado; así como 134 cuentas bancarias que no fueron localizadas en dichos Institutos y quedando pendientes de confirmar por la autoridad respectiva de los Estados Michoacán, Puebla y Sonora; motivo por el cual se solicitaron las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito Teso/114/10 del 14 de julio de 2010, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Por otro lado es de señalar a ésa Autoridad que estamos en el proceso de recabar la información solicitada para efectos de dar puntual contestación y con el ánimo de dar cabal cumplimiento al requerimiento de cuenta.

Finalmente y con el ánimo de estar en condiciones de ser congruentes con la contestación necesaria, es de suma importancia para mí representada, contar con el fundamento jurídico para poder exigir a los comités directivos estatales que reporten las cuentas bancarias para el control de los recursos locales.

(…)”

De lo expuesto por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que únicamente señala que está en el proceso de recabar la información solicitada para efectos de dar puntual contestación y con el ánimo de dar cabal cumplimiento al requerimiento de cuenta, sin acompañar algún comprobante o documento que justifique su dicho.

De igual manera, es conveniente precisar que la autoridad fiscalizadora no está solicitando o exigiendo que los Comités Directivos Estatales reporten las cuentas bancarias para el control de los recursos locales, sino que únicamente se trata de confirmar la información que señaló el partido durante la revisión a los Informes de Campaña de 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán mediante oficio 038/2010 del 9 de agosto de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el 26 del mismo mes y año; señaló que no tenía conocimiento de la cuenta 232793 de Scotiabank Inverlat; específicamente de esta cuenta no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el Instituto Electoral de Michoacán, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Es importante señalar que aun se encuentra pendiente de recibir las confirmaciones de 25 cuentas bancarias a nombre del partido político, de los Institutos Electorales de Puebla y de Sonora, señaladas con **(3)** en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado; por lo tanto, en aras de verificar lo reportado por el partido se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010.

Por todo lo antes expuesto, al existir contradicción entre lo manifestado por el partido político y por los Institutos Electorales locales respecto de 135 cuentas bancarias, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que dichas cuentas debieran ser reportadas, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la naturaleza de las cuentas bancarias de referencia así como de los movimientos en ellas realizados, para determinar lo que en derecho corresponda.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar la naturaleza de las cuentas bancarias de referencia, para los efectos que en derecho procedan.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 19 lo siguiente:

Conclusión 19.

“El partido presentó el escrito en el cual se informa y aclara de los dirigentes del ejercicio 2009, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fuera del periodo establecido por la normatividad, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional y de la totalidad de los Comités Directivos Estatales.”

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes” del Comité Ejecutivo Nacional, así como la relación proporcionada por el partido, de pagos efectuados a las personas que integran o integraron en el ejercicio de 2009 los Órganos Directivos, se observó el registro de pagos a los dirigentes; sin embargo, no se localizaron en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, las personas detalladas en el Anexo 2 del Oficio UF-DA/5146/10.

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante oficio UF-DA/5146/10 del 28 de junio de 2010, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral de la designación de las personas detalladas en el Anexo 2 del Oficio UF-DA/5146/10.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En caso de no pertenecer a sus órganos directivos, las correcciones a su contabilidad, reclasificando dichos gastos a la cuenta correspondiente.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y m), además del 83, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.2, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 23.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/093/10 del 12 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) lo siguiente:

- *Escrito mediante el cual se comunico (sic) a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la designación de la (sic) personas observadas.*
- *Las relaciones de los miembros que integración (sic) en el ejercicio 2009 los Órganos Directivos que fueron modificadas, las cuales especifican, en su caso si fueron o no retribuido (sic), los tipos de retribución, así como la referencia contable correspondiente.*
- *Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas."*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aún cuando presentó el escrito SG/00562/2010 de fecha 7 de julio de 2010, con un anexo en el cual se informó y aclaró respecto de los dirigentes del ejercicio 2009 observados, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, toda vez que la notificación se realizó fuera del periodo establecido por la normatividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente y de manera improrrogable, mediante oficio UF-DA/5635/10 del 12 de agosto de 2010, recibido el 13 del mismo mes y año, que realizará las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/109/10 del 20 de agosto del mismo año, recibido por la Unidad el 23 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Al respecto es conveniente indicar a esa autoridad electoral que no es claro al señalar que '... se le solicita nuevamente realice las aclaraciones señaladas', dado que se indico (sic) claramente que se presentó:

- 'Escrito mediante el cual se comunicó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la designación de las personas observadas.*
- Las relaciones de los miembros que integraron) (sic) en el ejercicio 2009 los Órganos Directivos que fueron modificadas, las cuales especifican, en su caso si fueron o no retribuidos, los tipos de retribución, así como la referencia contable correspondiente.*
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.'*

Documentación que fue analizada por la Dirección de Auditorías de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y la única observación realizada fue: '...la notificación se realizó fuera del periodo establecido por la normatividad.', sin indicar cuáles son las aclaraciones señaladas (sic), dejando en estado de indefensión a mi representada, por lo que solicito que la observación se considere como subsanada, al presentar la documentación solicitada; y así me tenga por cumplido con el requerimiento de mérito o en su defecto y con el ánimo de estar en mejores condiciones de coadyuvar en los requerimientos que formule la autoridad,"

Es preciso señalar que las aclaraciones nuevamente solicitadas, fueron en razón de no haber informado en tiempo y forma al Instituto dentro de los diez días siguientes a que ocurran los cambios de los integrantes de los órganos directivos; por lo que aun cuando presentó el escrito SG/00562/2010 de fecha 7 de julio de 2010, con anexo en el cual se comunica y aclara de los dirigentes del ejercicio



2009, esto fue a petición de esta Autoridad y fuera del periodo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar el escrito SG/00562/2010 en el cual se informa y aclara sobre los dirigentes del ejercicio 2009 observados, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, fuera del periodo establecido por la normatividad, se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 52 lo siguiente:

Conclusión 52

“El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de \$414,230.90.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes al ejercicio 2008 y anteriores por \$3,308,954.01 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.”

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31- DIC-09
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A ADEUDOS DE 2008 Y 2009	RETENCIONES REALIZADAS EN 2009	
A	B	C	(A-B+C)	
Impuestos por Pagar	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL 2009		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		CARGOS	ABONOS	
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,590,798.69	\$65,818,379.38	\$65,201,932.08	\$4,974,351.39
Aguascalientes	95,369.34	701,860.04	706,691.15	100,200.45
Baja California	2,450,609.63	1,460,108.65	1,617,328.39	2,607,829.37
Baja California Sur	113,950.01	406,540.09	363,443.55	70,853.47
Campeche	109,621.10	761,331.61	776,379.44	124,668.93
Coahuila	44,663.25	862,947.04	896,619.04	78,335.25
Colima	207,719.23	615,503.70	598,819.59	191,035.12
Chiapas	60,824.72	417,044.82	415,232.00	59,011.90
Chihuahua	338,130.37	879,858.53	906,627.00	364,898.84
Distrito Federal	90,124.28	62,566.22	59,328.62	86,886.68
Durango	402,607.20	749,604.55	739,788.71	392,791.36
Guanajuato	307,778.74	4,892,330.06	4,902,343.03	317,791.71
Guerrero	177,082.03	941,751.55	972,643.57	207,974.05
Hidalgo	201,549.51	1,151,618.80	1,166,890.08	216,820.79
Jalisco	636,913.67	2,505,126.16	2,417,106.24	548,893.75
Estado de México	467,891.34	475,316.03	404,871.81	397,447.12
Michoacán	306,783.62	1,008,094.70	953,236.48	251,925.40
Morelos	249,822.97	611,135.28	518,838.41	157,526.10
Nayarit	173,304.26	788,795.55	794,417.81	178,926.52
Nuevo León	112,320.20	1,755,558.46	1,724,749.37	81,511.11
Oaxaca	205,598.61	1,034,080.83	1,043,908.58	215,426.36
Puebla	390,196.78	2,788,972.54	2,785,282.84	386,507.08
Querétaro	330,644.81	2,611,507.07	2,707,315.21	426,452.95
Quintana Roo	100,152.72	379,931.90	378,677.78	98,898.60
San Luis Potosí	548,028.55	2,563,335.22	2,653,241.05	637,934.38
Sinaloa	589,025.43	3,940,600.87	3,565,951.93	214,376.49
Sonora	520,532.57	1,701,608.98	1,909,094.28	728,017.87
Tabasco	54,007.41	225,504.59	227,967.09	56,469.91
Tamaulipas	69,279.89	804,604.65	796,624.15	61,299.39
Tlaxcala	85,028.54	249,925.60	373,818.11	208,921.05
Veracruz	540,294.04	3,758,066.98	3,803,396.24	585,623.30
Yucatán	386,178.62	1,272,141.60	1,260,264.45	374,301.47
Zacatecas	270,242.87	361,698.12	306,944.18	215,488.93
TOTAL	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar" en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que reportan un saldo por pagar de \$15,619,397.09, que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria por concepto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado retenidos en el ejercicio de 2009, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2009 ante las autoridades competentes, aunado a que mantiene un saldo pendiente de pago correspondiente a 2008 y ejercicios anteriores.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

realizados en el ejercicio 2009, aplicados a ejercicios anteriores y al mismo, como se detalla en las columnas C y D del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

Cabe señalar, que por lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, no fue posible identificar a que ejercicio correspondía el pago (cargo) realizado por el partido.

Por otra parte, el partido proporcionó pólizas contables del 2009 que presentan como documentación soporte copias de recibos bancarios por pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del Comité Ejecutivo Nacional y de algunos Comités Directivos Estatales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentar los enteros de los impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.

- La integración de pagos y enteros a la SHCP, respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.
- Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)



Se presenta (...) lo siguiente:

La integración de pagos y enteros a la SHCP respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4, en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.

Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4."

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido manifestó que presentó la integración de pagos y enteros respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, de la verificación a la documentación proporcionada a esta autoridad electoral, no se localizó la citada integración e identificación de pagos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

Respecto de los movimientos de cargo por \$24,281,098.22, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas indicadas con (2) en el Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, el partido presentó las pólizas por \$22,879,201.21, por lo tanto la observación quedó subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte por \$1,401,897.01, correspondientes al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas de las subcuentas que a continuación se detallan:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
AGUASCALIENTES			
203-2030-01-999-002-001	IMPUESTO SOBRE NOMINA	PD-01/01-09	\$4,746.00
		PD-05/02-09	2,457.00
		PD-03/03-09	2,531.00
		PD-05/04-09	2,443.00
		PD-11/05-09	2,435.00
		PD-10/06-09	2,301.00
		PD-15/07-09	2,277.00
		PD-17/08-09	2,315.00
		PD-07/09-09	2,402.00
		PD-07/10-09	2,713.00
		PD-12/11-09	2,740.00
		PD-08/12-09	2,776.00
Subtotal			\$32,136.00
CHIHUAHUA			
203-2030-08-999-003-000	I.M.S.S.	PD-16002/01-09	\$27,852.97
203-2030-08-999-004-000	INFONAVIT	PD-5002/02-09	44,212.46
203-2030-08-999-005-000	2% SAR		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
Subtotal			\$72,065.43
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$3,903.20
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PE-40/08-09	2,087.16
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.		
Subtotal			\$5,990.36
HIDALGO			
203-2030-13-999-001-005	IMSS	PD-48/12-09	\$1,019.46
OAXACA			
203-2030-20-999-010-000	AMORTIZACION CREDITO INFONAVIT	PD-107/04-09	\$579.10
		PD-48/05-09	108.25
Subtotal			\$ 687.35
PUEBLA			
203-2030-21-114-003-001	CUOTAS IMSS	PD-21/01-09	\$12,843.44
		PD-27/02-09	11,432.45
		PD-62/03-09	12,657.31
		PD-26/04-09	13,714.32
203-2030-21-114-003-002	CUOTAS SAR	PD-37/05-09	13,968.31
		PD-132/06-09	13,108.88
		PD-21/07-09	13,710.38
203-2030-21-114-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PD-53/08-09	13,464.52
		PD-31/09-09	12,990.34
		PD-34/10-09	12,261.05
203-2030-21-999-003-001	CUOTAS IMSS	PD-31/11-09	12,889.91
		PD-53/12-09	14,410.56
		PE-4392/02-09	139,523.29
203-2030-21-999-003-002	CUOTAS SAR	PE-4404/02-09	65,132.59
		PE-5641/09-09	213,467.52
203-2030-21-999-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PE-6091/12-09	56,695.77
Subtotal			\$632,270.64
QUINTANA ROO			
203-2030-23-999-001-003	I.M.S.S.	PE-11/01-09	\$79,236.72
		PE-54/02-09	3,216.00
		PE-84/03-09	2,547.00
		PE-129/04-09	2,843.00
		PE-176/05-09	3,154.00
		PE-237/06-09	3,368.00
		PE-341/07-09	3,258.00
		PE-381/08-09	3,368.00
		PE-434/09-09	3,368.00
		PE-479/10-09	3,258.00
		PE-515/11-09	3,368.00
		PE-583/12-09	3,162.00
		PD-108/12-09	3,169.00
Subtotal			\$117,315.72
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-7/10-09	\$290.95
		PD-10/11-09	550.00
		PD-14/12-09	146.25
Subtotal			\$ 987.20
SONORA			
203-2030-26-999-001-005	IMSS	PE-1584/01-09	\$37,518.09
203-2030-26-999-001-012	CESANTIA Y VEJEZ	PE-1612/02-09	44,776.20
203-2030-26-999-002-002	INFONAVIT	PE-1733/05-09	45,911.10
203-2030-26-999-002-001	CRÉDITOS	PE-1734/05-09	45,697.79
Subtotal			\$173,903.18
TABASCO			
203-2030-27-999-001-004	IMSS	PD-8/12-09	\$5,839.97
		PE-22/01-09	15,569.99
		PE-38/01-09	995.00
203-2030-27-999-001-005	INFONAVIT	PE-48/05-09	4,267.50
		PE-49/05-09	4,267.50
		PE-50/05-09	4,267.50
203-2030-27-999-001-007	2% SAR	PE-51/05-09	4,451.49
Subtotal			\$39,658.95
TAMAULIPAS			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
203-2030-28-999-030-000	IMSS	PE-16/01-09	\$5,566.03
203-2030-28-999-040-000	INFONAVIT		2,584.28
Subtotal			\$8,150.31
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL		\$659.25
Subtotal			633.77
YUCATAN			
203-2030-31-999-001-003	I.M.S.S.	PE-14/01-09	\$79,144.38
203-2030-31-999-001-004	INFONAVIT		19,723.96
203-2030-31-999-001-005	2% FONDO DE RETIRO		51,795.65
203-2030-31-999-001-008	CREDITO INFONAVIT		20,718.23
203-2030-31-999-001-013	SEGURO VIVIENDA		41,579.20
Subtotal			128.00
Subtotal			\$213,089.42
ZACATECAS			
203-2030-32-999-005-000	IMSS	PE-671/01-09	\$30,967.37
203-2030-32-999-006-000	INFONAVIT		38,107.71
203-2030-32-999-007-000	SAR		34,254.89
Subtotal			\$103,329.97
TOTAL			\$1,401,897.01

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido la integración de pagos respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5776/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) presento (...) lo siguiente:

La integración en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4 del oficio objeto de contestación.

Las pólizas detalladas de lo contenido en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la integración de las subcuentas que integran la cuenta "Impuestos por pagar" el partido presentó las correspondientes a los Comités



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Directivos Estatales de Baja California, Baja California Sur, Chiapas y Tlaxcala, quedando la observación subsanada.

Por otra parte, al verificar la documentación proporcionada no se localizaron las siguientes pólizas:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$1,730.88
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PD-30/10-09	2,172.32
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.	PE-40/08-09	2,087.16
Subtotal			\$5,990.36
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-07/10-09	290.95
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-10/11-09	550.00
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-14/12-09	146.25
Subtotal			\$987.20
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	659.25
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	633.77
Subtotal			\$1,293.02
TOTAL			\$8,270.58

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$8,270.58.

Por lo que corresponde a los impuestos federales que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, se localizaron pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en recibos bancarios por pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales realizados en el 2009, correspondientes a adeudos del ejercicio 2008 y 2009 por \$7,759,637.74 y \$57,203,118.35, respectivamente.

Ahora bien, respecto de los saldos acreedores señalados en las columnas (E) y (F) del anexo 35 del Dictamen Consolidado por \$ 4,774,974.63 y \$10,844,422.46, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2008 y anteriores que ya fueron observados y sancionados así como a los impuestos pendientes de pago del ejercicio 2009, los cuales se integran de la siguiente manera.



CONCEPTO	SALDOS		TOTAL DE ADEUDOS AL 31-12-09	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDOS PENDIENTES	
	2008	2009			2008	2009
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	\$3,308,954.01	\$5,826,287.90	\$9,135,241.91	\$5,412,057.00	\$3,308,954.01	\$414,230.90
IMSS, INFONAVIT, Tesorería Local	1,474,713.17	5,009,442.01	6,484,155.18	0.00	1,474,713.17	5,009,442.01
Total	\$4,783,667.18	\$10,835,729.91	\$15,619,397.09	\$5,412,057.00	\$4,783,667.18	\$5,423,672.91

Respecto a la columna "Pagos realizados en 2010" del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos bancarios por pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, constatándose que corresponden a adeudos pendientes de pago del ejercicio 2009.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve por un importe de \$414,230.90, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes al ejercicio 2008 y anteriores por \$3,308,954.01 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación al pago de impuestos retenidos y provisionales correspondientes.

En el mismo sentido, se solicita a la Secretaría de Hacienda y de Crédito Público para que una vez que haya concluido la sustanciación del procedimiento correspondiente, informe el sentido de la resolución y remita copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 53 lo siguiente:

Conclusión 53

"El partido no enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Sistema de Ahorro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

para el Retiro y a la Tesorería Local, los impuestos y cuotas retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de 2009 por un importe de \$5,009,442.01.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a impuestos y cuotas del ejercicio 2008 y anteriores por \$1,474,713.17 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.”

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2009, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31- DIC-09
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A ADEUDOS DE 2008 Y 2009	RETENCIONES REALIZADAS EN 2009	
A	B	C	(A-B+C)	
Impuestos por Pagar	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL 2009		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		CARGOS	ABONOS	
Comité Ejecutivo Nacional	\$5,590,798.69	\$65,818,379.38	\$65,201,932.08	\$4,974,351.39
Aguascalientes	95,369.34	701,860.04	706,691.15	100,200.45
Baja California	2,450,609.63	1,460,108.65	1,617,328.39	2,607,829.37
Baja California Sur	113,950.01	406,540.09	363,443.55	70,853.47
Campeche	109,621.10	761,331.61	776,379.44	124,668.93
Coahuila	44,663.25	862,947.04	896,619.04	78,335.25
Colima	207,719.23	615,503.70	598,819.59	191,035.12
Chiapas	60,824.72	417,044.82	415,232.00	59,011.90
Chihuahua	338,130.37	879,858.53	906,627.00	364,898.84
Distrito Federal	90,124.28	62,566.22	59,328.62	86,886.68
Durango	402,607.20	749,604.55	739,788.71	392,791.36
Guanajuato	307,778.74	4,892,330.06	4,902,343.03	317,791.71
Guerrero	177,082.03	941,751.55	972,643.57	207,974.05
Hidalgo	201,549.51	1,151,618.80	1,166,890.08	216,820.79
Jalisco	636,913.67	2,505,126.16	2,417,106.24	548,893.75
Estado de México	467,891.34	475,316.03	404,871.81	397,447.12
Michoacán	306,783.62	1,008,094.70	953,236.48	251,925.40
Morelos	249,822.97	611,135.28	518,838.41	157,526.10
Nayarit	173,304.26	788,795.55	794,417.81	178,926.52
Nuevo León	112,320.20	1,755,558.46	1,724,749.37	81,511.11
Oaxaca	205,598.61	1,034,080.83	1,043,908.58	215,426.36
Puebla	390,196.78	2,788,972.54	2,785,282.84	386,507.08
Querétaro	330,644.81	2,611,507.07	2,707,315.21	426,452.95
Quintana Roo	100,152.72	379,931.90	378,677.78	98,898.60



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL 2009		SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-09
		CARGOS	ABONOS	
San Luis Potosí	548,028.55	2,563,335.22	2,653,241.05	637,934.38
Sinaloa	589,025.43	3,940,600.87	3,565,951.93	214,376.49
Sonora	520,532.57	1,701,608.98	1,909,094.28	728,017.87
Tabasco	54,007.41	225,504.59	227,967.09	56,469.91
Tamaulipas	69,279.89	804,604.65	796,624.15	61,299.39
Tlaxcala	85,028.54	249,925.60	373,818.11	208,921.05
Veracruz	540,294.04	3,758,066.98	3,803,396.24	585,623.30
Yucatán	386,178.62	1,272,141.60	1,260,264.45	374,301.47
Zacatecas	270,242.87	361,698.12	306,944.18	215,488.93
TOTAL	\$16,227,075.00	\$108,557,450.17	\$107,949,772.26	\$15,619,397.09

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar" en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se observó que reportan un saldo por pagar de \$15,619,397.09, que corresponde a las retenciones que el partido debe enterar de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales correspondientes al ejercicio de 2009 ante las autoridades competentes, aunado a que mantiene un saldo pendiente de pago correspondiente a 2008 y ejercicios anteriores.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, realizados en el ejercicio 2009, aplicados a ejercicios anteriores y al mismo, como se detalla en las columnas C y D del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

Cabe señalar, que por lo que se refiere a las subcuentas identificadas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, no fue posible identificar a que ejercicio correspondía el pago (cargo) realizado por el partido.

Por otra parte, el partido proporcionó diversas pólizas contables del 2009, sin embargo, no proporcionó las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5166/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentar los enteros de los impuestos pagados y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 con el sello de las instancias competentes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La integración de pagos y enteros a la SHCP, respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.
- Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 23.2 y 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito Teso/097/10 del 14 de julio de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)”

Se presenta (...) lo siguiente:

La integración de pagos y enteros a la SHCP respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 4, en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo) realizado.

Las pólizas y los comprobantes de pago correspondientes al ejercicio 2009 y remanentes de ejercicios anteriores con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados con (2) en la columna de ‘REFERENCIA’ del Anexo 4.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido manifestó que presentó la integración de pagos y enteros respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de “REFERENCIA” del Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, de la verificación a la documentación proporcionada a esta autoridad electoral no se localizó la citada integración e identificación de pagos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto de los movimientos de cargo por \$24,281,098.22, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas indicadas con (2) en el Anexo 4 del oficio UF-DA/5166/10, el partido presentó las pólizas por \$22,879,201.21, por lo tanto la observación quedó subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte por \$1,401,897.01, correspondientes al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas de las subcuentas que a continuación se detallan:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
AGUASCALIENTES			
203-2030-01-999-002-001	IMPUESTO SOBRE NOMINA	PD-01/01-09 PD-05/02-09 PD-03/03-09	\$4,746.00 2,457.00 2,531.00
		PD-05/04-09 PD-11/05-09 PD-10/06-09 PD-15/07-09 PD-17/08-09 PD-07/09-09 PD-07/10-09 PD-12/11-09 PD-08/12-09	2,443.00 2,435.00 2,301.00 2,277.00 2,315.00 2,402.00 2,713.00 2,740.00 2,776.00
Subtotal			\$32,136.00
CHIHUAHUA			
203-2030-08-999-003-000	I.M.S.S.	PD-16002/01-09	\$27,852.97
203-2030-08-999-004-000	INFONAVIT	PD-5002/02-09	44,212.46
203-2030-08-999-005-000	2% SAR		
Subtotal			\$72,065.43
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$3,903.20
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PE-40/08-09	2,087.16
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.		
Subtotal			\$5,990.36
HIDALGO			
203-2030-13-999-001-005	IMSS	PD-48/12-09	\$1,019.46
OAXACA			
203-2030-20-999-010-000	AMORTIZACION CREDITO INFONAVIT	PD-107/04-09 PD-48/05-09	\$579.10 108.25
Subtotal			\$ 687.35
PUEBLA			
203-2030-21-114-003-001	CUOTAS IMSS	PD-21/01-09 PD-27/02-09 PD-62/03-09 PD-26/04-09	\$12,843.44 11,432.45 12,657.31 13,714.32
203-2030-21-114-003-002	CUOTAS SAR	PD-37/05-09 PD-132/06-09 PD-21/07-09	13,968.31 13,108.88 13,710.38
203-2030-21-114-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PD-53/08-09 PD-31/09-09 PD-34/10-09	13,464.52 12,990.34 12,261.05
203-2030-21-999-003-001	CUOTAS IMSS	PD-31/11-09 PD-53/12-09 PE-4392/02-09	12,889.91 14,410.56 139,523.29
203-2030-21-999-003-002	CUOTAS SAR	PE-4404/02-09 PE-5641/09-09	65,132.59 213,467.52
203-2030-21-999-003-003	CUOTAS INFONAVIT	PE-6091/12-09	56,695.77



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA	IMPORTE
Subtotal			\$632,270.64
QUINTANA ROO			
203-2030-23-999-001-003	I.M.S.S.	PE-11/01-09 PE-54/02-09 PE-84/03-09 PE-129/04-09 PE-176/05-09 PE-237/06-09 PE-341/07-09 PE-381/08-09 PE-434/09-09 PE-479/10-09 PE-515/11-09 PE-583/12-09 PD-108/12-09	\$79,236.72 3,216.00 2,547.00 2,843.00 3,154.00 3,368.00 3,258.00 3,368.00 3,368.00 3,258.00 3,368.00 3,162.00 3,169.00
Subtotal			\$117,315.72
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-7/10-09 PD-10/11-09 PD-14/12-09	\$290.95 550.00 146.25
Subtotal			\$ 987.20
SONORA			
203-2030-26-999-001-005	IMSS	PE-1584/01-09	\$37,518.09
203-2030-26-999-001-012	CESANTIA Y VEJEZ	PE-1612/02-09	44,776.20
203-2030-26-999-002-002	INFONAVIT	PE-1733/05-09	45,911.10
203-2030-26-999-002-001	CRÉDITOS	PE-1734/05-09	45,697.79
Subtotal			\$173,903.18
TABASCO			
203-2030-27-999-001-004	IMSS	PD-8/12-09 PE-22/01-09 PE-38/01-09	\$5,839.97 15,569.99 995.00
203-2030-27-999-001-005	INFONAVIT	PE-48/05-09 PE-49/05-09 PE-50/05-09	4,267.50 4,267.50 4,267.50
203-2030-27-999-001-007	2% SAR	PE-51/05-09	4,451.49
Subtotal			\$39,658.95
TAMAULIPAS			
203-2030-28-999-030-000	IMSS	PE-16/01-09	\$5,566.03
203-2030-28-999-040-000	INFONAVIT		2,584.28
Subtotal			\$8,150.31
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL		\$659.25 633.77
Subtotal			\$1,293.02
YUCATAN			
203-2030-31-999-001-003	I.M.S.S.	PE-14/01-09	\$79,144.38
203-2030-31-999-001-004	INFONAVIT		19,723.96
203-2030-31-999-001-005	2% FONDO DE RETIRO		51,795.65
203-2030-31-999-001-008	CREDITO INFONAVIT		20,718.23
203-2030-31-999-001-013	SEGURO VIVIENDA		41,579.20 128.00
Subtotal			\$213,089.42
ZACATECAS			
203-2030-32-999-005-000	IMSS	PE-671/01-09	\$30,967.37
203-2030-32-999-006-000	INFONAVIT		38,107.71
203-2030-32-999-007-000	SAR		34,254.89
Subtotal			\$103,329.97
TOTAL			\$1,401,897.01

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5776/10 del 17 de agosto de 2010, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, correspondiente al plazo improrrogable, se solicitó al partido la documentación consistente en las pólizas



detalladas en el cuadro que antecede, así como la integración de pagos respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de "REFERENCIA" del Anexo 4 del oficio UF-DA/5776/10, en la que se identificara el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Al respecto, con escrito Teso/113/10 del 25 de agosto de 2010, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) presento (...) lo siguiente:

La integración en la que se identifica el ejercicio al que corresponde el pago (cargo), respecto de las subcuentas señaladas con (1) en la columna de 'REFERENCIA' del Anexo 4 del oficio objeto de contestación.

Las pólizas detalladas de lo contenido en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de los movimientos de cargo por \$1,401,897.01, registrados en el ejercicio 2009, de las subcuentas detalladas en el cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas por \$1,393,626.43, por lo tanto la observación se consideró subsanada por lo que corresponde a la presentación de las pólizas.

Por otra parte, al verificar la documentación proporcionada no se localizaron las siguientes pólizas:

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
GUERRERO			
203-2030-12-001-001-004	INFONAVIT	PD-30/10-09	\$1,730.88
203-2030-12-001-001-005	2% SAR	PD-30/10-09	2,172.32
203-2030-12-999-001-003	I.M.S.S.	PE-40/08-09	2,087.16
Subtotal			\$5,990.36
SINALOA			
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-07/10-09	290.95
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-10/11-09	550.00
203-2030-25-999-003-011	AMORTIZACIONES CREDITOS INFONAVIT	PD-14/12-09	146.25
Subtotal			\$987.20
VERACRUZ			
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	659.25



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD/ SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
203-2030-30-999-001-007	IMSS MENSUAL	PE-2851/06-09	633.77
Subtotal			\$1,293.02
TOTAL			\$8,270.58

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$8,270.58.

Adicionalmente, por lo que corresponde a las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales, se localizaron pólizas con documentación soporte que ampara el pago de obligaciones de los ejercicios 2008 y 2009 por \$2,128,133.04 y \$8,881,247.28, respectivamente.

Ahora bien, respecto de los saldos acreedores señalados en las columnas (E) y (F) del anexo 35 del Dictamen Consolidado por \$ 4,774,974.63 y \$10,844,422.46, corresponden a impuestos pendientes de pago del ejercicio 2008 y anteriores que ya fueron observados y sancionados así como a los impuestos pendientes de pago del ejercicio 2009, los cuales se integran de la siguiente manera.

CONCEPTO	SALDOS		TOTAL DE ADEUDOS AL 31-12-09	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDOS PENDIENTES	
	2008	2009			2008	2009
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	\$3,308,954.01	\$5,826,287.90	\$9,135,241.91	\$5,412,057.00	\$3,308,954.01	\$414,230.90
IMSS, INFONAVIT, Tesorería Local	1,474,713.17	5,009,442.01	6,484,155.18	0.00	1,474,713.17	5,009,442.01
Total	\$4,783,667.18	\$10,835,729.91	\$15,619,397.09	\$5,412,057.00	\$4,783,667.18	\$5,423,672.91

Respecto a la columna "Pagos realizados en 2010" del cuadro que antecede, el partido presentó los recibos bancarios por pagos de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, constatándose que corresponden a adeudos pendientes de pago del ejercicio 2009.

En consecuencia, al no presentar la documentación comprobatoria del pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve por un importe de \$5,009,442.01, este Consejo General considera que los mismos pudieron no haber sido enterados a las autoridades competentes, infringiendo la normatividad en materia fiscal y laboral.

Adicionalmente, el partido mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a impuestos y cuotas del ejercicio 2008 y anteriores por \$1,474,713.17 que fueron observados y sancionados en dichos ejercicios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos y cuotas no enterados.

En el mismo sentido, se solicita a dichas dependencias para que una vez que hayan concluido la sustanciación de los procedimientos correspondientes, informen el sentido de las resoluciones y remitan copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 26 faltas de carácter formal: conclusiones: **8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 41 y 42.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **25.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **33.**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **38.**
- e) 1 vista a la Secretaría del Consejo General; conclusión **17.**